

132
29j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

FACTORES QUE INTERVIENEN EN LA INTEGRACION
DE LA ACTUAL LEGISLACION AGRARIA MEXICANA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RAMON GOMEZ GONZALEZ



MEXICO, D. F.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS:

Por brindarme la oportunidad de vivir un día más.
Por tener el cariño y aprecio de mi familia.
Por la dicha de contar con la presencia y cariño de mi madre.
y finalmente, por terminar mis estudios profesionales.

A MI MADRE:

Por brindarme lo más valioso de su ser: la vida, su amor, su cariño, su abnegación, y sobre todo su apoyo incondicional y desinteresado; por enseñarme a enfrentar las adversidades de la vida con valor y honradez, para hacer de mí una persona útil a la sociedad.
Mi más profunda gratitud y respeto.

A MI ESPOSA:

Por su paciencia, cariño y comprensión; por compartir conmigo su amor y su vida y por alertarme en los momentos más difíciles de nuestra vida.

A MIS HIJOS:

Irving Ramón, Laura Monserrat y Nancy Janet, por expresarme su amor a través de su sonrisa, porque en la sonrisa de los niños se encuentra Dios.

A MIS HERMANOS:

Carmen, Leonor, Josefina, Esther, Rubén, María, Feliciano, Celia y Jesús, esperando que cada día mejoren nuestros lazos de comunicación.

AGRADECIMIENTOS.

A MI ASESORA:

LA LIC. MONYA DE LEÓN ALDABA.

Ama de casa, profesionista e incansable Promotora Social de la Materia Agraria.

Toda una trayectoria en el ámbito académico universitario; por su experiencia y profesionalismo; por poseer los atributos de un verdadero litigante en toda la extensión de la palabra; por poseer la experiencia, y sobre todo por compartir y transmitir sus vastos conocimientos en la materia. Todo mi agradecimiento y sincero reconocimiento.

A MI AMIGA:

LA LIC. M^{TE} ANGÉLICA RIVERO CASTELAN.

Por su apoyo intelectual, consejos y colaboración para la materialización de este trabajo de Tesis, mi más sincera gratitud.

A MIS SEÑORES LICENCIADOS:

JOSÉ ROBERTO MORALES BARRÓN Y JAVIER SUAREZ CABALLERO.

Por su amistad y su invaluable apoyo intelectual y profesional en el desarrollo de mi actividad como servidor público - de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Procuraduría Agraria, por sus sabios consejos que día a día me impulsan a una excelente superación personal.

A MIS AMIGOS:

ANITA ANTONIETA RODRÍGUEZ SILIM Y FERNANDO ZAVALDO G.

Mi agradecimiento sincero por su apoyo en la elaboración de este trabajo y mi gratitud por alentarme a seguir superándome profesionalmente.

A MI ENTRENABLE Y QUERÍSSIMA ESTEJEA:

E.N.E.P. Acatlán, así como a todos y cada uno de mis profesores durante mis estudios profesionales. Mil gracias por abrirme las puertas del conocimiento.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N

FACTOR HISTORICO

CAPITULO I.- LEGISLACION AGRARIA REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 - CONSTITUCIONAL EN SU ORIGEN (1917-1971). 1

1.1	LEY DEL 6 DE ENERO DE 19153
1.2	EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCION DE 1917.	7
1.3	LEY DE DEUDA AGRARIA.15
1.4	LEY DE TIERRAS OCIOSAS.17
1.5	LEY DE EJIDOS17
1.6	DECRETO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 192118
1.7	REGLAMENTO AGRARIO DEL 10 DE ABRIL DE 1922.19
1.8	LEY DE TIERRA LIBRE DE 2 DE AGOSTO DE 1923.20
1.9	LEY DE COLONIZACION DE 5 DE ABRIL DE 192621
1.10	LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DE 27 DE ABRIL DE 1927.22
1.11	LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS . EJIDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL.23
1.12	DECRETO QUE CREA EL DEPARTAMENTO AGRARIO.23
1.13	CODIGO AGRARIO DE 1934.24
1.14	CODIGO AGRARIO DE 1940.26
1.15	CODIGO AGRARIO DE 1942.29
1.16	LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA (1971)30

CAPITULO II.- EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y SUS REFORMAS	
(1917-1992)	.33
2.1	TEXTO INICIAL34
2.2	REFORMA DEL 10 DE ENERO DE 193439
2.3	REFORMA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1937 Y
2.4	REFORMA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1940.41
2.5	REFORMA DEL 21 DE ABRIL DE 1945 Y
2.6	REFORMA DEL 12 DE FEBRERO DE 194742
2.7	REFORMA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1948 Y
2.8	REFORMA DEL 20 DE ENERO DE 196044
2.9	REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1960
2.10	REFORMA DEL 8 DE OCTUBRE DE 1974 Y
2.11	REFORMA DEL 6 DE FEBRERO DE 1975.45
2.12	REFORMA DEL 6 DE FEBRERO DE 1976 Y
2.13	REFORMA DEL 3 DE FEBRERO DE 1983.46
2.14	REFORMA DEL 10 DE AGOSTO DE 1987 Y
2.15	REFORMA DEL 6 DE ENERO DE 1992.47

FACTOR SOCIAL

CAPITULO III.-DISPOSICIONES JURIDICAS ACTUALES.	.49
3.1	TEXTO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE- 1991.50
3.2	ANALISIS ACTUAL DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL. .60
3.3	LEY AGRARIA VIGENTE63
3.4	LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS71
3.5	LA PROCURADURIA AGRARIA84
3.6	REGISTRO AGRARIO NACIONAL93

FACTOR ECONOMICO

CAPITULO IV.

4.1	LA PROPIEDAD COMO FUNCION SOCIAL.	102
4.2	EL DERECHO PROCESAL AGRARIO COMO INSTRUMENTO DE LA REFORMA AGRARIA INTEGRAL.	114
4.3	EFFECTOS DE LA ACTUAL ESTRUCTURA AGRARIA	120
4.4	CRISIS DEL CAMPO MEXICANO.	132

CAPITULO V.- PROPUESTAS Y CONCLUSIONES.

PROPUESTAS.140
CONCLUSIONES.143
BIBLIOGRAFIA.147

FACTOR ECONOMICO

CAPITULO IV.

4.1	LA PROPIEDAD COMO FUNCION SOCIAL.	102
4.2	EL DERECHO PROCESAL AGRARIO COMO INSTRUMENTO DE LA REFORMA AGRARIA INTEGRAL.	114
4.3	EFFECTOS DE LA ACTUAL ESTRUCTURA AGRARIA	120
4.4	CRISIS DEL CAMPO MEXICANO.	132

CAPITULO V.- PROPUESTAS Y CONCLUSIONES.

PROPUESTAS.140
CONCLUSIONES.143
BIBLIOGRAFIA.147

I N T R O D U C C I O N

EL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACION, ES UN ESTUDIO SOBRE LA EVOLUCION HISTORICO-JURIDICA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, DESDE - SU ORIGEN, HASTA LA ACTUALIDAD, ASIMISMO, SE PRETENDE EXPONER EN FORMA BREVE Y SENCILLA, LA IMPORTANCIA DE LA LEGISLACION AGRARIA- Y SU VINCULO CON LA ESTRUCTURA ECONOMICA ACTUAL DEL CAMPO.

CON EL PRESENTE TRABAJO, EL SUSCRITO PRETENDE GENERAR INQUIETUDES DE ANALISIS Y REFLEXION SOBRE EL ESTUDIO DE LA NUEVA JURISDICCION AGRARIA Y LA PROBLEMÁTICA ECONOMICA Y SOCIAL DEL PAIS.

AL PLANTEAR LA PROBLEMÁTICA EXISTENTE EN LA ACTUALIDAD, NOS REFERIMOS A LOS CAMBIOS OCURRIDOS EN TODOS SUS ASPECTOS, PERO PRIMORDIALMENTE DENTRO DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, LOS CRITERIOS SUS-- TENTADOS NO SE APEGAN A LA REALIDAD EN QUE VIVIMOS DENTRO DEL CAMPO; MUCHO DE ELLO LLEVA IMPLICITO EL DESCONOCIMIENTO Y LA NEGLI-- GENCIA DE ALGUNOS SERVIDORES PUBLICOS PARA LA CORRECTA REALIZA-- CION EN EL DESEMPEÑO DE LA ACTIVIDAD PUBLICA.

TODO ELLO CONSTITUYE UN OBSTACULO PARA LA GENTE DEDICADA A TRABAJAR EN EL CAMPO, LA CUAL VE SUS ESPERANZAS PERDIDAS Y DECEPCIONADOS RECLAMAN CON JUSTICIA UN CAMBIO ESTRUCTURAL EN LA POLITICA - AGRARIA, GENERANDO NUEVAS FORMAS DE ORGANIZACION Y ASOCIACION QUE EXIGE UN JUSTO INGRESO Y PROCLAMAN CONVENCIDOS LA INSTRUMENTACION DE PROGRAMAS FUNCIONALES QUE TRANSFORMEN SUS NECESIDADES EN REALIDADES TANGIBLES.

CON LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS A NUESTRA CARTA MAGNA, SURGE UN NUEVO HORIZONTE PARA LA GENTE DEL AGRO, PERMITIENDOLE A TRAVES DE SUS NUEVOS PRECEPTOS DE LIBERTAD PARA PODER DECIDIR SOBRE EL USO- DE SUS TIERRAS, CONSTITUYENDOSE EN LAS FORMAS DE ASOCIACION QUE A SUS INTERESES CONVENGA, Y ASI CON ELLO OBTENER UN BENEFICIO INDIVIDUAL O COLECTIVO Y A SU VEZ CONTRIBUIR A LA PLENA REALIZACION - ECONOMICA DEL PAIS.

DE AQUI QUE LA NUEVA LEY AGRARIA CREADA EN 1992, ASI COMO LAS INS
TITUCIONES Y DRGANISMOS ENCARGADOS DE SU APLICACION, PRODUCIRAN -
EL EFECTO DESEADO ANTE LOS HOMBRES DEL CAMPO. CIERTO ES QUE SE -
TRATA DE UNA META DIFICIL DE LDGRAR, PERO ELLO SE FORTALECERA CON
EL TIEMPO, CON LA PARTICIPACION CONJUNTA DE LOS TRES NIVELES DE -
GOBIERNO CON EL SECTOR SOCIAL PARA LOGRAR SU EFICAZ APLICACION.

PARA UNA MEJOR COMPRESION DEL TEMA QUE SE TRATA, EL PRESENTE TRA
BAJO DE INVESTIGACION SE COMPONE DE LOS SIGUIENTES CAPITULOS:

EL CAPITULO PRIMERO, ALUDE A LAS CAUSAS HISTORICAS DE LOS INICIOS
DE LA REFORMA AGRARIA, QUE CONTIENE EL RESCATE DE LA PROPIEDAD DE
LAS TIERRAS Y AGUAS, Y POR SOBRE TODO EL SURGIMIENTO DE UN NUEVO-
ENFOQUE DE LA PROPIEDAD COMO CONSECUENCIA DE LA INQUEBRANTABLE LU
CHA DE LOS CAMPESINOS POR ALCANZAR Y CONSOLIDAR SU LIBERTAD, SU -
INDEPENDENCIA Y SU SOBERANIA, POR ELLO, ES IMPORTANTE EL ESTUDIO-
DE LA LEGISLACION AGRARIA REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITU-
CIONAL.

EL CAPITULO SEGUNDO, CONTIENE UNA BREVE SINTESIS DE LA EVOLUCION-
DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL COMO CONSECUENCIA DE SUS REFORMAS,
PARA ENTENDER MEJOR LA ACTUAL LEGISLACION AGRARIA.

EL CAPITULO TERCERO, DESTACA LA IMPORTANCIA DE LAS DISPOSICIONES-
JURIDICAS ACTUALES, PARTIENDO DEL ANALISIS DEL REGIMEN LEGAL AC--
TUAL, EN ESPECIAL DE LA REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, CU
YOS PUNTOS BASICOS SON TRATADOS EN EL DESARROLLO DEL MISMO.

FINALMENTE, EL CAPITULO CUARTO, ES FUNDAMENTAL AL REGIMEN DE PRO-
PIEDAD EN EL MEDIO RURAL DENTRO DEL CONCEPTO JURIDICO, ABORDANDO-
SE TAMBIEN ALGUNOS ASPECTOS DEL DERECHO PROCESAL AGRARIO Y SU - -
APLICACION DENTRO DEL CONTEXTO DE REFORMA AGRARIA INTEGRAL, HA -
CIENDOSE TAMBIEN REFERENCIA A LOS ASPECTOS ECONOMICOS DE LA ES -
TRUCTURA AGRARIA Y A LAS CAUSAS DE LA CRISIS EN EL CAMPO.

DICHO TRABAJO ES EL RESULTADO DE UNA INVESTIGACION A NIVEL DOCUMENTAL REALIZADA PAULATINAMENTE, PERO CON MUCHO EMPERO, SIN EMBARGO, ES SUSCEPTIBLE DE ADOLEGER DE IMPERFECCIONES U OMISIONES; POR ELLO, RECURRO A LA CONCIENCIA Y BUEN CRITERIO DEL HONORABLE JURADO, QUE TENGA A BIEN EXAMINARME PARA QUE AL MOMENTO DE EMITIR EL FALLO, TOMEN EN CONSIDERACION MIS DESEOS DE SUPERACION ACADEMICA Y PROFESIONAL, Y CON ELLO, EL SUSCRITO ESTE EN APTITUD DE ASUMIR EL COMPROMISO DE TODO UNIVERSITARIO: SER UTIL A LA SOCIEDAD QUE LE DIO EL PRIVILEGIO DE ESTUDIAR UNA PROFESION.

C A P I T U L O I

FACTOR HISTORICO

LEGISLACION AGRARIA REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN SU ORIGEN (1917-1971)

LA REVOLUCION ACTUAL EN MEXICO, NO ES MAS QUE LA CONTINUACION DEL ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN NACIDO DE LA DOCTRINA JURIDICA QUE NOS ENSEÑA A GOBERNAR LA TIERRA. DE AQUI QUE EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE MEXICO, DADA EN QUERETARO EN 1917, DESPUES DE 10 AÑOS DE GUERRA QUE COSTO LA VIDA A MUCHOS HOMBRES, EXPLICA EL FONDO DE NUESTROS MOVIMIENTOS SOCIALES QUE NO FUERON SINO EL RESULTADO DE UN REGIMEN DE VIDA INJUSTO QUE ELIGIO PREFERENTEMENTE A LOS INDIOS Y QUE PRODUJO UN DESEQUILIBRIO ECONOMICO QUE HIZO IMPOSIBLE LA EXISTENCIA, NO SOLO PARA ESTOS, SINO PARA LAS CLASES MAS HUMILDES, OBLIGANDOLS A TOMAR LAS ARMAS A LA VIDA DE ESCLAVITUD QUE LLEVABAN.

ASI DENTRO DEL DESARROLLO HISTORICO SOCIAL DE MEXICO, SE ACEPTA QUE FUE A PARTIR DE LA CONSTITUCION DE 1917 CUANDO SE DIO UN TRATAMIENTO MAS AMPLIO A LAS RELACIONES JURIDICAS DERIVADAS DE LA TENENCIA, EXPLOTACION Y DISTRIBUCION DE LA TIERRA: POR TANTO, SE ENTIENDE QUE EL FACTOR HISTORICO DEL DERECHO AGRARIO SE DIO EN DOS MOMENTOS, DESDE LA ETAPA PRECOLONIAL HASTA LA CONSTITUCION DE 1917 Y EL SEGUNDO EN EL DESARROLLO INMEDIATO DE 1917 HASTA LA ACTUALIDAD, LO QUE HA PERMITIDO PROPONER MECANISMOS JURIDICOS QUE IMPULSEN SU PROYECCION FUTURA PARA EL LOGRO DE LA JUSTICIA Y BIENESTAR DEL HOMBRE DEL CAMPO Y A CONSIDERAR LA CONSOLIDACION DE LA INDEPENDENCIA ECONOMICA Y LA LEGITIMA ASPIRACION DE TODOS LOS MEXICANOS.

EL ARTICULO 27 QUE ES UNA PARTE DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL EN LA QUE SE HAN ESCRITO MUCHAS DE LAS NECESIDADES QUE URGE REMEDIAR, RESUELVE LA BASE DEL PROBLEMA ECONOMICO, TODAS LAS CUES--

TIONES QUE SE REFIEREN AL MANTENIMIENTO MATERIAL DE LA VIDA, REPOSAN SOBRE LO QUE SE ENTIENDE POR PROPIEDAD. HASTA ANTES DE LA CONSTITUCION DE 1917, SE CREYO QUE EL DERECHO DE PROPIEDAD ERA LA FACULTAD DE CONSERVAR CONTRA TODOS, UN OBJETO, AUN CUANDO ESTE NO PRESTARA NINGUN SERVICIO A LA COMUNIDAD; EL PROPIETARIO - SE CONVERTIA ASI EN UN POSEEDOR DE BIENES MUERTOS, MIENTRAS LA MAYORIA DE LOS MEXICANOS CARECIAN DE TIERRAS Y DE OTROS BIENES - Y PEREGRINABAN BUSCANDOSLOS O SE VENDIAN COMO ESCLAVOS POR UN - JORNAL MISERABLE, CONVIRTIENDO ASI A SUS BRAZOS EN LAS PALAS - QUE IBAN CAVANDO SU PROPIA SEPULTURA. (1)

DICHO PRECEPTO DECLARA QUE NO ES ESTE EL VERDADERO CRITERIO SOBRE LA PROPIEDAD. NADIE PUEDE LLAMARSE, EN VERDAD, PROPIETARIO DE NADA: LA TIERRA PERTENECE A LA NACION, ES DECIR, A TODOS, Y EL DERECHO QUE LA NACION SE HA RESERVADO ES EL DE HACER QUE LA TIERRA PRODUZCA PARA TODOS Y QUE TODOS PRODUZCAN PARA SI MISMOS. ESTO EQUIVALE A DECIR QUE LO QUE LA NACION ESTABLECE EN EL ARTICULO 27, ES LA INACCION DE LA TIERRA Y DE LOS HOMBRES; MIENTRAS EL HOMBRE TRABAJA PERSONALMENTE, TIENE DERECHO A VIVIR BAJO EL RESPETO PUBLICO, PERO SI NO TRABAJA O SI IMPIDE EL TRABAJO DE SUS SEMEJANTES NO DANDOLES LO QUE POSEE, COMETE UNA INJUSTICIA; ASIMISMO, EL HOMBRE DEL CAMPO CUANDO TRABAJA O CULTIVA LA TIERRA QUE SABE QUE ES SUYA, LO HACE CON ESFUERZO, DE TAL FORMA QUE CULTIVA CON SUS PROPIAS MANOS LA TIERRA PARA SACAR DE ELLA NO SOLO EL ALIMENTO, SINO AUN CIERTA COMODIDAD PARA LA SUBSISTENCIA DE LOS SUYOS Y QUE CON EL TIEMPO SE CONVIERTA EN UN BIENESTAR SOCIAL.

(1) SILVA HERZOG JESUS, "CUESTION DE LA TIERRA EN MEXICO", - EDIT. CEHAM, 1981, P.P. 354 Y 355.

1.1 LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

ANTES DE TRATAR UNA CUESTION TAN DELICADA COMO ES LA TENENCIA - DE LA TIERRA EN MEXICO, SE TIENE QUE TOMAR EN CUENTA ALGUNOS ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS SOBRE LAS LEYES DE TIERRA DEL DERECHO MEXICANO, YA QUE EL MENOSPRECIO CON QUE SE HA MIRADO EN LA ACTUALIDAD A LAS LEYES ANTIGUAS, BAJO LA INFLUENCIA DE LOS ESTUDIOS DE LA LEGISLACION MODERNA, HA SIDO LA CAUSA EN DACIONES DE ALGUNAS EQUIVOCACIONES.

LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915 NACE EN VERACRUZ, COMO DECRETO DADO POR VENUSTIANO CARRANZA EN SU CARACTER DE PRIMER JEFE DEL -- EJERCITO CONSTITUCIONALISTA Y SE EXPLICA QUE DESPUES DE HABER SIDO PROMULGADA ESTA LEY AGRARIA, EL 6 DE ENERO DE 1915 SE MANDARON INMEDIATAMENTE A IMPRIMIR CARTELES GRANDES CON LA SIGUIENTE LEYENDA "TIERRAS PARA LOS PUEBLOS" COLOCANDO UN DIBUJO QUE REPRESENTABA A UN CAMPESENO CON UN ARADO DEL NUEVO SOL; AQUELLA LEY AGRARIA QUE VENIA PARA REDIMIR A LOS EXPLOTADOS DEL CAMPO. - (2)

EL AUTOR DE ESTA LEY FUE EL ILUSTRE LIC. LUIS CABRERA Y ELLO -- CONSTITUYE LA BASE DE TODA LA LEGISLACION POSTERIOR EN MATERIA AGRARIA, AL PROMULGARSE LA CONSTITUCION DE 1917, EL ARTICULO 27 DE LA MISMA ELEVO A LA CATEGORIA DE LEY CONSTITUCIONAL LA CITADA LEY; POSTERIORMENTE CUANDO FUE REFORMADA NUESTRA LEY FUNDAMENTAL EN EL AÑO DE 1934 FUE DEROGADA, SIN EMBARGO SUS PRECEPTOS QUEDARON EN FORMA INDUBITABLE INCORPORADOS AL ARTICULO 27 - DE NUESTRA CARTA MAGNA.

PREVIAMENTE A LA REDACCION DE ESTE PROYECTO Y EN AÑOS ANTERIORES A 1912, ANTE EL CONGRESO SE HIZO UNA BRILLANTE EXPOSICION DE LA SITUACION AGRARIA NACIONAL Y FINALMENTE SE PIDIO QUE SE APROBARA UN PROYECTO DE LEY, EN DONDE SE SOLICITABA LA RECONSTITUCION Y DOTACION DE LOS EJIDOS PARA LOS PUEBLOS. PARA FUNDAMENTAR SU PROYECTO DE LEY EL LIC. CABRERA SEÑALABA LOS FRAUDES EN EL JORNAL Y TODA LA MISERIA DEL PEON Y SU FAMILIA ADEMÁS EXPRE-

SABA: "MIENTRAS NO SEA POSIBLE CREAR UN SISTEMA DE EXPLOTACION_ AGRICOLA EN PEQUEÑO QUE SUBSTITUYA A LAS GRANDES EXPLOTACIONES_ DE LOS LATIFUNDIOS, EL PROBLEMA AGRARIO DEBE RESOLVERSE POR LA_ EXPLOTACION DE LOS EJIDOS COMO MEDIO DE COMPLEMENTAR EL SALARIO DEL JORNALERO". (3)

ESTE DECRETO DEL 6 DE ENERO DE 1915 FUE UNA DE LAS PROMESAS MAS GRANDES DE LA REVOLUCION Y UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE EN UN MOMENTO HISTORICO, SIRVIO COMO FUNDAMENTO PARA QUE LOS VERDADEROS REVOLUCIONARIOS ENTENDIERAN EL CONTENIDO DE JUSTICIA SOCIAL.

EL PROYECTO DE LEY CONTENIA LOS SIGUIENTES PRECEPTOS QUE A CONTINUACION SE SEÑALAN:

- a) SE DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA NACIONAL LA RESTITUCION Y DOTACION DE EJIDOS PARA LOS PUEBLOS.
- b) LA RESTITUCION DE LOS EJIDOS SE HARA HASTA DONDE SEA POSIBLE EN LOS TERRENOS QUE HUBIEREN CONSTITUIDO ANTERIORMENTE DICHS EJIDOS.
- c) EL EJECUTIVO DE LA UNION QUEDA FACULTADO PARA EXPROPIAR - LOS TERRENOS NECESARIOS PARA RECONSTITUIR LOS EJIDOS DE - LOS PUEBLOS QUE HAYAN PERDIDO, PARA DOTAR DE ELLOS A LAS - POBLACIONES QUE LOS NECESITAREN O PARA AUMENTAR LA EXTENSION DE LOS EXISTENTES.

ASIMISMO, EL ORDENAMIENTO YA MENCIONADO DE ENERO DE 1915, EN SU EXPOSICION DE MOTIVOS EXPRESA LO SIGUIENTE:

"UNA DE LAS CAUSAS QUE PROVOCARON EL DESCONTENTO DEL PUEBLO QUE SE DEDICABA A LA AGRICULTURA HA SIDO EL DESPOJO DE LOS TERRENOS DE PROPIEDAD COMUNAL O DE REPARTIMIENTO QUE LES HABIAN CONCEDIDO POR LOS GOBIERNOS COLONIALES Y COMO MEDIO DE ASEGURAR LA - - EXISTENCIA DE LA CLASE INDIGENA Y QUE A PRETEXTO DE CUMPLIR MEDIANTE LA AMAÑADA INTERPRETACION DE LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE -

1856 Y DEMAS DISPOSICIONES QUE ORDENARON EL FRACCIONAMIENTO Y -
REDUCCION A PROPIEDAD PRIVADA DE AQUELLAS TIERRAS ENTRE LOS VE-
CINOS DEL PUEBLO A QUE PERTENECIAN QUEDARON EN PODER DE UNOS -
CUANTOS". (4)

LA CITADA EXPOSICION SEÑALABA QUE LA FALTA DE CAPACIDAD DE LOS_
PUEBLOS PARA ADQUIRIR BIENES, ASI COMO PARA DEFENDER SUS DERE-
CHOS DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITU-
CION DE 1857, FAVORECIO EN GRAN PARTE AL ACAPARAMIENTO DE GRAN-
DES EXTENSIONES DE TIERRAS Y AUNQUE LA LEY DE TERRENOS BALDIOS_
FACULTO A LOS SINDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA RECLAMAR Y DE-
FENDER LOS BIENES COMUNALES, ESTOS NUNCA SE PREOCUPARON POR HA-
CERLO, EN VIRTUD DE QUE TANTO LOS JEFES POLITICOS COMO LOS GO-
BERNADORES DE LOS ESTADOS, TENIAN INTERESES EN QUE SE COMETIE-
RAN ESOS DESPOJOS.

EL LIC. JESUS SILVA HERZOG, COMENTA RESPECTO A LA EXPOSICION DE
MOTIVOS LO SIGUIENTE:

"LOGICAMENTE EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DEL 6 DE ENE-
RO DE 1915, CONCLUYENDO EL LEGISLADOR QUE PARA ESTABLECER LA --
PAZ EN LA REPUBLICA Y ORGANIZAR LA SOCIEDAD MEXICANA DE CONFOR-
MIDAD CON UNO DE LOS POSTULADOS BASICOS DE LA REVOLUCION, ES NE-
CESARIO RESTITUIR A NUMEROSOS PUEBLOS, LOS EJIDOS DE QUE FUERON
DESPOJADOS A LA VEZ QUE DOTAR TIERRAS A LOS NUCLEOS DE POBLA- -
CION CARENTES DE ELLOS". (5)

SE OBSERVA QUE EL PENSAMIENTO FUNDAMENTAL DEL AUTOR DE LA LEY -
DEL 6 DE ENERO DE 1915, ASPIRABA A PROPORCIONAR MEDIOS DE VIDA_
MEJORES A LOS HOMBRES DEL CAMPO, QUE RECLAMABAN UN SUSTENTO DE_
TIERRA COMO PATRIMONIO PARA PODER SUBSISTIR DE LAS CONDICIONES_
DE VIDA PRECARIAS Y DE POBREZA EN QUE SE ENCONTRABAN EN ESA EPO-
CA.

POR OTRA PARTE, EN ESTA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, SE PERMITIA
LA POSIBILIDAD A LOS AFECTADOS, DE OCURRIR ANTE LOS TRIBUNALES_

A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE UN AÑO, TAL COMO - SE ESTABLECIA EN SU ARTICULO 10, PUES PASADO ESTE TERMINO, NINGUNA RECLAMACION SERIA ADMITIDA.

PROMULGADA LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, SE DICTARON UNA SERIE DE DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS SOBRE LA MISMA, ENTRE LA QUE TIENE MAYOR TRASCENDENCIA LA RELATIVA A DEFINIR LA EXTENSION -- QUE DEBERIAN TENER LOS EJIDOS QUE SE RESTITUYESEN O DOTASEN; LA NO INTERVENCION DE PARTE DE LAS COMISIONES LOCALES AGRARIAS SOBRE BIENES DE LOS ENEMIGOS DE LA REVOLUCION; SOBRE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES LOCALES AGRARIAS PARA CONOCER DE LAS SOLICITUDES DE REIVINDICACION DE TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO; SOBRE LOS DATOS QUE DEBIAN RECABARSE PARA INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE DOTACION DE EJIDOS.

PARA CONCLUIR DIREMOS QUE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915 PARA RESTITUCION O DOTACION, SE APEGABA A LA REALIDAD Y CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA EPOCA EN QUE SE DICTO; Y QUE AUNQUE ADOLECIO DE DEFECTOS Y CARECIO DE TECNICA JURIDICA AL ORDENAR LA ENTREGA DE LA TIERRA POR AUTORIDADES COMO LO ERAN LOS JEFES MILITARES. SI CUMPLIO EN SU TIEMPO CON LA MISION HISTORICA DE RESOLVER, EN PARTE EL PROBLEMA QUE CONSTITUIA LA CONCENTRACION DE LA TIERRA, ASIMISMO ESTABLECIO BASES PARA LA FORMACION DE UN NUEVO CONCEPTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD, Y DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, COMO FUNDAMENTO DEL NUEVO DERECHO AGRARIO MEXICANO.

- (2) BOJDRQUEZ, JUAN DE DIOS. CRONICA DEL CONSTITUYENTE. 1a. EDICION, EDIT. BOTAS, MEXICO, 1939. P.65.
- (3) MANZANILLA SCHAFFER, VICTOR "REFORMA AGRARIA" EDIT. PORRUA, S.A. 2a. EDIC. MEXICO, 1979. P.52
- (4) FABILA MANUEL. "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA 1493- 1940.
- (5) OPUS CIT. SILVA HERZOG JESUS "LA CUESTION DE LA TIERRA EN MEXICO" P.P.

1.2 EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCION DE 1917

ANTES DE INICIAR EL ANALISIS DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y LA LEGISLACION REGLAMENTARIA DEL MISMO, SE SEÑALA BREVEMENTE SU ANTECEDENTE INMEDIATO QUE FUE CONSTITUIDO POR LA ACCION DE LOS GRUPOS REVOLUCIONARIOS QUE DEMANDABAN UNA TRANSFORMACION DE LA ESTRUCTURA AGRARIA Y QUE PROPICIARON, LA PROPIA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

DURANTE LA REVOLUCION CONFLUYEN NO SOLO LAS IDEAS DE LOS REVOLUCIONARIOS QUE PARTICIPAN DIRECTAMENTE EN EL MOVIMIENTO ARMADO, TAMBIEN ES CONVENIENTE DESTACAR LA INFLUENCIA DE LOS PRECURSORES DE LA REFORMA AGRARIA, ENTRE QUIENES FIGURAN DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, ANDRES MOLINA ENRIQUEZ, LUIS OROZCO, JUAN SARABIA, ANTONIO DIAZ SOTO Y GAMA, RICARDO FLORES MAGON Y LUIS CABRERA.

DE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA DESTACA EL BANDO DE 5 DE DICIEMBRE DE 1810.

DE JOSE MA. MORELOS MENCIONAMOS EL PROYECTO DE CONFISCACION DE INTERESES DE EUROPEOS Y AMERICANOS ADICTOS AL GOBIERNO ESPAÑOL, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE: "DEBEN INUTILIZARSE TODAS LAS HACIENDAS GRANDES CUYOS TERRENOS LABORIOS PASEN DE DOS LEGUAS".

OTRA OBRA QUE DESTACA ES "LA REVOLUCION AGRARIA DE MEXICO". DE DON ANDRES MOLINA ENRIQUEZ QUIEN CONSIDERA QUE EL VERDADERO INICIADOR DE LA REFORMA AGRARIA, FUE EL DOCTOR FRANCISCO SEVERO MALDONADO, QUE EN SU PROYECTO DE LEYES AGRARIAS DE 1823 AFIRMA QUE:

"... TODA LA PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL QUE ACTUALMENTE SE HALLARE LIBRE DE TODA ESPECIE DE DOMINIO INDIVIDUAL, SE DIVIDIRÁ EN PREDIOS O PORCIONES, QUE NO SEAN TAN GRANDES QUE NO PUEDAN CULTIVARLAS BIEN, EL QUE LAS POSEA, NO TAN PEQUEÑAS QUE NO BASTEN SUS PRODUCTOS PARA LA SUBSISTENCIA DE UNA FAMILIA DE VEINTE A TREINTA PERSONAS..."

PONCIANO ARRIAGA DESTACO TAMBIEN POR SUS IDEAS AGRARIAS; ES SIG NIFICATIVO SU DISCURSO COMO DIPUTADO ANTE EL CONGRESO, EL 23 DE JUNIO DE 1856, EN EL CUAL PROPUSO UNA LEY AGRARIA QUE SEÑALA CO MO PRINCIPIOS, ENTRE OTROS, QUE EL DERECHO DE PROPIEDAD SE PER FECCIONA POR MEDIO DEL TRABAJO, Y QUE DECLARA 15 LEGUAS COMO -- MAXIMO DE POSESION DE FINCAS RUSTICAS.

MANUEL ALARDIN, EN SU CARACTER DE DIPUTADO MADERISTA, PRESENTO_ EN LA XXVI LEGISLATURA UN PROYECTO PARA RESOLVER LA CUESTION -- AGRARIA, GRAVANDO CON EL 2% SOBRE EL VALOR FISCAL DE LA PROPIE DAD A LOS PROPIETARIOS CON EXTENSIONES MAYORES DE 1000 HECTA - REAS.

POR OTRA PARTE, VIGOROSA ES LA OBRA DE WISTANO LUIS OROZCO: - - "LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS".

DENTRO DE TODOS LOS PLANES E IDEAS AGRARIAS QUE SURGIERON DURAN TE EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO DE 1910, SE PRESENTA COMO CONS TANTE LA TEORIA Y PRAXIS DE LA REVOLUCION DEL SUR, ENCABEZADA - POR EMILIANO ZAPATA, QUIEN CUESTIONO A PORFIRIO DIAZ, MADERO, - HUERTA Y CARRANZA, SOSTENIENDO LA REVOLUCION AGRARIA.

COMO PUEDE OBSERVARSE, MUCHOS HAN SIDO LOS PUNTOS DE VISTA SO-- BRE LA SOLUCION DEL PROBLEMA AGRARIO ANTES, DURANTE Y DESPUES - DE LA REVOLUCION; PUNTOS DE VISTA QUE EN UNA APROXIMACION A LA VERDAD SE PLASMARON EN EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION DE - - 1917, DANDO LUGAR A LO QUE SE HA LLAMADO REFORMA AGRARIA, LA -- QUE REQUIERE EN ESTOS MOMENTOS DEL IMPULSO RENOVADOR QUE HAGA - POSIBLE LA JUSTICIA SOCIAL EN EL CAMPO.

EL GENERAL HUERTA, ENVIADO POR MADERO PARA COMBATIR A LOS ZAPA TISTAS Y PARTIDARIOS DE PASCUAL OROZCO, DERROTO A ESTOS ULTIMOS PERO SE VOLVIO CONTRA EL JEFE DE ESTADO, LO ASESINO Y TOMO EL - PODER EN MARZO DE 1913. IGNACIO PESQUEIRA, ENTONCES GOBERNADOR_ DEL ESTADO DE SONORA, SE NEGÓ A SOMETERSE A ESTE GOLPE DE FUER ZA Y NOMBRO AL GENERAL ALVARO OBREGON AL FRENTE DE UN EJERCITO_

QUE LANZO CONTRA LAS TROPAS FEDERALES DIRIGIDAS POR VICTORIANO HUERTA.

CARRANZA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA, TAMBIEN SE SUBLEVO CONTRA LA DICTADURA HUERTISTA. PUBLICO UN MANIFIESTO, EL PLAN DE GUADALUPE Y ORGANIZO EL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA, QUEDANDO ESTE AL FRENTE. POR TODAS PARTES SE SUBLEVARON BANDAS REVOLUCIONARIAS. ENTRE LAS FUERZAS REBELDES, LAS TROPAS DE PANCHO VILLA, EN EL NORTE, REALIZABAN DISTRIBUCIONES DE TIERRA EN PLENA EPOCA DE LOS COMBATES, CONTRA LA OPINION DE CARRANZA, QUE SE AFIRMABA COMO EL JEFE UNIFICADOR DE LAS TROPAS ANTIHUERTISTAS.

LA ENTRADA DE CARRANZA EN MEXICO, EL 15 DE AGOSTO DE 1914, MARCO EL FIN DE LA EFIMERA DICTADURA HUERTISTA Y DEL EJERCITO FEDERAL, EL CUAL FUE DISUELTO.

POSTERIORMENTE LA ALIANZA QUEDO DISUELTA DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS AGRARISTAS SE LANZARON NUEVAMENTE A RECLAMAR MEDIDAS CONCRETAS EN MATERIA DE REFORMA AGRARIA. CARRANZA SE RESISTIA VISIBLEMENTE A UNA REFORMA AGRARIA RADICAL, TAL COMO LO CONCEBIA ZAPATA.

ASI VILLA Y EULALIO GUTIERREZ RECLAMABAN TAMBIEN REFORMAS PROFUNDAS Y PRESIONABAN A CARRANZA.

BAJO LA PRESION DE LAS FUERZAS CAMPESINAS, CARRANZA SE VIO OBLIGADO A CONVOCAR UNA CONVENCION (OCTUBRE DE 1914), LA CUAL TUVO LUGAR EN AGUASCALIENTES Y ESTABA CONSTITUIDA POR REPRESENTANTES DE LAS TROPAS REVOLUCIONARIAS DE VILLA, OBREGON, GONZALEZ Y CARRANZA. Y AL MISMO TIEMPO, EL ABOGADO DIAZ SOTO Y GAMA SE HABIA CONVERTIDO EN VOCERO DE LA CAUSA AGRARIA, ASESORANDO DIRECTAMENTE A ZAPATA EN LA MISMA CUESTION, ASI LOS DEBATES SE CENTRARON SOBRE LAS CUESTIONES AGRARIAS Y SURGE EL PLAN DE AYALA, ELABORADO POR LOS ZAPATISTAS. ESTOS SE NEGABAN A DAR SU APOYO A UN PRESIDENTE QUE NO ACEPTARA EN SU TOTALIDAD DICHO PROGRAMA.

LA CONVENCION DE AGUASCALIENTES APROBO LOS PRINCIPIOS DEL PLAN DE AYALA, A PESAR DE LA OPOSICION DE LOS CARRANCISTAS, Y EULALIO GUTIERREZ FUE DESIGNADO PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA.

REFUGIADO EN VERACRUZ, CARRANZA NO ACEPTO SU DERROTA Y TOMO UNA SERIE DE MEDIDAS PARA ASEGURAR APOYO POLITICO; HIZO PROMULGAR - EL DECRETO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1914 MISMO QUE VIENE A CONSTITUIR EL PLAN DE VERACRUZ, MODIFICANDO EN TERMINOS VAGOS EL ESPIRITU DEL PLAN DE GUADALUPE, QUE COMPARADO CON EL PLAN DE AYALA, ESTE EVIDENTEMENTE NO TENIA NINGUNA POSIBILIDAD DE CONQUISTAR - AL CAMPESINADO Y DE QUITAR A LOS ZAPATISTAS EL MONOPOLIO DEL IDEAL AGRARIO. RAZON POR LA CUAL LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, SI TUVO UN IMPACTO CONSIDERABLE, PUES CONSTITUYO EL PILAR DE LA CONSTITUCION DE 1917.

MIENTRAS SE TOMABAN ESTAS MEDIDAS DECISIVAS, CARRANZA NEGOCIÓ CON LOS SINDICATOS OBREROS, AGRUPADOS EN LA CASA DEL OBRERO MUNICIPAL.

POR OTRA PARTE, EL GENERAL OBREGON APLASTABA A LAS TROPAS CONVENCIONISTAS Y LUEGO, EN NOVIEMBRE DE 1915, A LOS VILLISTAS.

CARRANZA DE REGRESO A MEXICO ESTABLECIO UN GOBIERNO DE FACTO. - EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1916 CONVOCO A UN CONGRESO CONSTITUYENTE QUE SE REALIZARIA EN QUERETARO, EL CUAL DEBIA REFORMAR LA CONSTITUCION DE 1857 Y EN PARTICULAR ELABORAR EL ARTICULO 27. (6)

(6) LUIS M. PONCE DE LEON ARMENTA, "DERECHO PROCESAL AGRARIO", EDIT. TRILLAS, MEXICO, 1988, PP.

EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN SU ORIGEN.

EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO, NACIO Y SE DESARROLLO DURANTE LA COLONIA. AL INICIO DEL SIGLO XIX LA DISTRIBUCION DE LA POBLACION TERRITORIAL SE ENCONTRABA TOTALMENTE POLARIZADA: INMENSOS LATIFUNDIOS PROPIEDAD DE LOS ESPAÑOLES Y DE LA IGLESIA POR UN LADO Y UNA DECADENTE Y NOTABLEMENTE REDUCIDA PROPIEDAD COMUNAL DE LOS PUEBLOS DE INDIOS, LO QUE HABIA GENERADO UNA CRECIENTE MASA DE INDIVIDUOS DESHEREDADOS, SIN TIERRA Y SIN DERECHOS, POR ULTIMO SE AFIRMA QUE LAS DIVERSAS LEYES CREADAS DURANTE EL SIGLO XIX EN VEZ DE RESOLVER EL PROBLEMA, LO AGRAVARON CONSIDERABLEMENTE. (7)

Y ASI EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL ES EL PRECEPTO POR EXCELENCIA CON UN CONTENIDO AMPLISIMO; QUE REGULA LA PROPIEDAD TERRITORIAL Y A LA LETRA DICE:

"... LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LIMITES DEL TERRITORIO NACIONAL, CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE A LA NACION, LA CUAL, HA TENIDO Y TIENE EL DERECHO DE TRANSMITIR EL DOMINIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES, CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA..."

"... LOS PUEBLOS, RANCHERIAS Y COMUNIDADES QUE CAREZCAN DE TIERRAS Y AGUAS, O NO LAS TENGAN EN CANTIDAD SUFICIENTE PARA LAS NECESIDADES DE SU POBLACION, TENDRAN DERECHO A QUE SE LES DOTE DE ELLAS, TOMANDOLAS DE LAS PROPIEDADES INMEDIATAS, RESPETANDO SIEMPRE LA PEQUEÑA PROPIEDAD..." (8)

(7) MADRAZO JORGE. "ART. 27" CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA. MEXICO, PORRUA, 1985. P.P. 66 Y 79.

(8) SILVA HERZOG JESUS, "LA CUESTION DE LA TIERRA EN MEXICO", EDIT. CEHAM, 1981 P.P.

ESTE PRECEPTO COMO FUE REDACTADO POR EL CONGRESO DE QUERETARO, NO ESPECIFICA EN EFECTO, NINGUNA PROHIBICION EN RELACION AL AMPARO AGRARIO E INCLUYE EN ELLOS A LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O RESTITUTORIAS DE TIERRAS Y AGUAS, EN FAVOR DE LOS PUEBLOS, RANCHERIAS Y COMUNIDADES INDIGENAS EN GENERAL. POSTERIORMENTE A LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA, TODAS LAS ACTIVIDADES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE APLICAR EL REGIMEN REFORMATIVO DE LA PROPIEDAD PRIVADA RURAL, ESTUVO EN CONSTANTE DISCUSION PARA SER SOMETIDA AL CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS TRIBUNALES FEDERALES, DE AQUI QUE SE ANALIZABA CON CRITERIO ESTRICTAMENTE JURIDICO Y EN OCASIONES CON EXIGENCIAS FORMALES INHERENTES A TODO PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y EN OTRAS SOLO COMO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ESTA SITUACION PREVALECIO DURANTE VARIOS AÑOS, HASTA QUE ADQUIRIERON VIGENCIA LAS REFORMAS INTRODUCIDAS A LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

POR OTRA PARTE, LA AFIRMACION DE "CATEGORIA" QUE DEBIA SATISFACER TODO POBLADO PARA TENER DERECHO A RECIBIR POR DOTACION TIERRAS Y AGUAS, PROVOCO UNA VIOLENTA REACCION EN EL SISTEMA LEGISLATIVO EN CONTRA DEL CRITERIO QUE CORROBORO DICHAS EXIGENCIAS EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SE PLANTEA ASI LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY CON EL PROPOSITO DE HACER IMPROCEDENTE DICHO JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES DOTATORIAS O RESTITUTORIAS DE EJIDOS O COMUNIDADES QUE SE HUBIEREN DICTADO O QUE EN EL FUTURO SE DICTAREN EN FAVOR DE LOS PUEBLOS.

ASIMISMO, EL CITADO PRECEPTO ENTRE OTROS ASPECTOS DISPONE:

- QUE SE RECONOCE Y PROTEGE LAS TRES FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA; LA COMUNAL, EL EJIDO Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD.
- IMPONE A LA PROPIEDAD PRIVADA UNA FUNCION SOCIAL; LA PRODUCTIVIDAD PARA TODOS LOS MEXICANOS; SU PROTECCION SE DA SOLO CUANDO PERMANEZCA EN EXPLOTACION.

- SEÑALA LA EXTENSION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD DE LAS UNIDADES DE DOTACION.
- CREA LAS FIGURAS PROCESALES DE LA DOTACION, LA RESTITUCION Y EL RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES.

SE CONSIDERA QUE EL ARTICULO 27 SE SEPARA DE LA CONCEPCION CLASICA DE LA PROPIEDAD PRIVADA ABSOLUTA COMO RESPUESTA A LOS EXCESOS DEL INDIVIDUALISMO RADICAL, ATRIBUYENDO A ESTA UNA FUNCION SOCIAL QUE BUSCA ARMONIZAR EL INTERES PUBLICO SOCIAL CON EL INDIVIDUAL.

PARA LOS PARTIDARIOS DE LA DOCTRINA CLASICA: "EL PROPIETARIO TIENE DERECHO A EXPLOTAR SUS BIENES, DE CAMBIARLOS, DISFRUTAR DE ELLOS LIBREMENTE SIN QUE EL PODER PUBLICO PUEDA ESTORBARLO O IMPEDIRLO DE ALGUN MODO", LA PROPIEDAD ES UN DERECHO INVIOLEABLE DEL HOMBRE.

ESTA CONCEPCION CLASICA DE LA PROPIEDAD SOLO PUEDE CONSIDERARSE EN LA PROPIEDAD ORIGINARIA DEL ESTADO NACIONAL MEXICANO, PREVISTA EN EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

SIN EMBARGO, EN UNA INTERPRETACION SISTEMATICA DEL ARTICULO 27 SE AFIRMA QUE ESTE ADOPTA UNA CONCEPCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD DE EQUILIBRIO ENTRE EL INTERES PUBLICO GENERAL DE LA SOCIEDAD Y EL INTERES DE LOS PARTICULARES COMO PARTES INTEGRANTES DE LA ORGANIZACION POLITICA.

LA FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD ESTA PREVISTA PRINCIPALMENTE EN LOS PARRAFOS SEGUNDO Y SEXTO.

EL PARRAFO SEGUNDO ESTABLECE EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERES PUBLICO Y EL DERECHO DE REGULAR EL APROVECHAMIENTO DE LOS ELEMENTOS NATURALES SUSCEPTIBLES DE APROPIACION, ASIMISMO SE FACULTA AL ESTADO PARA DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA EN EXPLOTACION.

EN CUANTO A LA PROPIEDAD PUBLICA, PREVISTA EN LOS PARRAFOS CUARTO Y QUINTO, SE ESTABLECEN LIMITACIONES Y EN EL PARRAFO SEXTO, SE DISPONE QUE:

"... EL DOMINIO DE LA NACION ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y LA EXPLOTACION, EL USO O EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DE QUE SE TRATA, POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, NO PODRA REALIZARSE SINO MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONCESIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES..."

LOS PARRAFOS SEPTIMO Y OCTAVO, TAMBIEN SE REFIEREN A LA PROPIEDAD PUBLICA DEL ESTADO.

COMO PUEDE OBSERVARSE, EL ARTICULO 27 PREVE LA PROPIEDAD PUBLICA, LA PROPIEDAD PRIVADA (CON LIMITACIONES) Y LA POSESION SOCIAL, COMO YA LO SEÑALAMOS, ADEMAS UNA FUNCION SOCIAL.

EN RELACION A LA FUNCION SOCIAL QUE REVISTE EN NUESTROS DIAS LA PROPIEDAD, EN ELLA SE ESTABLECE QUE EL DERECHO DE PROPIEDAD SUPONE EL SERVICIO A LOS INTERESES DE LA COMUNIDAD; UNA OBLIGACION DE SOLIDARIDAD SOCIAL; DIVERSAS LIMITACIONES A LA PROPIEDAD; DEBERES DEL PROPIETARIO DE REALIZAR ACTOS POSITIVOS EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD; Y LA OBLIGACION DE OBTENER UNA MAS ABUNDANTE Y MEJOR PRODUCCION PARA PROVECHO INDIVIDUAL Y COLECTIVO.
(9)

PARA CONCLUIR DIREMOS QUE EL PROYECTO ORIGINAL DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, SOMETIDO A LA CONSIDERACION DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERETARO DE 1917, POR EL PRESIDENTE VENUSTIANO CARRANZA, NO SUPERABA EN MUCHO A SU PREDECESOR DE LA CONSTITUCION DE 1857. (EN TERMINOS GENERALES EL ARTICULO 27 HA SIDO OBJETO DE VARIAS REFORMAS ENTRE LAS QUE CORRESPONDE A LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915 DE INCORPORARLOS A LA CATEGORIA DE NORMA CONSTITUCIONAL.)

(9) OPUS CIT. LUIS MANUEL PONCE DE LEON ARMENTA, DERECHO PROCESAL AGRARIO, EDITORIAL TRILLAS, 1988, PP.

1.3 LEY DE DEUDA AGRARIA.

LA LEY "DEUDA PUBLICA AGRARIA", FUE APROBADA EL 10 DE ENERO DE 1920 Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE ENERO DEL MISMO AÑO, SIENDO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DON VENUSTIANO CARRANZA.

EN ESTA LEY, EN LO QUE SE REFIERE A LOS NUEVE ARTICULOS DE SU TEXTO, SE CREA UNA DEUDA FEDERAL DENOMINADA "DEUDA PUBLICA AGRARIA" A CARGO DE LA NACION CON LA FINALIDAD DE CUBRIR LAS INDEMNIZACIONES A LOS AUTENTICOS PROPIETARIOS AFECTADOS POR DOTACIONES Y RESTITUCIONES.

ESTA LEY FUE DEROGADA AL EXPEDIRSE EL CODIGO AGRARIO DE 1934, EN CUYO ARTICULO 177 SEÑALABA QUE "... LOS PROPIETARIOS AFECTADOS CON RESOLUCIONES DOTATORIAS O RESTITUTORIAS DE TIERRAS Y AGUAS, QUE SE HUBIESEN DICTADO EN FAVOR DE LOS PUEBLOS, O QUE EN LO FUTURO SE DICTAREN, NO TENDRAN NINGUN DERECHO NI RECURSO LEGAL ORDINARIO NI PODRAN PROMOVER JUICIO DE AMPARO..." LOS AFECTADOS CON DOTACION TENDRAN SOLAMENTE EL DERECHO DE ACUDIR AL GOBIERNO FEDERAL PARA QUE LES SEAN PAGADAS LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES... ESTE DERECHO DEBERAN EJERCITARLO DENTRO DEL PLAZO DE UN AÑO A CONTAR DESDE LA FECHA EN QUE SE PUBLICO LA RESOLUCION RESPECTIVA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION... FENECIDO ESTE TERMINO, NINGUNA RECLAMACION SERA ADMITIDA..."

ESTAS DISPOSICIONES FUERON ABROGADAS POR LOS ARTICULOS 75 Y 10 TRANSITORIO DEL CODIGO AGRARIO DE 1942 Y 219 Y 60 TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ES DECIR, QUE TALES INDEMNIZACIONES SE TRAMITARAN DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES QUE SOBRE EL PARTICULAR SE EXPIDAN, SITUACION QUE NO SUCEDIO Y A FALTA DE DISPOSICION EXPRESA DE LA LEY, EL SERVICIO DE LA DEUDA HA QUEDADO PRACTICAMENTE EN SUSPENSO.

EL TRATADISTA DOCTOR EDMUNDO FLORES SEÑALA QUE SI SE HUBIERA APLICADO Estrictamente ESTE DECRETO, NO HUBIERA SIDO POSIBLE LA

**REFORMA AGRARIA Y MENOS AUN LA TESIS DE NARCISO BASSOLS: "HAY -
QUE ENTREGAR TODA LA TIERRA Y PRONTO". (10)**

(10) IBIDEM, PONCE DE LEON ARMENTA LUIS MANUEL, PP.

1.4 LEY DE TIERRAS OCIOSAS

ESTA LEY FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE JUNIO DE 1920, SIENDO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL SUSTITUTO EL SEÑOR ADOLFO DE LA HUERTA.

EN UNO DE SUS PRECEPTOS DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA EL CULTIVO DE LAS TIERRAS DE LABOR. SEÑALA QUE LOS AYUNTAMIENTOS DISPONDRAN DE TIERRAS UNICAMENTE PARA EL EFECTO DE DARLAS EN APARCERIA O ARRENDAMIENTO A QUIENES LAS SOLICITEN.

EL MUNICIPIO TENDRA EL CARACTER DE POSEEDOR A TITULO PRECARIO - DURANTE EL PERIDO LEGAL AGRICOLA RESPECTIVO; LEVANTADA LA ULTIMA COSECHA, LA POSESION DE LAS TIERRAS VOLVERAN A SUS LEGITIMOS POSEEDORES.

EL CONTENIDO EMINENTE DE ESTA LEY ERA EL PRESERVAR Y MANTENER EN CONSTANTE EXPLOTACION LAS TIERRAS LABORABLES, FACULTANDO A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS ESTADOS DE DISPONER DE TALES TIERRAS EN LOS CASOS DE QUE SUS LEGITIMOS PROPIETARIOS O POSEEDORES NO LAS CULTIVASEN PASADOS LOS CICLOS DE PREPARACION Y SIEMBRA, - - - - - DDTDRGANDOLAS EN APARCERIA O EN ARRENDAMIENTO A QUIENES LAS SOLICITEN, PUDIENDO AMPLIARSE EL PLAZO HASTA POR TRES AÑOS.

1.5 LEY DE EJIDOS

LA LEY DE EJIDOS DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1920, ES EN PARTE UNA CODIFICACION DE LAS PRINCIPALES CIRCULARES EXPEDIDAS POR LA COMISION NACIONAL AGRARIA.

SEGUN ESTA LEY, NO ERA POSIBLE ENTREGAR LA POSESION DE LAS TIERRAS A LOS PUEBLOS PETICIONARIOS SINO HASTA QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA REVISARA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS. DECLARA DICHA LEY QUE LOS UNICOS NUCLEOS DE POBLACION CON EL DERECHO A RECIBIR TIERRAS POR DOTACION O RESTITUCION SERIAN: LOS PUEBLOS, RANCHERIAS, CONGREGACIONES

NES Y COMUNIDADES. ASIMISMO ESTABLECE DIFERENCIAS SUSTANCIALES DE PROCEDIMIENTO ENTRE LA RESTITUCION Y LA DOTACION.

EN LOS CASOS DE RESTITUCION, EL PROCEDIMIENTO ERA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO, LOS TITULOS PRIMORDIALES ERAN CALIFICADOS POR LA COMISION NACIONAL AGRARIA Y LAS PRUEBAS TESTIMONIALES, LAS INFORMACIONES, ETC., SE DEBERIAN RENDIR ANTE LOS TRIBUNALES COMUNES CONFORME A LAS PRESCRIPCIONES DE LAS LEYES RELATIVAS.

1.6. DECRETO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921

ESTE DECRETO, ADEMAS DE ABROGAR LA LEY DE EJIDOS, SENTA LAS BASES FUNDAMENTALES DE LA SUBSECUENTE LEGISLACION AGRARIA. FACULTA AL EJECUTIVO PARA QUE DICTE TODAS LAS DISPOSICIONES CONDUCENTES A REORGANIZAR Y REGLAMENTAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES QUE PARA SU APLICACION CREO EL DECRETO PRECONSTITUCIONAL DE 6 DE ENERO DE 1915.

ESTE DECRETO ESTABLECE TERMINOS IMPORROGABLES PARA LA SUSTANCIACION DE LOS EXPEDIENTES: CUATRO MESES PARA LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS Y UN MES PARA LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS. A LOS COMITES PARTICULARES EJECUTIVOS SE LES FIJA UN MES PARA QUE DEN POSESION PROVISIONAL A PARTIR DE LA RESOLUCION DE LOS GOBERNADORES.

CREA ESTE DECRETO UNA PROCURADURIA DE PUEBLOS, PARA PATROCINAR GRATUITAMENTE A LOS PUEBLOS QUE LO DESEAREN EN SUS GESTIONES DE DOTACION O RESTITUCION DE EJIDOS. EL NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LOS PROCURADORES DEPENDE DE LA COMISION NACIONAL AGRARIA.

ESTE DECRETO CONSTITUYE UNA APORTACION MUY SIGNIFICATIVA PARA EL PROCESO AGRARIO EN BENEFICIO DE LA FAMILIA DEL CAMPO.

1.7 REGLAMENTO AGRARIO DEL 10 DE ABRIL DE 1922

ESTE REGLAMENTO SE EXPIDIO PARA HACER MAS EXPEDITA LA REFORMA -
AGRARIA, REDUCIENDO AL MINIMO LOS REQUISITOS Y LOS TRAMITES.

ESTE DECRETO REITERA EL PRINCIPIO DE LA CATEGORIA POLITICA, Y -
ABORDA EL PROBLEMA DE LA LIMITACION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

EN EL MISMO SE CONCEDE A LOS PROPIETARIOS AFECTADOS LA OPORTUNI-
DAD DE PRESENTAR SUS OBSERVACIONES SOBRE LOS CENSOS, ESCRITOS,
PRUEBAS Y ALEGATOS EN SU DEFENSA. EL PROCEDIMIENTO PURAMENTE AD-
MINISTRATIVO SE TRANSFORMA EN CONFLICTO ENTRE PARTES.

EN SU OBRA "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO", EL MAESTRO LUCIO -
MENDIETA Y NUÑEZ; AFIRMA LA IMPORTANCIA DE ESTE REGLAMENTO AGR-
ARIO "PORQUE SU VIGENCIA COINCIDIO CON UNA GRAN ACTIVIDAD EN EL
REPARTO DE TIERRAS Y CON UNA FRANCA ORIENTACION DE LA POLITICA
AGRARIA EN EL SENTIDO DE EXTENDER LOS BENEFICIOS DE LA REFORMA
ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, A TODOS LOS PUE-
BLOS RURALES". (11)

(11) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO", -
18a. EDICION, EDIT. PORRUA, MEXICO, 1982, PP. 218

1.8 LEY DE TIERRA LIBRE DE 2 DE AGOSTO DE 1923.

ESTA LEY FUE PROMULGADA BAJO DECRETO DEL ENTONCES PRESIDENTE -
CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, GENERAL ALVARO_
OBREGON.

LAS BASES MORAL Y LEGAL DE ESTA LEY SE ENCUENTRAN INMERSAS EN -
EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, Y DEJO AL ARBITRIO DE LOS FUNCIO
NARIOS FEDERALES LA FACULTAD DE DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS -
PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y FOMENTO DE LA AGRI
CULTURA; CUYO DEBER ESTABA EN PROCURAR QUE LAS TIERRAS NACIONA
LES Y BALDIAS QUE SE ENCUENTREN INACTIVAS SEAN TRABAJADAS EN SU
MAYOR PARTE POR MEXICANOS, PARA CONTRIBUIR DE ESTA MANERA AL MA
YOR BIENESTAR DE ELLOS Y EVITAR QUE SIGAN EMIGRANDO HACIA EL EX
TRANJERO.

EN SU ARTICULADO, EN FORMA SUBSTANCIAL SE ESTABLECIA LO SIGUIEN
TE:

TODO MEXICANO POR NACIMIENTO O NATURALIZACION, MAYOR DE 18 AÑOS
QUE CAREZCA DE TIERRA Y NO LA PUEDA OBTENER POR ALGUN TITULO, -
PODRA ADQUIRIRLA DE LOS NACIONALES Y BALDIOS QUE NO ESTEN RESER
VADAS POR EL GOBIERNO CONFORME LAS LEYES O DISPOSICIONES EXPRE
SAS, CON LA CONDICION DE DEDICARSE EN FORMA PERSONAL A LA AGRI
CULTURA, GOZANDO CON TODA AMPLITUD Y LIBERTAD DE LA EXTENSION -
QUE HAYA OCUPADO, SIN PERTURBAR O INVADIR TIERRAS POSEIDAS POR
TERCEROS.

ASIMISMO, LES DABA A LOS INTERESADOS LA POSIBILIDAD DE ADQUIRIR
LAS TIERRAS OCUPADAS SI COMPROBAREN ANTE LA SECRETARIA DE AGRI
CULTURA Y FOMENTO EL HABERLAS TRABAJADO DURANTE DOS AÑOS CONSE
CUTIVOS, OTORGANDOLES EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDIERA GRATUI
TAMENTE EL TITULO CORRESPONDIENTE POR EL EJECUTIVO DE LA FEDERA
CIDN. (12).

(12) CUADROS CALDAS JULIO, "CATECISMO AGRARIO", EDIT. LA NUEVA
ESPERANZA, S.A. PUEBLA 1932, PP.

1.9 LEY DE COLONIZACION DE 5 DE ABRIL DE 1926.

ESTA LEY FEDERAL SE PROMULGO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 27 -
COMO EN EL 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, SIENDO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA MEXICANA EL C. PLU
TARCO ELIAS CALLES, EN ELLA SE DECLARABA DE UTILIDAD PUBLICA LA
COLONIZACION DE PROPIEDADES AGRICOLAS PRIVADAS QUE SE ENCONTRA-
RAN EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- I.- LOS TERRENOS DE PROPIEDAD DE LA NACION Y LOS QUE ESTE
ADQUIERA POR APLICACION DE LA LEY FEDERAL DE IRRIGA--
CION O POR CUALQUIER OTRO TITULO.

- II.- LOS TERRENOS QUE ADQUIERA PARA EL EFECTD EL BANCO NA-
CIONAL DE CREDITO AGRICOLA.

- III.- LOS TERRENOS DE PROPIEDAD PARTICULAR EN TERMINOS DE -
ESTA LEY EN LOS TERRENOS A QUE SE REFIEREN LOS INCI--
SOS I) Y II), LOS TRABAJOS DE COLONIZACION SE EMPREN-
DERAN POR EL GDBIERNO FEDERAL, POR EL BANCO NACIONAL
DE CREDITO AGRICOLA Y POR EMPRESARIOS O COMPAÑIAS CO-
LONIZADORAS, YA SEA DE MANERA AISLADA O EN COLABORA--
CION.

COMO PUEDE APRECIARSE, ESTA LEY OTORGABA FACULTADES A LOS PARTI
CULARES PARA COLONIZAR POR SU CUENTA O EN COMBINACION CON EL GO
BIERND FEDERAL, O CON EMPRESAS PRIVADAS, OTORGANDOLES UN PLAZO_
DE 60 DIAS PARA SOLICITAR AUTORIZACION UNA VEZ QUE LA SECRETA--
RIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO HICIERE LA DECLARACION DE QUE UNA_
PROPIEDAD PRIVADA O PARTE DE ELLA QUEDARE SUJETA A LA LEY DE CO
LONIZACION Y EN CASO DE QUE LOS PARTICULARES YA FUESEN NACIONA-
LES O EXTRANJEROS NO HICIEREN USO DE ESTA FRANQUICIA, EL EJECU-
TIVO FEDERAL DECRETABA LA EXPROPIACION DE LAS TIERRAS PARA FI--
NES DE COLONIZACION Y LA INDEMNIZACION SE HARIA MEDIANTE LA EN-
TREGA AL PROPIETARIO DE LOS ABONOS DE PAGO QUE EFECTUARAN LOS -
COLONOS HASTA COMPLETAR EL VALOR QUE SE FIJE A LA COSA EXPROPIA
OA.

(13) IBIDEM CUADROS CALDAS JULIO "CATECISMO AGRARIO"

1.9 LEY DE COLONIZACION DE 5 DE ABRIL DE 1926.

ESTA LEY FEDERAL SE PROMULGO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 27 - COMO EN EL 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIENDO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA MEXICANA EL C. PLU TARCO ELIAS CALLES, EN ELLA SE DECLARABA DE UTILIDAD PUBLICA LA COLONIZACION DE PROPIEDADES AGRICOLAS PRIVADAS QUE SE ENCONTRARAN EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- I.- LOS TERRENOS DE PROPIEDAD DE LA NACION Y LOS QUE ESTE ADQUIERA POR APLICACION DE LA LEY FEDERAL DE IRRIGACION O POR CUALQUIER OTRO TITULO.
- II.- LOS TERRENOS QUE ADQUIERA PARA EL EFECTO EL BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA.
- III.- LOS TERRENDOS DE PROPIEDAD PARTICULAR EN TERMINOS DE - ESTA LEY EN LOS TERRENOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS I) Y II), LOS TRABAJOS DE COLONIZACION SE EMPRENDERAN POR EL GOBIERNO FEDERAL, POR EL BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA Y POR EMPRESARIOS O COMPAÑIAS COLONIZADORAS, YA SEA DE MANERA AISLADA O EN COLABORACION.

COMO PUEDE APRECIARSE, ESTA LEY OTORGABA FACULTADES A LOS PARTICULARES PARA COLONIZAR POR SU CUENTA O EN COMBINACION CON EL GOBIERNO FEDERAL, O CON EMPRESAS PRIVADAS, OTORGANDOLES UN PLAZO DE 60 DIAS PARA SOLICITAR AUTORIZACION UNA VEZ QUE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO HICIERE LA DECLARACION DE QUE UNA PROPIEDAD PRIVADA O PARTE DE ELLA QUEDARE SUJETA A LA LEY DE COLONIZACION Y EN CASO DE QUE LOS PARTICULARES YA FUESEN NACIONALES O EXTRANJEROS NO HICIEREN USO DE ESTA FRANQUICIA, EL EJECUTIVO FEDERAL DECRETABA LA EXPROPIACION DE LAS TIERRAS PARA FINES DE COLONIZACION Y LA INDEMNIZACION SE HARIA MEDIANTE LA ENTREGA AL PROPIETARIO DE LOS ABONOS DE PAGD QUE EFECTUARAN LOS COLONOS HASTA COMPLETAR EL VALOR QUE SE FIJE A LA COSA EXPROPIADA.

(13) IBIDEM CUADROS CALDAS JULIO "CATECISMO AGRARIO"

1.10 LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DE 27 DE ABRIL DE 1927.

ESTA LEY HACE DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO UN VERDADERO JUICIO, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CONTEMPLABA COMO PREVISION LA CONVERSION DEL EXPEDIENTE CUANDO CONCLUIDA LA TRAMITACION SE DETERMINABA LA IMPROCEDENCIA DE LA RESTITUCION Y SE CONVERTIA LA TRAMITACION EN DOTATORIA, ESTA FIGURA DE LA CONVERSION VIENE A CONSTITUIR EL ANTECEDENTE DE LA DOBLE VIA EJIDAL CONCEBIDA Y REGULADA POR ORDENAMIENTOS POSTERIORES.

COMO PUNTO RELEVANTE EN ESTA LEY, SE FIJABAN LOS LIMITES A LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN 150 HECTAREAS DE CUALQUIER CALIDAD DE TIERRAS E IGUALMENTE CONSIDERABA INAFECTABLES LAS TIERRAS COMPRENDIDAS EN CONTRATOS DE COLONIZACION CELEBRADAS POR EL GOBIERNO FEDERAL.

POR PRIMERA VEZ EN LA LEGISLACION AGRARIA, ESTA LEY COMPRENDE LA AMPLIACION DE LAS DOTACIONES Y RESTITUCIONES CON LOS REQUISITOS DE QUE DEBERIAN DE TRANSCURRIR POR LO MENOS DIEZ AÑOS DE LA FECHA EN QUE POR RESOLUCION PRESIDENCIAL EL POBLADO HAYA RECIBIDO LAS TIERRAS O AGUAS. (14)

(14) FABILA MANUEL, "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA, 1493-1940", EDIT. CEHAM.

1.11 LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL.

ESTA LEY, TUVO EL MERITO DE DESARROLLAR CON MAS PRECISION, EL REPARTIMIENTO DE LAS TIERRAS CONCEDIDAS, FIJANDO LA INALIENABILIDAD DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE LA PARCELA EJIDAL, SANCIONANDO CON LA INEXISTENCIA, CUALQUIER ACTO EN CONTRARIO; Y COMO EXCEPCION PROVEIA EL EMBARGO DE LA PARCELA EJIDAL CUANDO SE TRATARA DEL PAGO DE ALIMENTOS.

REGULABA, ADEMAS EL CASO DE PRIVACION POR FALTA DE CULTIVO DURANTE MAS DE UN AÑO, CASO QUE TENIA QUE COMPROBARSE PREVIAMENTE A JUICIO DE LA JUNTA GENERAL DEL PUEBLO, SIEMPRE Y CUANDO LA FALTA DE CULTIVO FUERA INJUSTIFICABLE.

EN SUS DISPOSICIONES GENERALES ESTABLECIA LA CREACION DEL REGISTRO AGRARIO Y LA EXPEDICION DEL REGLAMENTO DEL MISMO; REGISTRO QUE DEBIA ESTAR BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO, CUYAS FUNCIONES DEBERIAN SER LAS DE ANOTAR LAS POSESIONES DEFINITIVAS Y SUS CORRELATIVAS INSCRIPCIONES.

EL 25 DE AGOSTO DE 1927, SE EXPIDIO UN NUEVO ORDENAMIENTO SOBRE LA MATERIA, DENOMINADO LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL, QUE REFORMO LA LEY ANTERIOR Y EN EL CUAL SE INTRODUCERON NUEVAS REFORMAS EN 26 DE DICIEMBRE DE 1930 Y EN 29 DE DICIEMBRE DE 1932. (15)

1.12 DECRETO QUE CREA EL DEPARTAMENTO AGRARIO.

FUE PUBLICADO EL 17 DE ENERO DE 1934 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. ESTE DECRETO DISPONIA QUE EL DEPARTAMENTO AGRARIO DEPENDIERA DIRECTAMENTE DEL EJECUTIVO FEDERAL, CORRESPONDIENDOLE, SEGUN EL ARTICULADO 2o DEL CITADO DECRETO; EL ESTUDIO, INICIATIVA Y APLICACION DE LAS LEYES AGRARIAS RELATIVAS; TIERRAS COMUNALES DE LOS PUEBLOS; DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS; FRACCIONAMIENTO DE LATIFUNDIOS EN SU JURISDICCION RESPECTIVA; DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE AGUAS EJIDALES Y REGLAMENTA

CION DEL APROVECHAMIENTO DE LAS MISMAS; PARCELAMIENTO DE LOS EJIDOS; ORGANIZACION DE LOS EJIDOS PARA EL MEJOR APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS; EXPOSICION DE PRODUCTOS DE LOS EJIDOS; REGISTRO AGRARIO; ESTADISTICA EJIDAL; CUERPO NACIONAL CONSULTIVO; DELEGACIONES EN LOS ESTADOS; COMISIONES MIXTAS AGRARIAS; COMITES PARTICULARES EJECUTIVOS, COMUNALES EJIDALES; Y LA PROCURADURIA DE PUEBLOS.

CON EL DECRETO SE SUSTITUYO A LA COMISION NACIONAL AGRARIA, POR EL DEPARTAMENTO AGRARIO Y DETALLO SUS FACULTADES Y LAS DEPENDENCIAS A SU CARGO; IGUALMENTE DESAPARECIERON LAS COMISIONES LOCALES, MISMAS QUE FUERON REEMPLAZADAS POR LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS. (16)

1.13. CODIGO AGRARIO DE 1934.

EL PRIMER CODIGO AGRARIO EN MEXICO, SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 12 DE ABRIL DE 1934, MISMO QUE REUNE EN FORMA ORDENADA Y COHERENTE LOS ANTECEDENTES DE LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS AGRARIOS EXPEDIDOS A LA FECHA, ELIMINANDO CON ELLO, LA DISPERSION DE LAS DISPOSICIONES AGRARIAS, PROPICIANDO Y FACILITANDO CON ESO, SU APLICACION.

EN EL ARTICULO 2o SE RECONOCE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA COMO LA SUPREMA AUTORIDAD AGRARIA, PRESCRIBIENDO QUE SUS RESOLUCIONES EN NINGUN CASO, PUEDEN SER MODIFICADAS, DANDOLES EL GRADO DE RESOLUCION DEFINITIVA, ES DECIR, QUE PONE FIN A UN EXPEDIENTE DE RESTITUCION, DOTACION O AMPLIACION DE EJIDOS, DE CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA O DE CERTIFICACION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE.

SE TRANSFORMA AL CUERPO NACIONAL CONSULTIVO, EN UN CUERPO CONSULTIVO AGRARIO CON UNA COMPOSICION MAYORITARIA DE TRES INGENIEROS AGRONOMOS TITULADOS, PRECISANDO EN SU ARTICULO 7o CINCO FUNCIONES. EN LOS ARTICULOS 6o, 9o, 10o Y 17o, SE ESTABLECEN LAS ATRIBUCIONES DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO, DE LOS DELEGADOS AGRARIOS, DE LOS GOBERNADORES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS COMITES EJECUTIVOS AGRARIOS.

EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS SE INTRODUJO SIMPLIFICACION DE TRAMITES; SUSTITUYO LOS PLAZOS Y TERMINOS POR UNA REGLA GENERAL - QUE SUBSISTE, LOS INTERESADOS PUEDEN PRESENTAR DURANTE LA TRAMITACION DE LA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN CONVENIENTE, HASTA ANTES DE LAS RESOLUCIONES RESPECTIVAS.

EN EL CAPITULO RELATIVO A DISPOSICIONES COMUNES DE RESTITUCION Y DOTACION DE TIERRAS Y AGUAS, ENCONTRAMOS EL PERFECCIONAMIENTO DE LA DOBLE VIA EJIDAL, QUE CONSISTE EN LA TRAMITACION SIMULTANEA DEL EXPEDIENTE DOTATORIO JUNTO CON EL RESTITUTORIO, PARA EL CASO DE QUE ESTE ULTIMO SE DECLARE IMPROCEDENTE.

EL ARTICULO 34 FIJA EL RADIO LEGAL DE AFECTACION, EN UN SECTOR DE SIETE KILOMETROS A PARTIR DEL LUGAR MAS IMPORTANTE DEL NUCLEO SOLICITANTE, CONSIDERANDO AFECTABLES TODAS LAS FINCAS TOCADAS POR EL MISMO.

LA CAPACIDAD INDIVIDUAL EN MATERIA AGRARIA, SE SEÑALO, QUE NACE CON LA NACIONALIDAD MEXICANA, UNA EDAD MINIMA DE 16 AÑOS SI ES VARON SOLTERO O VIUDA SI TIENE FAMILIA A SU CARGO, RESIDENCIA EN EL POBLADO SOLICITANTE POR SEIS MESES ANTERIORES AL LEVANTAMIENTO DEL CENSO, TENER LA EXPLOTACION DE LA TIERRA COMO OCUPACION HABITUAL, NO POSEER A NOMBRE PROPIO O A TITULO DE DOMINIO TERRENOS EN EXTENSION IGUAL O MAYOR QUE LA PARCELA QUE SE LE PUEDIERA ASIGNAR Y NO POSEER UN CAPITAL INDUSTRIAL O COMERCIAL MAYOR DE 2,500 PESOS.

POR LO QUE SE REFIERE AL MONTO Y CALIDAD DE LAS DOTACIONES, ESTAS LAS DETERMINE EN 4 HECTAREAS DE RIEGO, 8 HECTAREAS DE TEMPORAL, LA EXTENSION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD LA SEÑALARON EN 150 HECTAREAS DE TERRENOS DE RIEGO Y 300 HECTAREAS DE TEMPORAL, Y LOS TERRENOS QUE ESTUVIERAN DEDICADOS AL CULTIVO DE LA CAÑA DE AZUCAR Y HAYA INGENIOS PROPIEDAD DEL DUEÑO POR UNA EXTENSION SUFICIENTE PARA ALIMENTAR LA MOLIENDA MEDIA DURANTE CINCO AÑOS; DE IGUAL MODO CONSIDERO INAFECTABLE LA SUPERFICIE DE 300 HECTAREAS CON ARBOLES FRUTALES Y LAS SUPERFICIES SUJETAS A REFORESTACION.

CION; POR ULTIMO CONSIDERO 500 HECTAREAS DE RIEGO EN ESCUELAS DE AGRICULTURA DEL GOBIERNO FEDERAL.

EN LO QUE RESPECTA A LAS AMPLIACIONES, ESTABLECIA SU PROCEDENCIA CUANDO SE APROVECHARAN EFICIENTEMENTE LAS TIERRAS DEL EJIDO, HUBIERA CUANDO MENOS 20 INDIVIDUOS SIN PARCELA CON CAPACIDAD AGRARIA, QUE LAS TIERRAS FUERAN DESTINADAS A FORMAR NUEVAS PARCELAS Y QUE EN EL CENSO NO FIGURARAN LOS INDIVIDUOS BENEFICIADOS.

LOS ARTICULOS DEL 84 AL 98, REGULABAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS DOTACIONES DE AGUA, CUYAS SOLICITUDES ERAN PRESENTADAS TAMBIEN ANTE LOS GOBERNADORES DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE. LA COMISION AGRARIA MIXTA SUSTANCIABA EL TRAMITE, LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO RENOVIA INFORMES SOBRE LAS AGUAS DISPONIBLES, MISMA QUE HACIA LOS REAJUSTES PROVISIONALES Y DEFINITIVOS, ESTOS ULTIMOS CON POSTERIORIDAD A LA RESOLUCION PRESIDENCIAL RESPECTIVA. (17)

1.14 CODIGO AGRARIO DE 1940.

FUE PROMULGADO POR EL GENERAL LAZARO CARDENAS. DICHO CODIGO CONSERVO EN GRAN PARTE, LAS TENDENCIAS DEL CODIGO AGRARIO DE 1934, APORTANDO INNOVACIONES Y MODALIDADES COMO SON POR EJEMPLO DISTINGUIR EN SU ARTICULO 1o, A LAS AUTORIDADES Y ORGANOS AGRARIOS; EN CUANTO A LAS ACCIONES AGRARIAS, IDENTIFICO EN SU ARTICULO 35; LO SIGUIENTE: I.- DE RESTITUCION Y DOTACION DE TIERRAS Y AGUAS. II.- DE AMPLIACION DE LOS YA CONCEDIDOS, III.- DE CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA, IV.- DE RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD DE COMUNIDADES INDIGENAS Y, V.- DE RECONOCIMIENTO O UBICACION DE LA PROPIEDAD INAFECTABLE. EN SU ARTICULO 52, ESTABLECIO QUE SOLAMENTE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, TENIA FACULTADES PARA PRIVAR DEL USO DE SUS DERECHOS A CUALESQUIERA DE LOS EJIDATARIOS, EN LOS CASOS COMPRENDIDOS EN EL CODIGO Y CON APROBACION DE LA DIRECCION DE ORGANIZACION AGRARIA EJIDAL, TENIENDO LA FACULTAD DE ESTA DIRECCION, DE REVISAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL SOBRE PRIVACIONES.

EN EL ARTICULO 55, APARECE LA ACCION DE RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE LA PROPIEDAD COMUNAL DE LOS PUEBLOS, DANDO ATRIBUCIONES AL EJECUTIVO FEDERAL, VIA EL DEPARTAMENTO AGRARIO Y EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INDIGENAS PARA LA RESOLUCION DE ESTA ACCION AGRARIA.

EN LO QUE SE REFIERE A LAS PROPIEDADES AFECTABLES, ESTABLECE LA PREFERENCIA EN RELACION A LOS PARTICULARES, A LAS PROPIEDADES DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS, IMPONIENDO ADEMAS LA OBLIGACION A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, EJECUTIVOS LOCALES Y AL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y FOMENTO DE INFORMAR A LA DELEGACION AGRARIA Y A LAS OFICINAS CENTRALES DEL DEPARTAMENTO AGRARIO, MEDIANTE UNA RELACION COMPLETA DE SUS PROPIEDADES DE LAS QUE VAYAN ADQUIRIENDO CON POSTERIORIDAD, DENTRO DE LAS PROPIEDADES AFECTABLES, COMPRENDE LAS TIERRAS QUE FORMEN LOS FRACCIONAMIENTOS SIMULADOS, PRESCRIBIENDO QUE SE TENDRIAN PODER SIMULADOS LOS FRACCIONAMIENTOS CUANDO NO OBSTANTE DE HABERSE HECHO EL FRACCIONAMIENTO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD AGRARIA, NO SE HAYA OPERADO LA TRASLACION DE DOMINIO; EN LOS CASOS EN QUE EL PROPIETARIO ORIGINAL SE RESERVARA EL USUFRUCTO DE DOS O MAS FRACCIONES Y ADEMAS CUANDO NO HAYA DESLINDES O SEÑALAMIENTOS EFECTIVOS SOBRE LOS TERRENOS, CUANDO LAS SEÑALES DIVISORIAS SE HAYAN COLOCADO DESPUES DE LA FECHA DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD AGRARIA Y EN LOS CASOS EN QUE SE COMPROBE QUE NO OBSTANTE EL FRACCIONAMIENTO, SE CONCENTRE EL PROVECHO DE LA EXPLOTACION DE LAS FRACCIONES RESULTANTES EN FAVOR DE UNA SOLA PERSONA. EL ARTICULO 71, EXCEPTUABA DE LAS HIPOTESIS DE FRACCIONAMIENTO SIMULADO EN LOS CASOS EN QUE EL FRACCIONAMIENTO Y EL TRASLADO DE DOMINIO HAYA SIDO OPERADO CON ANTERIORIDAD A LA SOLICITUD AGRARIA, O BIEN CUANDO SIN HABERSE HECHO EL TRASLADO DE DOMINIO, SE TENGAN EN POSESION LAS FRACCIONES Y SE TRABAJEN PERSONALMENTE. DE LA MISMA MANERA SE RESPETABAN LOS FRACCIONAMIENTOS QUE ERAN EL RESULTADO DE LA APLICACION DE LOS BIENES DE UNA HERENCIA Y LAS FRACCIONES ESTAN AMPARADAS CON LAS HIJUELAS REGISTRADAS CON FECHA ANTERIOR A LA SOLICITUD AGRARIA DE QUE SE TRATE SIEMPRE Y CUANDO LAS FRACCIO-

NES NO SEAN MAYORES A LA MAXIMA EXTENSION INAFECTABLE. SE RESPE-
TABA ADEMAS LOS CASOS EN QUE LAS TIERRAS ESTABAN SUJETAS A ADMI-
NISTRACION, FUERAN PROPIEDADES DE MENORES, MUJERES O INCAPACITA-
DOS, SIEMPRE QUE NO EXCEDIERAN LOS LIMITES DE LA INAFECTABILI-
DAD; Y EN LOS CASOS EN QUE UN GRUPO DE INDIVIDUOS POSEA PROINDI-
VISO Y DE DERECHO, UNA EXTENSION AFECTABLE, SIEMPRE QUE LAS PO-
SESIONES SEAN QUIETAS, PACIFICAS Y CON CINCO AÑOS ANTERIORES A
LA FECHA DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD AGRARIA Y NO EXCEDA
DE 20 HECTAREAS DE RIEGO O SUS EQUIVALENTES.

LA INNOVACION MAS DESTACADA, ES QUIZA LA INCLUSION EN ESTE CODI-
GO, DE LAS CONCESIONES DE INAFECTABILIDAD GANADERA, QUE FUERON_
CONCEBIDAS COMO UNA VIA DE POSIBLE SOLUCION A LA CONSERVACION Y
EL INCREMENTO DE LA RIQUEZA GANADERA DEL PAIS, YA QUE LOS PRO-
PIETARIOS DE LAS FINCAS DEDICADAS A LA GANADERIA, SE RESISTIAN_
A INCREMENTAR SUS NEGOCIOS POR TEMOR A RESULTAR AFECTADOS CON -
ALGUNA ACCION AGRARIA.

EL ARTICULO 261, DETERMINO QUE LOS DECRETOS DE CONCESION DE INA-
FECTABILIDAD, DEBERIAN CONTENER ENTRE LOS DATOS MAS IMPORTAN-
TES, LA EXISTENCIA DE LA EXPLOTACION GANADERA COMO ACTIVIDAD -
PREFERENTE DEL SOLICITANTE; LA UNIDAD DE DIRECCION DE LA NEGO-
CIACION; LA PREEXISTENCIA DE LA PROPIEDAD Y EL GANADO QUE LA --
LEY DETERMINARA, IGUALMENTE, NO DEBIAN EXISTIR NECESIDADES AGR-
ARIAS PENDIENTES DE SATISFACER, Y TENER UN TERMINO DE DURACION -
POR 25 AÑOS.

LOS PROPIETARIOS DE LAS TIERRAS SUJETAS A DECRETOS CONCESION, -
ESTABAN OBLIGADOS A CONTRIBUIR PARA LA ADQUISICION, INSTALA- --
CION Y MANTENIMIENTO DE UNA ESTACION TERMO-PLUVIOBAROMETRICA, -
ASI COMO A SUMINISTRAR A LOS NUCLEOS INTERESADOS DE UN TANTO --
POR CIENTO DE LA PRODUCCION ANUAL DE CRIAS. (18)

1.15 CODIGO AGRARIO DE 1942.

EN ESTE CODIGO SE OBSERVA EN FORMA RELEVANTE, LA DINAMICA DEL DERECHO AGRARIO, YA QUE ESTE ORDENAMIENTO AUNQUE NO ES UN PRODUCTO FINAL DE TODO UN PROCESO PERMANENTE COMO LO ES LA REFORMA AGRARIA, SI CONTIENE FORMAS, PROCEDIMIENTOS E INSTITUCIONES, MAS DELINEADAS Y MAS PERFECCIONADAS; ASI EN SU ARTICULO 1o., PRECISA LA DISTINCION ENTRE AUTORIDADES AGRARIAS, ORGANOS AGRARIOS Y LAS AUTORIDADES DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL, Y DE LAS COMUNIDADES QUE POSEAN TIERRAS IDENTIFICANDOLAS COMO LAS ASAMBLEAS GENERALES, LOS COMISARIADOS EJIDALES Y DE BIENES COMUNALES Y LOS CONSEJOS DE VIGILANCIA. CONSEQUENTEMENTE, LA DISTINCION MARCA LAS DELIMITACIONES DE LOS ORGANOS QUE ACTUAN POR EL ESTADO Y LOS QUE TIENEN REPRESENTACION DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES.

EN CUANTO A LA CAPACIDAD EN MATERIA AGRARIA INDIVIDUAL, SE HIZO LLEGAR POR EXTENSION A LOS ALUMNOS QUE CONCLUYAN SUS ESTUDIOS EN LAS ESCUELAS DE ENSEÑANZA AGRICOLA MEDIA, ESPECIAL Y SUBPROFESIONAL, SIEMPRE Y CUANDO REUNAN LOS REQUISITOS DE SER MEXICANO POR NACIMIENTO, NO POSEER TIERRAS EN EXTENSION IGUAL O MAYOR QUE LA UNIDAD DE DOTACION Y NO TENER UN CAPITAL INDUSTRIAL O COMERCIAL MAYOR DE 2,500 O UN CAPITAL AGRICOLA MAYOR DE 5,000 PESOS.

DENTRO DE LAS MODALIDADES DEL CODIGO QUE SE COMENTA, ENCONTRAMOS, LA PERMUTA DE BIENES EJIDALES, REGULADA EN SU ARTICULADO QUE SI BIEN COMPRENDIA INICIALMENTE ENTRE EJIDOS, EN FORMA EXPRESA LA PREVEIA DE TERRENOS EJIDALES POR PARTICULARES, SUJETANDO ESTAS PERMUTAS A LA DE LOS TERRENOS EJIDALES EN CUANTO LES FUERAN APLICABLES. LAS PERMUTAS DE BIENES EJIDALES POR TERRENOS DE PROPIEDAD PARTICULAR OCASIONARON VERDADEROS DESPOJOS A LOS NUCLEOS AGRARIOS, QUIENES POR FALTA DE VISION COMERCIAL, PERMUTARON TERRENOS CON PROYECCION Y POTENCIALIDAD HABITACIONAL Y DE URBANIZACION, POR TERRENOS DE CALIDAD, DE TEMPORAL O DE AGOSTADERO Y QUE EN MUCHOS CASOS SE LOCALIZABAN EN EL INTERIOR

DE LA REPUBLICA, HACIENDO MAS DIFICIL EL TRASLADO DE LOS EJIDATARIOS PERMUTANTES, LOS QUE POSTERIORMENTE NO PODIAN REGRESAR AL DOMINIO DE SUS TIERRAS Y SE QUEDABAN COMPLETAMENTE DESPOJADOS DE SUS BIENES POR DESHONESTIDAD, DE LOS LIDERES AGRARIOS EN CONVIVENCIA CON LOS PARTICULARES; ESTAS PERMUTAS NO TUVIERON MUCHA VIGENCIA, PERO FUE SUFICIENTE PARA QUE LOS EJIDOS ALEDAÑOS A LAS INMEDIACIONES DE LAS COLONIAS PERIFERICAS FUERAN TOTALMENTE ABSORBIDAS POR LA EXPANSION DE LA MANCHA URBANA DE LA CIUDAD DE MEXICO.

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE PARALELAMENTE A ESTAS LEYES Y CODIGOS AGRARIOS, FUERON EXPEDIDOS COLATERALMENTE DIVERSOS REGLAMENTOS, ACUERDOS Y DECRETOS PARA FACILITAR LA APLICACION DE ESTOS ORDENAMIENTOS, COMO POR EJEMPLO: EL REGLAMENTO DE LA DIVISION EJIDAL, EL REGLAMENTO DE LAS ZONAS DE URBANIZACION DE LOS EJIDOS, EL REGLAMENTO DEL ARTICULO 167 DEL CODIGO AGRARIO, EL REGLAMENTO PARA EL TRAMITE DE LAS SOLICITUDES DE COMPENSACION POR LA AFECTACION DE PEQUEÑAS PROPIEDADES, EL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES DE CONFIRMACION Y TITULACION DE BIENES COMUNALES, ETC. (19)

1.16 LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971.

EL CODIGO AGRARIO DE 1942, TUVO UNA VIGENCIA DE CERCA DE 30 AÑOS, LA EXPERIENCIA ACUMULADA DE SU APLICACION FUE RECOGIDA EN ESTA NUEVA LEY; Y LOS PROBLEMAS QUE SURGIERON EN ESTE LAPSO SE TOMARON EN CUENTA PARA FORTALECER LA REFORMA AGRARIA. ESTA LEY FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 16 DE ABRIL DE 1971, Y SE INTEGRO POR SIETE LIBROS: EL PRIMERO SE REFIERE A AUTORIDADES AGRARIAS Y CUERPO CONSULTIVO; EL SEGUNDO AL EJIDO; EL TERCERO A LA ORGANIZACION ECONOMICA DEL EJIDO; EL CUARTO A LA REDISTRIBUCION DE LA PROPIEDAD AGRARIA; EL QUINTO A LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS; EL SEXTO AL REGISTRO Y PLANEACION AGRARIOS; Y EL SEPTIMO A LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AGRARIA.

EN ESTA LEY SE REITERA EL RESPETO INVARIABLE A LAS TRES FORMAS DE PROPIEDAD RECONOCIDAS POR NUESTRA CONSTITUCION, EL EJIDO, LA

COMUNIDAD Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE, TAMBIEN LE DIO IMPORTANCIA AL REPARTO AGRARIO Y A LA ACCION RESTITUTORIA, SE ENFOCO A LOS ASPECTOS DE PRODUCCION, PRODUCTIVIDAD, COMERCIALIZACION Y AGROINDUSTRIALIZACION Y BIENESTAR CAMPESINO.

COMO INNOVACION, Y EN RELACION A LAS FORMAS DE PROPIEDAD, Y CONCRETAMENTE A LA PRIVADA, SURGE EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGROPECUARIA, PRESCRIBIENDO QUE ESTE CERTIFICADO SE OTORGARA A QUIENES INTEGREN UNIDADES EN QUE SE REALICEN SIMULTANEAMENTE, ACTIVIDADES AGRICOLAS CON PROPOSITOS DE COMERCIALIZACION Y ACTIVIDADES GANADERAS, UNA VEZ QUE SE HUBIERE FIJADO LA EXTENSION GANADERA EN TIERRAS DE AGOSTADERO; CON LA SALVEDAD DE QUE LAS SUPERFICIES NUNCA EXCEDERIAN DEL LIMITE; HECHA LA DETERMINACION, A LAS SUPERFICIES CONSIDERADAS COMO INAFECTABLES POR LA LEY.

EN ATENCION A LA RESOLUCION DE LOS DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES SE PROPICIA LA DESCENTRALIZACION DE SU ATENCION, CONFIRIENDOSE ATRIBUCIONES A LOS COMISARIADOS EJIDALES Y A LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS, PARA LA ATENCION DE ESTOS CONFLICTOS, FIGURANDO EL COMISARIADO COMO UN AMIGABLE COMPOSICIONADOR O ARBITRO; Y EN CASO DE INCONFORMIDAD CON SU RESOLUCION, Y YA COMO ORGANO JURISDICCIONAL, LA COMISION AGRARIA MIXTA SUBSTANCIABA Y RESOLVIA EL CONFLICTO.

RESPECTO A LA CAPACIDAD INDIVIDUAL EN MATERIA AGRARIA, INCLUYE COMO NUEVO ELEMENTO, EL NO HABER SIDO CONDENADO POR SEMBRAR, CULTIVAR O COSECHAR MARIHUANA, AMAPOLA O CUALQUIER OTRO ESTUPEFACIENTE; Y PRESCRIBIA ADEMAS, LA PERDIDA DE DERECHOS SOBRE LA UNIDAD DE DOTACION, A EXCEPCION DE LOS ADQUIRIDOS EN EL SOLAR, CUANDO EL EJIDATARIO HUBIERE INCURRIDO EN EL ILICITO MENCIONADO.

EN TAL SENTIDO, ESTABLECE QUE CESARAN LOS EFECTOS DE LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD EXPEDIDOS, CUANDO LOS PROPIETARIOS INCIDAN EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS DELICTUOSAS.

EN LO QUE SE REFIERE A LA ORGANIZACION ECONOMICA DEL EJIDO, SE FAVORECE LA CONCURRENCIA DEL ELEMENTO DE LA PRODUCCION Y SU COMERCIALIZACION BAJO UNA ACCION COORDINADA, PARA ELEVAR TAMBIEN LOS NIVELES DE INGRESOS DE LOS PRODUCTORES EJIDALES.

PARA LOS CASOS DE EXPROPIACION DE TERRENOS EJIDALES, SE ENCUENTRAN DISPOSITIVOS LEGALES QUE ASEGURAN A LOS EJIDOS UNA JUSTA Y PRONTA INDEMNIZACION YA SEA EN DINERO O EN ESPECIE, SEGUN SEA EL CASO.

SUMA IMPORTANCIA TIENEN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL FONDO EJIDAL, PARA LA CONSTITUCION, MANEJO Y ASEGURAMIENTO DE LOS FONDOS COMUNES DE LOS NUCLEOS DE POBLACION, YA QUE CON ELLO SE SIRVE DIRECTAMENTE A LOS NUCLEOS QUE LO CONSTITUYEN.

CABE SEÑALAR IGUALMENTE LAS AVANZADAS DISPOSICIONES SOBRE CREDITO, INDUSTRIAS EJIDALES, Y PLANEACION AGRARIA, TODAS ELLO EN BENEFICIO DE LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS PARA INTEGRARLOS AL DESARROLLO DEL PAIS Y SACARLOS DE SU ANCESTRAL ATRASO ECONOMICO Y CULTURAL.

ESTE ORDENAMIENTO LEGAL, FUE DEROGADO PARA DAR LUGAR A LA VIGENTE LEY AGRARIA, LA CUAL SURGE COMO CONSECUENCIA DE LAS REFORMAS EFECTUADAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE ENERO DE 1992. (20)

-
- (15) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 25 DE AGOSTO DE 1927.
 - (16) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 17 DE ENERO DE 1934.
 - (17) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 12 DE ABRIL DE 1934.
 - (18) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 23 DE SEPTIEMBRE - -
DE 1940.
 - (19) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 12 DE ABRIL DE 1942.
 - (20) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 16 DE ABRIL DE 1971.

CAPITULO II

2.- EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y SUS REFORMAS (1917-1992).

LOS PRINCIPIOS DEL PROYECTO QUE CONTIENE LA CONSTITUCION DE - - 1917, SON SINTESIS DE LAS ASPIRACIONES QUE EL PUEBLO HA PLANTEADO, RATIFICADO Y DESARROLLADO EN SU TRAYECTORIA HACIA LA INTEGRACION DE SU NACIONALIDAD Y AFIRMACION SOBERANA. DE AQUI QUE - LA REVOLUCION RECOGIO Y PROYECTO LAS ASPIRACIONES DE LIBERTAD, INDEPENDENCIA, DEMOCRACIA E IGUALDAD EN UN CONJUNTO COHERENTE - DEL CUAL SE DERIVAN LOS ORDENAMIENTOS CONSTITUTIVOS DE UN NUEVO ESTADO, UNA NUEVA FORMA DE RELACION DE ESTE CON LA SOCIEDAD Y - DE LA NACION CON EL MUNDO.

POR LA NATURALEZA Y LAS EXIGENCIAS DE LA LUCHA REVOLUCIONARIA, LA PREOCUPACION CENTRAL DE LOS CONSTITUYENTES DE 1917 FUE ESTABLECER EL ESQUEMA NORMATIVO DE LA ORGANIZACION Y EJERCICIO DEL PODER, Y LOS PRINCIPIOS QUE DIERAN SUSTENTO AL NACIONALISMO, LA DEMOCRACIA Y LA JUSTICIA SOCIAL. PARA ELLO, ESTABLECIERON LAS DIRECTRICES PARA LOGRAR LA INTEGRACION TERRITORIAL Y CULTURAL DE LA NACION.

PARTIENDO DE QUE EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL ES LA NORMA BASICA QUE ESTABLECE LA DIRECCION Y LOS PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN EL MEDIO RURAL, QUE TRADUCIDOS EN ADECUACIONES A LA LEGISLACION AGRARIA Y EN ESPECIAL A LA LEY REGLAMENTARIA LA CUAL PROMUEVE CERTIDUMBRE, REACTIVACION DEL SECTOR RURAL Y FORTALECIMIENTO DE EJIDOS Y COMUNIDADES; ENCONTRAMOS QUE EN MEXICO TENEMOS TRES FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA, MUY IDENTIFICADAS Y RESPETADAS POR IGUAL CON RANGO CONSTITUCIONAL QUE SON EL EJIDO, LA COMUNIDAD Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

POR OTRA PARTE, LA CONCEPCION MEXICANA DEL REGIMEN DE PROPIEDAD PARTE DEL DOMINIO EMINENTE DE LA NACION, CONCEPTO SOCIOLOGICO QUE ABARCA A TODA LA POBLACION, SOBRE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS EN EL TERRITORIO NACIONAL. A PARTIR DE ESTE PRINCIPIO

LA NACION CONSTITUYE LA PROPIEDAD PRIVADA A LA QUE SIEMPRE VINCULA CON LA FUNCION SOCIAL QUE SE DESARROLLA EN TODO EL CONTEXTO DEL PAIS.

LO ANTERIOR, SEÑALA QUE LOS PRINCIPIOS HISTORICOS QUE IMPRIMIERON LA NATURALEZA DEL REGIMEN DE PROPIEDAD EN MEXICO; FUERON: - JUSTICIA DISTRIBUTIVA; VOLUNTAD, DECISION DE TRABAJO Y BENEFICIO SOCIAL DE SU EJERCICIO; ESTOS FUNDAMENTOS DOCTRINALES SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL QUE RESPETA INTEGRAMENTE EL PENSAMIENTO DEL CONSTITUYENTE.

2.1

TEXTO INICIAL

EL ORIGINAL DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL QUE NO HABIA SIDO OBJETO DE MODIFICACION ALGUNA DURANTE DIECIOCHO AÑOS, EXPRESABA LO SIGUIENTE:

" . . . ART. 27.- LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LIMITES DEL TERRITORIO NACIONAL, CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE A LA NACION, LA CUAL HA TENIDO Y TIENE EL DERECHO DE TRANSMITIR EL DOMINIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES, CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA.

LAS EXPROPIACIONES SOLO PODRAN HACERSE POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACION.

LA NACION TENDRA EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERES PUBLICO, ASI COMO EL DE REGULAR EL APROVECHAMIENTO DE LOS ELEMENTOS NATURALES SUSCEPTIBLES DE APROPIACION, PARA HACER UNA DISTRIBUCION EQUITATIVA DE LA RIQUEZA PUBLICA Y PARA CUIDAR DE SU CONSERVACION. CON ESTE OBJETO SE DICTARAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL FRACCIONAMIENTO DE LOS LATIFUNDIOS; PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD; PARA LA CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA CON LAS TIERRAS Y AGUAS QUE LE SEAN INDISPENSABLES; PARA EL FOMENTO DE LA AGRICULTURA Y PARA EVITAR LA DESTRUCCION DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y LOS DAÑOS QUE LA PROPIEDAD PUEDA SUFRIR EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD. LOS PUEBLOS, RANCHERIAS Y COMUNIDADES QUE CAREZCAN DE TIERRAS Y AGUAS, O NO LAS TENGAN EN CANTIDAD SUFICIENTE PARA LAS NECESIDADES DE SU POBLACION, TENDRAN DERECHO A QUE SE LES DOTE DE ELLAS TOMANDO DE LAS PROPIEDADES INMEDIATAS, RESPETANDO SIEMPRE LA PEQUEÑA PROPIEDAD. POR TANTO SE --

CONFIRMAN LAS DOTACIONES DE TERRENOS QUE SE HAYAN HECHO HASTA AHORA DE CONFORMIDAD CON EL DE--
CRETO DE 6 DE ENERO DE 1915. LA ADQUISICION DE LAS PROPIEDADES PARTICULARES NECESARIAS PARA -
CONSEGUIR LOS OBJETOS ANTES EXPRESADOS, SE CONSIDERARA DE UTILIDAD PUBLICA.

CORRESPONDE A LA NACION EL DOMINIO DIRECTO DE TODOS LOS MINERALES O SUBSTANCIAS QUE EN VETAS,
MANTOS, MASAS O YACIMIENTOS, CONSTITUYEN DEPOSITOS CUYA NATURALEZA SEA DISTINTA DE LOS COMPO--
NENTES DE LOS TERRENOS, TALES COMO LOS MINERALES DE LOS QUE SE EXTRAIGAN METALES Y METALOIDES,
UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA; LOS YACIMIENTOS DE PIEDRAS PRECIOSAS, DE SAL DE GEMA Y LAS SALINAS
FORMADAS DIRECTAMENTE POR LAS AGUAS MARINAS; LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE LA DESCOMPOSICION DE -
LAS ROCAS, CUANDO SU EXPLOTACION NECESITE TRABAJOS SUBTERRANEOS; LOS FOSFATOS SUSCEPTIBLES DE
SER UTILIZADOS COMO FERTILIZANTES; LOS COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS; EL PETROLEO Y TODOS LOS
CARBUROS DE HIDROGENO SOLIDOS, LIQUIDOS O GASEOSOS.

SON TAMBIEN PROPIEDAD DE LA NACION LAS AGUAS DE LOS MARES TERRITORIALES EN LA EXTENSION Y -
TERMINOS QUE FIJA EL DERECHO INTERNACIONAL; LAS DE LAS LAGUNAS Y ESTEROS DE LAS PLAYAS; LAS DE
LOS LAGOS INFERIORES DE FORMACION NATURAL, QUE ESTEN LIGADOS DIRECTAMENTE A CORRIENTES CONSTAN-
TES; LAS DE LOS RIOS PRINCIPALES O ARROYOS AFLUENTES, DESDE EL PUNTO EN QUE BROTA LA PRIMERA -
AGUA PERMANENTE HASTA SU DESENBOCADURA, YA SEA QUE CORRAN AL MAR O QUE CRUCEN DOS O MAS ESTA-
DOS; LAS DE LAS CORRIENTES INTERMITENTES QUE ATRAVIESEN DOS O MAS ESTADOS EN SU RAMA PRINCI- -
PAL; LAS AGUAS DE LOS RIOS, ARROYOS O BARRANCOS, CUANDO SIRVAN DE LIMITE AL TERRITORIO NACIO-
NAL O AL DE LOS ESTADOS; LAS AGUAS QUE SE EXTRAIGAN DE LAS MINAS Y LOS CAUCES, LECHOS O RIBE-
RRAS DE LOS LAGOS Y CORRIENTES INTERIORES, EN LA EXTENSION QUE FIJE LA LEY. CUALQUIERA OTRA CO-
RRIENTE DE AGUA NO INCLUIDA EN LA ENUMERACION ANTERIOR SE CONSIDERARA COMO PARTE INTEGRANTE DE
LA PROPIEDAD PRIVADA QUE ATRAVIESE; PERO EL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS, CUANDO SU CURSO PASE
DE UNA FINCA A OTRA, SE CONSIDERARA COMO DE UTILIDAD PUBLICA Y QUEDARA SUJETA A LAS DISPOSICIO-
NES QUE DICTEN LOS ESTADOS.

EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS PARRAFOS ANTERIORES, EL DOMINIO DE LA NACION ES INA-
LIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE, Y SOLO PODRAN HACERSE CONCESIONES POR EL GOBIERNO FEDERAL A LOS -
PARTICULARES O SOCIEDADES CIVILES O COMERCIALES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, -
CON LA CONDICION DE QUE SE ESTABLEZCAN TRABAJOS REGULARES PARA LA EXPLOTACION DE LOS ELEMEN- -
TOS DE QUE SE TRATA Y SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS QUE PREVENGAN LAS LEYES.

LA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE LAS TIERRAS Y AGUAS DE LA NACION SE REGIRA POR -
LAS SIGUIENTES PRESCRIPCIONES:

1. SOLO LOS MEXICANOS POR NACIMIENTO O POR NATURALIZACION Y LAS SOCIEDADES MEXICANAS, TIE-
NEN DERECHO PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE LAS TIERRAS, AGUAS Y SUS ACCESIONES, O PARA OBTENER -
CONCESIONES DE EXPLOTACION DE MINAS, AGUAS O COMBUSTIBLES MINERALES EN LA REPUBLICA MEXICANA,
EL ESTADO PODRA CONCEDER EL MISMO DERECHO A LOS EXTRANJEROS, SIEMPRE QUE CONVENGAN ANTE LA SE

CRETARIA DE RELACIONES EN CONSIDERARSE COMO NACIONALES RESPECTO DE DICHO Bienes Y EN NO INVO-
CAR, POR LO MISMO, LA PROTECCION DE SUS GOBIERNOS POR LO QUE SE REFIERE A AQUELLOS; BAJO LA PE-
NA, EN CASO DE FALTAR AL CONVENIO, DE PERDER EN BENEFICIO DE LA NACION, LOS BIENES QUE HUBIE-
REN ADQUIRIDO EN VIRTUD DEL MISMO, EN UNA FAJA DE CIENTO KILOMETROS A LO LARGO DE LAS FRONTERAS
Y DE CINCUENTA EN LAS PLAYAS, POR NINGUN MOTIVO PODRAN LOS EXTRANJEROS ADQUIRIR EL DOMINIO DI-
RECTO SOBRE TIERRAS Y AGUAS.

II.- LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS DENOMINADAS IGLESIAS, CUALQUIERA QUE SEA SU CREDO, NO PO-
DRAN EN NINGUN CASO TENER CAPACIDAD PARA ADQUIRIR, POSEER O ADMINISTRAR BIENES RAICES, NI CAPI-
TALES IMPUESTOS SOBRE ELLOS; LOS QUE TUVIEREN ACTUALMENTE, POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, -
ENTRARAN AL DOMINIO DE LA NACION, CONCEDIENDOSE ACCION POPULAR PARA DENUNCIAR LOS BIENES QUE -
SE HALLAREN EN TAL CASO. LA PRUEBA DE PRESUNCIONES SERA BASTANTE PARA DECLARAR FUNDADA LA DE-
NUNCIA. LOS TEMPLOS DESTINADOS AL CULTO PUBLICO SON DE LA PROPIEDAD DE LA NACION, REPRESENTADA
POR EL GOBIERNO FEDERAL, QUIEN DETERMINARA LOS QUE DEBEN CONTINUAR DESTINADOS A SU OBJETO. LOS
OBISPADOS, CASAS CURALES, SEMINARIOS, ASILOS O COLEGIOS DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS, CONVENTOS
O CUALQUIER OTRO EDIFICIO QUE HUBIERE SIDO CONSTRUIDO O DESTINADO A LA ADMINISTRACION, PROPAGAN-
DA O ENSEÑANZA DE UN CULTO RELIGIOSO, PASARAN DESDE LUEGO, DE PLENO DERECHO, AL DOMINIO DI-
RECTO DE LA NACION, PARA DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LA FEDERACION O
DE LOS ESTADOS EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES. LOS TEMPLOS QUE EN LO SUCESIVO SE ERIGIEREN
PARA CULTO PUBLICO SERAN PROPIEDAD DE LA NACION.

III.- LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA, PUBLICA O PRIVADA QUE TENGAN POR OBJETO EL AUXILIO
DE LOS NECESITADOS, LA INVESTIGACION CIENTIFICA, LA DIFUSION DE LA ENSEÑANZA, LA AYUDA RECI-
PROCA DE LOS ASOCIADOS O CUALQUIER OTRO OBJETO LICITO, NO PODRAN ADQUIRIR MAS BIENES RAICES -
QUE LOS INDISPENSABLES PARA SU OBJETO, INMEDIATA O DIRECTAMENTE DESTINADOS A EL; PERO PODRAN -
ADQUIRIR, TENER Y ADMINISTRAR CAPITALES IMPUESTOS SOBRE BIENES RAICES, SIEMPRE QUE LOS PLAZOS
DE IMPOSICION NO EXCEDAN DE DIEZ AÑOS, EN NINGUN CASO LAS INSTITUCIONES DE ESTA INDOLE PODRAN
ESTAR BAJO EL PATRONATO, DIRECCION, ADMINISTRACION, CARGO O VIGILANCIA DE CORPORACIONES O INS-
TITUCIONES RELIGIOSAS, NI DE MINISTROS DE LOS CULTOS O DE SUS ASIMILADOS, AUNQUE ESTOS O AQUE-
LLOS NO ESTUVIEREN EN EJERCICIO.

IV.- LAS SOCIEDADES COMERCIALES POR ACCIONES NO PODRAN ADQUIRIR, POSEER O ADMINISTRAR FIN-
CAS RUSTICAS. LAS SOCIEDADES DE ESTA CLASE QUE CONSTITUYEREN PARA EXPLOTAR CUALQUIER INDUS-
TRIA FABRIL, MINERA, PETROLERA O PARA ALGUN OTRO FIN QUE NO SEA AGRICOLA, PODRAN ADQUIRIR, PO-
SEER O ADMINISTRAR TERRENOS UNICAMENTE EN LA EXTENSION QUE SEA ESTRICTAMENTE NECESARIA PARA --
LOS ESTABLECIMIENTOS O SERVICIOS DE LOS OBJETOS INDICADOS, Y QUE EL EJECUTIVO DE LA UNION, O -
LOS DE LOS ESTADOS, FIJARAN EN CADA CASO.

V.- LOS BANCOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS, CONFORME A LAS LEYES DE INSTITUCIONES DE CREDITO, -
PODRAN TENER CAPITALES IMPUESTOS SOBRE PROPIEDADES URBANAS Y RUSTICAS, DE ACUERDO CON LAS --

PRESCRIPCIONES DE DICHAS LEYES, PERO NO PODRAN TENER EN PROPIEDAD O EN ADMINISTRACION MAS BIENES RAICES QUE LOS ENTERAMENTE NECESARIOS PARA SU OBJETO DIRECTO.

VI. LOS CONDUENAZGOS, RANCHERIAS, PUEBLOS, CONGREGACIONES, TRIBUS Y DEMAS CORPORACIONES DE POBLACION QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL, TENDRAN CAPACIDAD PARA DISFRUTAR EN COMUN LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS QUE LES PERTENEZCAN O QUE SE LES HAYA RESTITUIDO O RESTITUYEREN, CONFORME A LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915, ENTRETANTO LA LEY DETERMINA LA MANERA DE HACER EL REPARTIMIENTO UNICAMENTE DE LAS TIERRAS.

VII. FUERA DE LAS CORPORACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES III, IV, V Y VI, NINGUNA OTRA CORPORACION CIVIL PODRA TENER EN PROPIEDAD O ADMINISTRAR POR SI BIENES RAICES O CAPITALES IMPUESTOS SOBRE ELLOS, CON LA UNICA EXCEPCION DE LOS EDIFICIOS DESTINADOS INMEDIATA Y DIRECTAMENTE AL OBJETO DE LA INSTITUCION. LOS ESTADOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS TERRITORIOS, LO MISMO QUE LOS MUNICIPIOS DE TODA LA REPUBLICA, TENDRAN PLENA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y POSEER TODOS LOS BIENES RAICES NECESARIOS PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS.

LAS LEYES DE LA FEDERACION Y DE LOS ESTADOS, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, DETERMINARAN LOS CASOS EN QUE SEA DE UTILIDAD PUBLICA LA OCUPACION DE LA PROPIEDAD PRIVADA, Y DE ACUERDO CON DICHAS LEYES LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA HARA LA DECLARACION CORRESPONDIENTE. EL PRECIO QUE SE FIJARA COMO INDEMNIZACION A LA COSA EXPROPIADA SE BASARA EN LA CANTIDAD QUE COMO VALOR FISCAL DE ELLA FIGURE, EN LAS OFICINAS CATASTRALES O RECAUDADORAS, YA SEA QUE ESTE VALOR HAYA SIDO MANIFESTADO POR EL PROPIETARIO O SIMPLEMENTE ACEPTADO POR EL DE UN MODO TACITO, POR HABER PAGADO SUS CONTRIBUCIONES CON ESTA BASE, AUMENTANDOLA CON UN DIEZ POR CIENTO. EL EXCESO DE VALOR QUE HAYA TENIDO LA PROPIEDAD PARTICULAR POR LAS MEJORAS QUE SE LE HUBIEREN HECHO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE LA ASIGNACION DEL VALOR FISCAL, SERA LO UNICO QUE DEBERA QUEDAR SUJETO A JUICIO PERICIAL Y A RESOLUCION JUDICIAL. ESTO MISMO SE OBSERVARA CUANDO SE TRATE DE OBJETOS CUYO VALOR NO ESTE FIJADO EN LAS OFICINAS RENTISTICAS.

SE DECLARAN NULAS TODAS LAS DILIGENCIAS, DISPOSICIONES, RESOLUCIONES Y OPERACIONES DE DESLINDE CONCESION, COMPOSICION, SENTENCIA, TRANSACCION, ENAJENACION O REMATE QUE HAYAN PRIVADO TOTAL O PARCIALMENTE DE SUS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS, A LOS CONDUENAZGOS, RANCHERIAS, PUEBLOS, CONGREGACIONES, TRIBUS Y DEMAS CORPORACIONES DE POBLACION QUE EXISTAN TODAVIA, DESDE LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856; Y DEL MISMO MODO SERAN NULAS TODAS LAS DISPOSICIONES, RESOLUCIONES Y OPERACIONES QUE TENGAN LUGAR EN LO SUCESIVO Y QUE PRODUZCAN IGUALES EFECTOS. EN CONSECUENCIA, TODAS LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS DE QUE HAYAN SIDO PRIVADAS LAS CORPORACIONES REFERIDAS, SERAN RESTITUIDAS A ESTAS CON ARREGLO AL DECRETO DE 6 DE ENERO DE 1915, QUE CONTINUARA EN VIGOR COMO LEY CONSTITUCIONAL. EN EL CASO DE QUE CON ARREGLO A OCHO DECRETO NO PROCEEDIERE, POR VIA DE RESTITUCION, LA ADJUDICACION DE TIERRAS QUE HUBIERE SOLICITADO ALGUNA DE LAS CORPORACIONES MENCIONADAS, SE LES DEJARAN AQUELLAS EN CALIDAD DE DOTACION SIN QUE EN NINGUN CASO DEJE DE ASIGNARSELE LAS QUE NECESITARE. SE EXCEPTUAN DE LA NULIDAD ANTES REFERIDA UNICAMENTE LAS TIERRAS -

QUE HUBIEREN SIDO TITULADAS EN LOS REPARTIMIENTOS HECHOS A VIRTUD DE LA CITADA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856 O POSEIDAS EN NOMBRE PROPIO A TITULO DE DOMINIO POR MAS DE DIEZ AÑOS, CUANDO SU SUPERFICIE NO EXCEDA DE CINCUENTA HECTAREAS. EL EXCESO SOBRE ESA SUPERFICIE DEBERA SER VUELTO A LA COMUNIDAD, INDEMNIZANDO SU VALOR AL PROPIETARIO. TODAS LAS LEYES DE RESTITUCION QUE POR VIRTUD DE ESTE PRECEPTO SE DECRETEN, SERAN DE INMEDIATA EJECUCION POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. SOLO LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD TENDRAN DERECHO A LOS TERRENOS DE REPARTIMIENTO Y SERAN INALIENABLES LOS DERECHOS SOBRE LOS MISMOS TERRENOS MIENTRAS PERMANEZCAN INDIVISOS, ASI COMO LOS DE PROPIEDAD, CUANDO SE HAYA HECHO EL FRACCIONAMIENTO.

EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES QUE CORRESPONDEN A LA NACION, POR VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ARTICULO, SE HARA EFECTIVO POR EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, PERO DENTRO DE ESTE PROCEDIMIENTO Y POR ORDEN DE LOS TRIBUNALES CORRESPONDIENTES, QUE SE DICTARA EN EL PLAZO MAXIMO DE UN MES, LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PROCEDERAN DESDE LUEGO A LA OCUPACION, ADMINISTRACION, REMATE O VENTA DE LAS TIERRAS Y AGUAS DE QUE SE TRATE, Y TODAS SUS ACCIONES, SIN QUE EN NINGUN CASO PUEDA REVOCARSE LO HECHO POR LAS MISMAS AUTORIDADES ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA EJECUTORIADA.

- a). EN CADA ESTADO Y TERRITORIO SE FIJARA LA EXTENSION MAXIMA DE TIERRA DE QUE PUEDE SER DUEÑO UN SOLO INDIVIDUO O SOCIEDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA.
- b). EL EXCEDENTE DE LA EXTENSION FIJADA DEBERA SER FRACCIONADO POR EL PROPIETARIO EN EL PLAZO QUE SEÑALEN LAS LEYES LOCALES, Y LAS FRACCIONES SERAN PUESTAS A LA VENTA EN LAS CONDICIONES QUE APRUEBEN LOS GOBIERNOS DE ACUERDO CON LAS MISMAS LEYES.
- c). SI EL PROPIETARIO SE NEGARE A HACER EL FRACCIONAMIENTO, SE LLEVARA ESTE A CABO POR EL GOBIERNO LOCAL MEDIANTE LA EXPROPIACION.
- d). EL VALOR DE LAS FRACCIONES SERA PAGADO POR ANUALIDADES QUE AMORTICEN CAPITAL Y REDITOS EN UN PLAZO NO MENOR DE VEINTE AÑOS, DURANTE EL CUAL EL ADQUIRIENTE NO PODRA ENAJENAR AQUELLAS. EL TIPO DEL INTERES NO EXCEDERA DEL CINCO POR CIENTO ANUAL.
- e). EL PROPIETARIO ESTARA OBLIGADO A RECIBIR BONOS DE UNA DEUDA ESPECIAL PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA PROPIEDAD EXPROPIADA. CON ESTE OBJETO EL CONGRESO DE LA UNION EXPEDIRA UNA LEY FACULTANDO A LOS ESTADOS PARA CREAR SU DEUDA AGRARIA.
- f). LAS LEYES LOCALES ORGANIZARAN EL PATRIMONIO DE FAMILIA, DETERMINANDO LOS BIENES QUE DEBEN CONSTITUIRLO, SOBRE LA BASE DE QUE SERA INALIENABLE Y NO ESTARA SUJETO A EMBARGO NI A GRAVAMEN NINGUNO.

SE DECLARAN REVISABLES TODOS LOS CONTRATOS Y CONCESIONES HECHOS POR LOS GOBIERNOS ANTERIORES DESDE EL AÑO DE 1876, QUE HAYAN TRAI DO POR CONSECUENCIA EL ACAPARAMIENTO DE TIERRAS, AGUAS Y RIQUEZAS NATURALES DE LA NACION, POR UNA SOLA PERSONA O SOCIEDAD, Y SE FACULTA AL EJECUTIVO DE LA UNION PARA DECLARARLOS NULOS CUANDO IMPLIQUEN PERJUICIOS GRAVES PARA EL INTERES PUBLICO . . . "

2.2.- REFORMA DEL 10 DE ENERO DE 1934.

PARA EL DESARROLLO DE ESTE CAPITULO, HAREMOS UNA BREVE RESEÑA - DE LAS DIVERSAS MODIFICACIONES QUE HA TENIDO EL ARTICULO 27 -- CONSTITUCIONAL DESDE SU PROMULGACION, HASTA NUESTROS DIAS, EXPO NIENDOSE EN FORMA CRONOLOGICA TALES REFORMAS:

SIENDO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL SUBSTITUTO EL LIC. ABELARDO L. RODRIGUEZ, SE EXPIDIO EL DECRETO QUE REFORMO EL ORIGINAL DEL AR TICULO 27 CONSTITUCIONAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 10 DE ENERO DE 1934, ABROGANDO LA LEY DEL 6 DE -- ENERO DE 1915, AL MISMO TIEMPO INCORPORA ALGUNOS APARTADOS DE - ESA LEY AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL TRANSFORMANDO EN VARIOS PARRAFOS INICIALES Y EN DIECIOCHO FRACCIONES, DE LAS QUE A CON TINUACION RESUMIREMOS LAS MAS IMPORTANTES:

EN EL SEGUNDO PARRAFO, RELATIVO A LA EXPROPIACION, SE CAMBIA LA REDACCION MAS NO EL CONTENIDO, EN TANTO QUE EN EL TERCER PARRA FO SE ESPECIFICA QUE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA DEBE ESTAR - EN EXPLOTACION PARA GOZAR DE LA PROTECCION JURIDICA CORRESPON-- OIENTE; OTRO RENGLON QUE SE AÑADE CAMBIA EL ASPECTO CASUISTICO_ DE LOS GRUPOS SOLICITANTES, CONDUENAZGOS, RANCHERIAS, PUEBLOS, CONGREGACIONES, TRIBUS Y CORPORACIONES DE POBLACION POR EL DE - "NUCLEOS DE POBLACION".

SE ANOTAN LAS CORPORACIONES QUE TIENEN CAPACIDAD PARA ADQUIRIR, POSEER Y ADMINISTRAR BIENES RAICES, A LAS QUE SE AÑADEN LOS NU CLEOS DE POBLACION, QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTA DO COMUNAL, O LOS QUE HAYAN SIDO DOTADOS O RESTITUIDOS Y LOS -- CENTROS DE POBLACION AGRICOLA.

LA FRACCION VI, SE CONVIERTE EN LA VII, ELIMINANDO LA CASUISTI CA PARA LOS SOLICITANTES, PARA SUPLIRLO POR UN CONCEPTO AMPLIO_ QUE ES EL DE NUCLEOS DE POBLACION. RECOGE LA PARTE FINAL DEL PA RRAFO TERCERO DE LA FRACCION VII DEL ARTICULO 27, EN EL QUE SE_ EXCEPTUAN DE NULIDAD LAS TIERRAS REPARTIDAS Y TITULADAS DE - -- ACUERDO A LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856, POSEIDAS EN NOMBRE --

PROPIO O TITULO DE DOMINIO POR MAS DE DIEZ AÑOS EN UNA SUPERFICIE SUPERIOR QUE NO EXCEDA DE CINCUENTA HECTAREAS.

SE FUNDAMENTA LA ACCION DE DOTACION DE TIERRAS Y AGUAS A FAVOR DE LOS NUCLEOS DE POBLACION. SE CREA EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, INTEGRADO POR CINCO EXPERTOS EN MATERIA AGRARIA, NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

SE SUSTENTA EN EL ARTICULO 4-II, DE LA LEY, DEL 6 DE ENERO DE 1915, RELATIVO A LA COMISION LOCAL AGRARIA, PARA DAR PASO A LA COMISION MIXTA. COMPUESTA POR REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DONDE OPERE.

COMO ANTECEDENTE AL ARTICULO 4-III, DE LA CITADA LEY, SURGE EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO CON FUNCIONES DIFERENTES, YA QUE ES EL GESTOR DE LA ACCION AGRARIA DE LOS NUCLEOS DE POBLACION.

SE CREAN COMISARIADOS EJIDALES EN LOS EJIDOS.

SE ESTABLECE LA PRIMERA INSTANCIA DE LA DOTACION Y RESTITUCION QUE CULMINA CON LA POSESION PROVISIONAL.

SE NIEGA A LOS PROPIETARIOS AFECTADOS CON DOTACIONES O RESTITUCIONES, EL RECURSO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE AMPARO.

SE LIMITA EL DERECHO A LOS PROPIETARIOS AFECTADOS POR DOTACIONES A LA INDEMNIZACION QUE SE DEBE HACER VALIDA EN EL LAPSO DE UN AÑO.

INTRODUCE LA SALVAGUARDA A LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA EN EXPLOTACION, Y LA RESPONSABILIDAD PARA LAS AUTORIDADES QUE LA AFECTEN EN EL PROCEDIMIENTO DOTATORIO.

POR PRIMERA VEZ SE PRECISA QUE LAS TIERRAS QUE VAYAN A SER ASIGNADAS EN FORMA INDIVIDUAL DEBERAN FRACCIONARSE AL EJECUTARSE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL.

LA FRACCION XVII.- EQUIVALE A LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 27, QUE SUSTENTA EN LOS APARTADOS "a", "b", "c", "d", "e", "f" Y "g". EN ESTE NUEVO ENFOQUE SE HACEN ALGUNAS PRECISIONES EN LAS QUE EL CONGRESO DE LA UNION Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS - DICTARAN LAS LEYES PARA FIJAR EL MAXIMO DE PROPIEDAD RURAL, AL IGUAL PARA EL FRACCIONAMIENTO DE LOS EXCEDENTES. POR OTRA PARTE, EN EL APARTADO "d", SE ESTABLECE UNA TASA DEL 3% ANUAL, Y EN EL APARTADO "e", SE PARTICULARIZA EN LA DEUDA AGRARIA LOCAL PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LAS EXPROPIACIONES. LA LETRA "f" INTRODUCE POR VEZ PRIMERA, QUE PARA QUE PROCEDA EL FRACCIONAMIENTO DE LOS EXCEDENTES DEBEN ESTAR SATISFECHAS LAS NECESIDADES -- AGRARIAS, DE LA MISMA MANERA EN EL CASO DE PROYECTOS DE FRACCIONAMIENTOS POR EJECUTAR, LOS EXPEDIENTES AGRARIOS SERAN TRAMITADOS DE OFICIO.

2.3 REFORMA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1937.

BAJO EL REGIMEN DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, GENERAL LAZARO CARDENAS DEL RIO, SE REFORMO, LA FRACCION VII, - LA CUAL PRECISA EN SU SEGUNDO PARRAFO, QUE LAS CUESTIONES DE LIMITES EN LOS TERRENOS COMUNALES PERTENECEN A LA JURISDICCION FEDERAL PARA AGILIZAR LA RESOLUCION DE ESTOS CONFLICTOS Y COMO SEGUNDA INSTANCIA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION; EL TERCER PARRAFO ES REFERENTE A LA LEY QUE FIJARA LOS PROCEDIMIENTOS PARA ESTOS CONFLICTOS COMUNALES.

2.4 REFORMA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1940.

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE ESA FECHA, - SIENDO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA EL GENERAL LAZARO CARDENAS, SE DECRETO LA TERCERA MODIFICACION AL ARTICULO - 27 CONSTITUCIONAL, EN EL CUAL EN SU PARRAFO SEXTO SE PROHIBE -- CONCESIONAR EL PETROLEO Y LOS CARBUROS DE HIDROGENO SOLIDOS, LIQUIDOS Y GASEOSOS, QUEDANDO RESERVADA SU EXPLOTACION A FAVOR DE LA NACION.

2.5 REFORMA DEL 21 DE ABRIL DE 1945.

LA MODIFICACION AL PARRAFO QUINTO, SE REALIZO BAJO EL REGIMEN - PRESIDENCIAL DEL GENERAL MANUEL AVILA CAMACHO. EN ESTA REFORMA_ SE AMPLIA LA PROPIEDAD Y EL CONTROL DE LA NACION SOBRE LAS - - AGUAS, TANTO DE LOS MARES, RIOS, LAGOS, LAGUNAS, ESTEROS Y - - OTROS AFLUENTES, PARA SER DESTINADOS A DIVERSOS USOS. POR EXCEPCION EN PROPIEDAD Y CONTROL DE PARTICULARES.

2.6 REFORMA DEL 12 DE FEBRERO DE 1947.

ESTA QUINTA MODIFICACION DE LAS FRACCIONES X, XIV Y XV, PUBLICADAS EL 12 DE FEBRERO DE 1947, TAMBIEN CONOCIDA COMO LA REFORMA_ ALEMAN VALDEZ, SE HIZO CONSISTIR EN LO SIGUIENTE:

- FRACCION X, PARRAFO SEGUNDO.- INTRODUCE LA EXTENSION DE DIEZ_ HECTAREAS DE LA UNIDAD INDIVIDUAL DE DOTACION, CONSIDERANDO QUE EL TERRENO SEA DE RIEGO O HUMEDAD, O SUS EQUIVALENTES; UNA HECTAREA DE RIEGO POR DOS DE TEMPORAL, POR CUATRO DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD O POR OCHO DE MONTE O AGOSTADERO EN TERRENOS ARIDOS.

- FRACCION XIV, PARRAFO TERCERO.- POR LA IMPORTANCIA QUE REVISTE ESTA DISPOSICION, ENSEGUIDA LA ENUNCIAMOS: DISPONE QUE "LOS DUEÑOS O POSEEDORES DE PREDIOS AGRICOLAS O GANADEROS EN EXPLOTACION, A LOS QUE SE LES HAYA EXPEDIDO, O EN LO FUTURO SE EXPIDA CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, PODRAN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA PRIVACION O AFECTACION AGRARIA ILEGALES DE SUS TIERRAS O AGUAS".

- FRACCION XV, PARRAFO PRIMERO.- EXTIENDE LA INAFECTABILIDAD A LA PROPIEDAD GANADERA EN EXPLOTACION.

PARRAFO SEGUNDO.- ESTABLECE LA EXTENSION MAXIMA DE CIEN HECTAREAS DE TERRENOS DE RIEGO O HUMEDAD DE PRIMERA, O BIEN SUS EQUIVALENTES PARA LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA EN EXPLOTACION.

PARRAFO TERCERO.- SE TOMA COMO PARAMETRO UNA HECTAREA DE RIEGO_ EQUIVALENTE A DOS DE TEMPORAL, POR CUATRO DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD Y POR OCHO DE MONTE O AGOSTADERO EN TERRENOS ARIDOS.

PARRAFO CUARTO.- TAMBIEN SE CONSIDERAN COMO PEQUEÑA PROPIEDAD - DOSCIENTAS HECTAREAS DE TEMPORAL O DE AGOSTADERO SUSCEPTIBLES - DE CULTIVOS: DE CIENTO CINCUENTA HECTAREAS DEDICADAS AL CULTIVO DEL ALGODON SI RECIBEN RIEGO DE AVENIDA FLUVIAL O POR BOMBEO; - Y DE TRESCIENTAS HECTAREAS QUE SE DESTINEN AL CULTIVO DEL PLATANO, CAÑA DE AZUCAR, VAINILLA, CACAO O ARBOLES FRUTALES.

PARRAFO QUINTO.- EN ESTA REFORMA QUEDA ESTABLECIDO COMO PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA LA SUPERFICIE NECESARIA PARA MANTENER QUINIENTAS CABEZAS DE GANADO MAYOR O SU EQUIVALENTE EN GANADO MENOR, DE ACUERDO A LA CAPACIDAD FORRAJERA DE LOS TERRENOS.

PARRAFO SEXTO.- EN LO REFERENTE A LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA O GANADERA CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD CUYO PROPIETARIO MEJORE LA CALIDAD DE SUS TERRENOS POR OBRAS DE RIEGO, DRENAJE O DE CUALQUIER OTRA CLASE, QUEDA PROTEGIDA POR AFECTACIONES, AUN CUANDO POR LA MEJORIA DE LOS TERRENOS REBASE LOS TOPES DE EXTENSION PARA LA PEQUEÑA PROPIEDAD. (21)

(21) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 12 DE FEBRERO DE 1947.

2.7.- REFORMA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1948.

ESTA SEXTA MODIFICACION ADICIONA A LA FRACCION I DEL ARTICULO - 27 CONSTITUCIONAL, LA AUTORIZACION A LOS ESTADOS EXTRANJEROS, - POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIDRES, PARA LA ADQUISICION DE INMUEBLES EN EL LUGAR DE LA RESIDENCIA DE LOS PD DERES FEDERALES, DESTINADOS AL SERVICIO DE SUS EMBAJADAS O LEGA CIONES.

2.8.- REFORMA DEL 20 DE ENERO DE 1960.

SIENDO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA-- NOS, EL LICENCIADO ADOLFO LOPEZ MATEOS, SE PROMULGO ESTE DECRE- TO QUE REFORMO LOS PARRAFOS CUARTO, QUINTO, SEXTO, Y SEPTIMO -- FRACCION I DEL REFERIDO NUMERAL, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES_ TERMINOS:

- SE AMPLIA EL DOMINIO DE LA NACION SOBRE LOS RECURSOS NA- TURALES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y LOS ZOCALOS SUBMA RINOS DE LAS ISLAS; IGUALMENTE SOBRE EL ESPACIO SITUADO_ SOBRE EL TERRITORIO NACIONAL, EN LA EXTENSION Y TERMINDS QUE FIJE EL DERECHO INTERNACIONAL.
- NUEVAMENTE SE MODIFICA Y ADICIONA A EFECTO DE AMPLIAR LA PROPIEDAD Y CONTROL DE LA NACION SOBRE LAS AGUAS MARINAS, RIOS, LAGOS, LAGUNAS, ESTEROS, AGUAS, DE SUBSUELO Y - - OTRAS FUENTES DE DICHO LIQUIDO.
- SE OTORGA FACULTAOES AL EJECUTIVO FEDERAL PARA CONCESIO- NAR A PERSONAS FISICAS Y MORALES LA EXPLOTACION Y APROVE CHAMIENTO DE LOS RECURSOS HIDRAULICOS Y DE LOS MINERALES METALICOS Y NO METALICOS, EXCEPTO EL PETROLEO Y LOS CAR- BUROS DE HIDROGENO, SOLIDOS, LIQUIDOS O GASEOSOS. TAM- BIEN SE ESTABLECE EN LAS OBLIGACIONES PARA EL CONCESIDNA RIO DE EFECTUAR LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENI-- MIENTO Y LAS SANCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

- SUPRIME LA CONCESION QUE SE OTORGABA A PARTICULARES PARA LA EXPLOTACION DE COMBUSTIBLES MINERALES, PORQUE ESTA EXPLOTACION SOLO CORRESPONDE AL ESTADO.

2.9.- REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1960.

SE ADICIONA EL PARRAFO SEXTO PARA ESTABLECER QUE CORRESPONDE A LA NACION, EN FORMA EXCLUSIVA, GENERAR, CONducIR, TRANSFORMAR, DISTRIBUIR Y ABASTECER LA ENERGIA ELECTRICA QUE ESTA DESTINADA AL SERVICIO PUBLICO; ESTA REFORMA ES CONOCIDA COMO NACIONALIZACION DE LA ENERGIA ELECTRICA.

ESTA OCTAVA REFORMA SE REALIZO DURANTE EL REGIMEN PRESIDENCIAL DEL LICENCIADO ADOLFO LOPEZ MATEOS.

2.10.- REFORMA DEL 8 DE OCTUBRE DE 1974.

SIENDO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EL C. LICENCIADO LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ SE DECRETO ESTA MODIFICACION, ENTRE OTROS ARTICULOS CONSTITUCIONALES, SE REFORMO EL 27 CONSTITUCIONAL EN SUS FRACCIONES VI, XI, XIII Y XVII, PARA ESTABLECER LA CREACION DE LOS HASTA ENTONCES TERRITORIOS EN ESTADOS DE LA FEDERACION, LOS ESTADOS CONSTITUIDOS FUERON BAJA CALIFORNIA SUR Y QUINTANA ROO, POR LO QUE SE SUPRIME A NIVEL CONSTITUCIONAL LA DENOMINACION DE TERRITORIOS Y LAS FACULTADES QUE SE LES ATRIBUIAN.

2.11.- REFORMA DEL 6 DE FEBRERO DE 1975.

DECIMA MODIFICACION, SE ADICIONAN LOS PARRAFOS SEXTO Y SEPTIMO PARA PRESERVAR EN FAVOR DE LA NACION EL APROVECHAMIENTO DE LOS COMBUSTIBLES NUCLEARES, ASI COMO LA GENERACION DE ENERGIA NUCLEAR, AL IGUAL QUE SU REGULACION Y APLICACION; TAMBIEN SE REFORMA EN RELACION CON LOS NUCLEOS DE POBLACION.

2.12.- REFORMA DEL 6 FEBRERO DE 1976.

SE MODIFICAN LOS PARRAFOS TERCERO Y OCTAVO.

- EN EL PARRAFO TERCERO SE ESTABLECE QUE LOS ELEMENTOS NATURALES QUE EN EL SON ENUNCIADOS, DEBEN SERVIR PARA LOGRAR EL DESARROLLO EQUILIBRADO DEL PAIS Y PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE VIDA DE LAS POBLACIONES RURAL Y URBANA. TAMBIEN SE ESTABLECE LA NORMATIVIDAD RELATIVA PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE VIDA DE LA POBLACION RURAL Y LA FACULTAD DE ESTABLECER PROVISIONES, USOS, RESERVAS Y DESTINOS DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS A FIN DE EJECUTAR OBRAS PUBLICAS Y REGULAR LA FUNDACION, LA CONSERVACION, EL MEJORAMIENTO Y EL CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACION.

EN CUANTO A LA CUESTION AGRARIA, POR PRIMERA VEZ SE ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LA ORGANIZACION Y EXPLOTACION COLECTIVA DE LOS EJIDOS Y DE LAS TIERRAS COMUNALES.

- EN EL PARRAFO OCTAVO SE CREA EL CONCEPTO DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA A PARTIR DEL MAR TERRITORIAL EN LA CUAL LA NACION EJERCERA JURISDICCION.

ESTA DECIMA PRIMERA MODIFICACION, SE OTRO SIENDO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EL LICENCIADO LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ.

2.13.- REFORMA DEL 3 DE FEBRERO DE 1983.

SIENDO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EL LICENCIADO MIGUEL DE LA MADRIO HURTADO, ENTRE OTROS ARTICULOS CONSTITUCIONALES, SE MODIFICAN LAS FRACCIONES XIX Y XX DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

- LA FRACCION XIX SE MODIFICA PARA INDICAR QUE EL ESTADO ESTABLECERA LAS ESTRATEGIAS PARA LA IMPARTICION Y EL CUMPLIMIENTO DE LA JUSTICIA AGRARIA, ASI COMO GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURIDICA EN LA TENENCIA DE LAS TIERRAS

EJIDAL, COMUNAL Y DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, APOYANDO CON ASESORIA LEGAL A LOS CAMPESINDS.

- LA FRACCION XX ESTABLECE LAS FACULTADES DEL ESTADO EN LA PLANEACION DEL DESARROLLO NACIONAL Y DERECHO ECONOMICO CONSTITUCIONAL, PARA LOGRAR LA GENERACION DE EMPLEOS Y EL BIENESTAR DE LA POBLACION CAMPESINA. SE CONTEMPLA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y FORESTALES, DE CREDITO, DE CAPACITACION Y DE ASISTENCIA TECNICA, SE PREVE LA EXPEDICION DE UNA LEY PARA PLANEAR LA ORGANIZACION Y PRODUCCION AGROPECUARIA, SU INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION.

2.14.- REFORMA DEL 10 DE AGOSTO DE 1987.

BAJO EL CITADO REGIMEN PRESIDENCIAL, SE ADICIONA, ENTRE OTROS ARTICULOS CONSTITUCIONALES, EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL PARA ESTABLECER, EN FAVOR DE LA NACION, FACULTADES EN MATERIA DE PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO A FIN DE EVITAR LA DESTRUCCION DE LOS ELEMENTOS NATURALES.

2.15.- REFORMA DEL 6 DE ENERO DE 1992.

EN ESTA ULTIMA MODIFICACION AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, SE REFORMA EL PARRAFO TERCERO Y LAS FRACCIONES IV, VI PRIMER PARRAFO, VII, XV, XVII Y SE ADICIONAN LOS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA FRACCION XIX, SE DEROGAN LAS FRACCIONES X A XIV Y XVI, PARA DAR POR TERMINADO EL REPARTO AGRARIO; RESTITUCION DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES PLENAS; SE ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LA PROPIEDAD EJIDAL, COMUNAL Y PEQUEÑA PROPIEDAD Y SE INCLUYE EL CONCEPTO DE PEQUEÑA PROPIEDAD FORESTAL; SE OTORGA LIBERTAD A LOS EJIDOS Y COMUNIDADES ASI COMO A SUS MIEMBROS SE MODIFICA EL TRATAMIENTO PARA LOS EXCEDENTES Y LAS MEJDRAS EN LOS PREDIOS, SE ELIMINA LA PROHIBICION DE QUE LAS SOCIEDADES CIVILES O MERCANTILES SEAN PROPIETARIAS DE TERRENOS RUSTICOS, SE --

CREAN LOS TRIBUNALES AGRARIOS, LA PROCURADURIA AGRARIA Y EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL SE SECTORIZA DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA COMO ORGANO AUTONOMO DESCENTRALIZADO. (22)

(22) CRODA MUSULE HECTOR, "LA NUEVA LEY AGRARIA Y OPORTUNIDADES DE INVERSION EN EL CAMPO" EDITADO POR I.P.E. (INSTITUTO DE PROPOSICIONES ESTRATEGICAS) MEX.- 1992, P.P. 30 Y 31

CAPITULO III

FACTOR SOCIAL

3.- DISPOSICIONES JURIDICAS ACTUALES.

LOS MOTIVOS SOCIO-POLITICOS QUE ORIGINARON LA RECIENTE REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, LOS PODEMOS SINTEZAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

HOY EL CAMPO EXIGE UNA NUEVA RESPUESTA PARA DAR OPORTUNIDADES DE BIENESTAR A LOS MODOS DE VIDA CAMPESINA Y FORTALECER A NUESTRA NACION.

EL CAMPO ES EL AMBITO DE LA NACION DONDE EL CAMBIO ES MAS APREMIANTE Y MAS SIGNIFICATIVO PARA EL FUTURO DEL PAIS. DE SU VIDA HEMOS HEREDADO TRADICIONES, SENTIDO DE PERTENENCIA Y COMUNIDAD. EN EL SE GESTARON LAS LUCHAS AGRARIAS QUE MARCARON NUESTRA HISTORIA Y CONTRIBUYERON A DEFINIR LOS OBJETIVOS NACIONALES, CON SU LEGADO HEMOS AVANZADO PARA ALCANZAR MAYOR JUSTICIA Y LIBERTAD.

EL CAMPO HOY EXIGE UNA NUEVA ACTITUD Y UNA NUEVA MENTALIDAD; PIDE PROFUNDIZAR EN NUESTRA HISTORIA Y EN EL ESPIRITU DE JUSTICIA DE LA CONSTITUCION PARA PRESERVAR LO VALIOSO QUE POSEEMOS.

RECLAMA UNA CLARA Y PRECISA COMPRESION DE LA REALIDAD Y SUS PERSPECTIVAS FUTURAS PARA GUIARNOS EN LO QUE DEBE CAMBIAR. REQUIERE UNA RESPUESTA NACIONALISTA, RENOVADORA DE LAS RUTINAS QUE EFECTIVAMENTE IMPULSE LA PRODUCCION, LA INICIATIVA Y CREATIVIDAD DE LOS CAMPESINOS, EL BIENESTAR DE SUS FAMILIAS Y, SOBRE TODO, PROTEJA NUESTRA IDENTIDAD COMPARTIDA. POR ESO, ES PRECISO EXAMINAR EL MARCO JURIDICO Y LOS PROGRAMAS QUE ATANEN AL SECTOR RURAL PARA QUE SEAN PARTE CENTRAL DE LA MODERNIZACION DEL PAIS Y DE LA ELEVACION PRODUCTIVA DEL BIENESTAR GENERAL.

LOS CAMPESINOS DEMANDAN UNA MEJOR ORGANIZACION DE SU ESFUERZO EN UNA PERSPECTIVA CLARA Y OUDERA, QUE EFECTIVAMENTE LOS BENEFICIE Y QUE CONTRIBUYA A LA FORTALEZA DE LA NACION.

EL REPARTO AGRARIO HA SIDO SIN DUDA UNO DE LOS PROCESOS SOCIALES MAS VINCULADOS CON NUESTRO NACIONALISMO. SU EXTRAORDINARIA VITALIDAD TRANSFORMO DE RAIZ LA ESTRUCTURA PROPIETARIA DEL TERRITORIO NACIONAL. OTRO PROSPERIDAD A LA PATRIA Y JUSTICIA A LOS CAMPESINOS; LOS LIBERO DE LA HACIENDA, RESTAÑO LAS RAICES DE SU ORGULLO Y DE SU SOSTENIMIENTO, RESTITUYO LA VIDA DEL PUEBLO, DE LA COMUNIDAD, DEL EJIDO Y SE CONSAGRO EN LA CONSTITUCION Y EN LAS LEYES DEL PAIS. SIN EMBARGO, PRETENDER EN LAS CIRCUNSTANCIAS ACTUALES QUE EL CAMINO NACIONALISTA DEBE SEGUIR SIENDO EL MISMO DE AYER, EL DEL REPARTO AGRARIO, PONE EN RIESGO LOS OBJETIVOS MISMOS QUE PERSIGUIO LA REFORMA AGRARIA Y LA REVOLUCION MEXICANA.

NECESITAMOS CAMBIAR NO PORQUE HALLA FALLADO LA REFORMA AGRARIA, SINO PORQUE TENEMOS HOY UNA DIFERENTE REALIDAD DEMOGRAFICA, ECONOMICA Y DE VIDA SOCIAL EN EL CAMPO, QUE LA MISMA REFORMA AGRARIA CONTRIBUYO A FORMAR Y QUE RECLAMA NUEVAS RESPUESTAS PARA LOGRAR LOS MISMOS FINES NACIONALISTAS. NECESITAMOS UN PROGRAMA INTEGRAL DE APOYO AL CAMPO PARA CAPITALIZARLO, ABRIR OPCIONES PRODUCTIVAS Y CONSTRUIR MEDIDAS EFECTIVAS QUE PROTEJAN LA VIDA EN COMUNIDAD, COMO LA QUE QUIEREN LOS CAMPESINOS DE MEXICO.

LA PRESENTE INICIATIVA ESTA INSCRITA EN LA GRAN CORRIENTE HISTORICA DE NUESTRA REFORMA AGRARIA Y RECUPERA FRENTE A NUEVAS CIRCUNSTANCIAS, SUS PLANTEAMIENTOS ESENCIALES. CUMPLE CON EL MANDATO DE LOS CONSTITUYENTES, RECOGE EL SACRIFICIO Y LA VISION DE QUIENES NOS PRECEDIERON, RESPONDE A LAS DEMANDAS DE LOS CAMPESINOS DE HOY, A LAS EXIGENCIAS DE UNA SOCIEDAD FORTALECIDA, PLURAL Y MOVILIZADA PARA LA TRANSFORMACION.

3.1.- TEXTO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 1991.

LA DIRECCION Y EL SENTIDO DE LOS CAMBIOS NECESARIOS ESTAN CLARAMENTE DEFINIDOS POR NUESTRA HISTORIA Y POR EL ESPIRITU QUE LE IMPRIMIERON LOS CONSTITUYENTES AL ARTICULO 27 DE NUESTRO ORDENAMIENTO SUPREMO: ESTA NORMA ESTABLECE LA PROPIEDAD ORIGINARIA DE LA NACION Y SOMETE LAS FORMAS DE PROPIEDAD Y USO AL INTERES PUBLICO. POR ESO, REALIZAR LOS AJUSTES QUE DEMANDA LA CIRCUNSTANCIA NACIONAL ES CUMPLIR CON EL ESPIRITU DEL CONSTITUYENTE. ESTA NORMA CONSTITUCIONAL CONDENA NUESTRO SISTEMA AGRARIO SIN PRECEDENTE EN SU CONCEPCION Y ALCANCE. NO SOLO REPRESENTA UN IDEAL VIGENTE SINO QUE HA TENIDO UN EFECTO FORMIDABLE EN LA CONFIGURACION SOCIAL DE NUESTRO PAIS. LA PROPIEDAD ORIGINARIA DE LA NACION SOBRE LAS TIERRAS Y AGUAS ES NORMA ESENCIAL DE LOS MEXICANOS.

LA INICIATIVA PROPONE LAS ADECUACIONES A LA CONFIGURACION CONSTITUCIONAL DE NUESTRO SISTEMA DE TENENCIA DE LA TIERRA, CONFORME A LA NUEVA REALIDAD QUE VIVIMOS. LOS AJUSTES DEL ORDEN LEGAL NO VAN A IMPLICAR LA SOLUCION AUTOMATICA A NUESTROS PROBLEMAS MAS URGENTES; ELLOS NO DERIVAN UNICAMENTE DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. LOS PROBLEMAS DEL CAMPO MEXICANO SON MUY COMPLEJOS, SU RESOLUCION PRESENTA ENORMES RETOS PORQUE EN EL CAMPO CONFLUYE LA GRAN DIVERSIDAD DE LA NACION, EN EL SE VINCULA TODA LA SOCIEDAD, SUS ALCANCES DEFINEN BUENA PARTE DE NUESTRO FUTURO. NO PODEMOS NI DEBEMOS ESPERAR SOLUCIONES INMEDIATAS, TOMARAN TIEMPO; REQUERIRAN DE TODA NUESTRA UNIDAD Y DEDICACION.

LOS OBJETIVOS DE LA REFORMA AL ARTICULO 27; LOS PODEMOS DEFINIR DE LA SIGUIENTE MANERA:

- * SE ELEVAN A RANGO CONSTITUCIONAL LAS FORMAS DE PROPIEDAD EJIDAL Y COMUNAL DE LA TIERRA.
- * SE FORTALECE LA CAPACIDAD DE DECISION DE EJIDOS Y COMUNIDADES, GARANTIZANDO SU LIBERTAD DE ASOCIACION Y LOS DERECHOS DE SU PARCELA.

- * SE PROTEGE LA INTEGRIDAD TERRITORIAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y SE FORTALECE LA VIDA EN COMUNIDAD DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES.
- * SE REGULA EL APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS DE USO COMUN DE EJIDOS Y COMUNIDADES Y SE PROMUEVE SU DESARROLLO PARA ELEVAR EL NIVEL DE VIDA DE SUS POBLADORES.
- * SE FORTALECEN LOS DERECHOS DEL EJIDATARIO SOBRE SU PARCELA, GARANTIZANDO SU LIBERTAD Y ESTABLECIENDO LOS PROCEDIMIENTOS PARA DARLE USO O TRANSMITIRLA A OTROS EJIDATARIOS.
- * SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA QUE EL NUCLEO EJIDAL PUEA OTORGAR AL EJIDATARIO EL DOMINIO SOBRE SU PARCELA.
- * SE ESTABLECEN LOS TRIBUNALES AGRARIOS AUTONOMOS PARA DIRIMIR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LIMITES, TENENCIA DE LA TIERRA Y RESOLUCION DE EXPEDIENTES REZAGADOS.
- * CULMINA EL REPARTO AGRARIO PARA REVERTIR EL MINIFUNDISMO.
- * SE MANTIENEN LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, INTRODUCIENDO EL CONCEPTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD FORESTAL, PARA LOGRAR UN MEJOR APROVECHAMIENTO DE LOS BOSQUES.
- * SE PERMITIRA LA PARTICIPACION DE LAS SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES EN EL CAMPO, AJUSTANDOSE A LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL.
- * SE SUMAN A LA AGRICULTURA LAS OTRAS ACTIVIDADES RURALES COMO AREAS A LAS QUE DEBEN ENCAMINARSE LAS ACCIONES DE FOMENTO Y DESARROLLO.

JUSTICIA Y LIBERTAD

LA REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL BUSCA PROMOVER CAMBIOS

QUE ALIENTEN UNA MAYOR PARTICIPACION DE LOS PRODUCTORES DEL CAMPO EN LA VIDA NACIONAL, QUE SE BENEFICIEN CON EQUIDAD DE SU TRABAJO, QUE APROVECHEN SU CREATIVIDAD Y QUE TODO ELLO SE REFLEJE EN UNA VIDA COMUNITARIA FORTALECIDA Y UNA NACION MAS PROSPERA.

PARA LOGRARLO, LOS CAMBIOS DEBEN PROPORCIONAR MAYOR CERTIDUMBRE EN LA TENENCIA Y EN LA PRODUCCION PARA EJIDATARIOS, COMUNEROS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS, TAMBIEN DEBEN FORTALECER LA VIDA COMUNITARIA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PRECISAR LOS DERECHOS DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS, DE MANERA QUE SE RESPETEN LAS DECISIONES QUE TOMEN PARA EL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS NATURALES.

DAR CERTIDUMBRE JURIDICA EN EL CAMPO.

EL FIN DEL REPARTO AGRARIO. LA OBLIGACION CONSTITUCIONAL DE DOTAR A LOS PUEBLOS SE EXTENDIO PARA ATENDER A LOS GRUPOS DE INDIVIDUOS QUE CARECIAN DE TIERRA, ESTA ACCION ERA NECESARIA Y POSIBLE EN UN PAIS POCO POBLADO Y CON VASTAS EXTENSIONES POR COLONIZAR. YA NO LO ES MAS, LA POBLACION RURAL CRECE, MIENTRAS QUE LA TIERRA NO VARIA DE EXTENSION, YA NO HAY TIERRAS PARA SATISFACER ESA DEMANDA INCREMENTADA POR LA DINAMICA DEMOGRAFICA, LOS DICTAMENES NEGATIVOS DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, DERIVADOS DE QUE NO SE LOCALIZARON TIERRAS AFECTABLES PARA ATENDER SOLICITUDES, SON TAN NUMEROSOS COMO TODAS LAS DOTACIONES REALIZADAS DESDE 1917. EN RESOLUCIONES RECIENTES SE ESPECIFICA QUE LA TIERRA ENTREGADA NO ES APTA PARA SU APROVECHAMIENTO AGROPECUARIO. NOS ENFRENTAMOS A LA IMPOSIBILIDAD PARA DOTAR A LOS SOLICITANTES DE TIERRA; TRAMITAR SOLICITUDES QUE NO PUEDEN ATENDERSE INTRODUCE INCERTIDUMBRE, CREA FALSAS EXPECTATIVAS Y FRUSTRACION, INHIBE LA INVERSION EN LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA, DESALENTANDO CON ELLO, MAYOR PRODUCTIVIDAD Y MEJORES INGRESOS PARA EL CAMPESINO. DEBEMOS RECONOCER QUE CULMINO EL REPARTO DE LA TIERRA QUE ESTABLECIO EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN 1917 Y SUS SUCESIVAS REFORMAS.

POR LO QUE SE PROPUSO DEROGAR LAS FRACCIONES X, XI, XII, XIV Y XVI EN SU TOTALIDAD Y LA FRACCION XV Y EL PARRAFO TERCERO PARCIALMENTE. ESTAS DISPOSICIONES HOY VIGENTES, ESTABLECEN UNA REGLAMENTACION DETALLADA DE LOS MECANISMOS E INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA APLICACION DEL REPARTO, CON SU DEROGACION ESTE TAMBIEN TERMINA.

SE PROPONE QUE EN LA FRACCION XVII SE MANTENGA, EXCLUSIVAMENTE EL CASO DE FRACCIONAMIENTO DE PREDIOS QUE EXCEDAN A LA PEQUEÑA PROPIEDAD. ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LLEVARLO A CABO E INSTRUYE AL PROPIETARIO, EN SU CASO, A ENAJENAR EL EXCEDENTE EN UN PLAZO DE UN AÑO; DE NO CUMPLIRSE, PROCEDERA LA VENTA MEDIANTE PUBLICA ALMONEDA. DE ESTA MANERA QUEDARA RESTABLECIDO EL REGIMEN ORDINARIO QUE RESGUARDA LOS PRINCIPIOS BASICOS Y ORIGINALES EN MATERIA AGRARIA, PRESCINDIENDO DE LA REGULACION EXTRAORDINARIA Y TRANSITORIA QUE FUE NECESARIO PRESCRIBIR PARA LOGRAR EL REPARTO MASIVO DE TIERRA.

AHORA TENEMOS QUE CONSOLIDAR E IMPULSAR LA OBRA RESULTANTE DEL REPARTO AGRARIO OFRECER AL CAMPESINO LOS INCENTIVOS QUE LE PERMITAN APROVECHAR EL POTENCIAL DE SU TIERRA, ABRIR ALTERNATIVAS PRODUCTIVAS QUE ELEVEN SU NIVEL DE VIDA Y EL DE SU FAMILIA. ES NECESARIO PROPICIAR UN AMBIENTE DE CERTIDUMBRE EN LA TENENCIA DE LA TIERRA EJIDAL, COMUNAL Y EN LA PEQUEÑA PROPIEDAD QUE FOMENTE CAPITALIZACION, TRANSFERENCIA Y GENERACION DE TECNOLOGIA, PARA ASI CONTAR CON NUEVAS FORMAS DE CREACION DE RIQUEZA EN PROVECHO DEL HOMBRE DEL CAMPO.

LA REFORMA AGRARIA INGRESA A UNA NUEVA ETAPA, PARA ELLO ES ESENCIAL LA SUPERACION DEL REZAGO AGRARIO. LOS LEGITIMOS DERECHOS DE TODAS LAS FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA DEBEN QUEDAR PLENAMENTE ESTABLECIDOS Y DOCUMENTADOS, POR ENCIMA DE TODA DUDA PARA QUEDAR COMO DEFINITIVOS. ESO EXIGE DE UN ESFUERZO DE GRAN MAGNITUD CONCILIATORIA Y CON ACCIONES DE PROCURACION Y GESTION, PARA LOS PUEBLOS Y CAMPESINOS, ES IMPOSIBLE RESOLVERLO. LA CLARIDAD DE LOS TITULOS AGRARIOS ES UN INSTRUMENTO DE IMPARTICION DE

JUSTICIA CUYA PROCURACION PRESIDIO DESDE SU ORIGEN EL ESPIRITU DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

LA JUSTICIA AGRARIA PARA GARANTIZAR LA IMPARTICION DE JUSTICIA Y DEFINITIVIDAD EN MATERIA AGRARIA SE PROPONE ESTABLECER, EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA FRACCION XIX, TRIBUNALES FEDERALES - AGRARIOS, DE PLENA JURISDICCION.

ELLOS ESTARAN DOTADOS DE AUTONOMIA PARA RESOLVER, CON APEGO A LA LEY Y DE MANERA EXPEDITA, ENTRE OTROS LOS ASUNTOS RELATIVOS A LA TENENCIA EN EJIDOS Y COMUNIDADES, LAS CONTROVERSIAS ENTRE ELLOS Y LAS REFERENTES A SUS LIMITES. CON ELLO, SE SUSTITUYE EL PROCEDIMIENTO MIXTO ADMINISTRATIVO-JURISDICCIONAL DERIVADO DE LA NECESIDAD DE UNA INMEDIATA EJECUCION.

CAPITALIZAR EL CAMPO

LOS CAMBIOS QUE FACILITEN LA INVERSION EN LAS PROPORCIONES QUE EL CAMPO AHORA DEMANDA REQUIERE SEGURIDAD PERO, TAMBIEN NUEVAS FORMAS DE ASOCIACION DONDE IMPERE EQUIDAD Y CERTIDUMBRE SE ESTIMULE LA CREATIVIDAD DE LOS ACTORES SOCIALES Y SE COMPARTAN RIESGOS.

LA PEQUEÑA PROPIEDAD ES SUSTANCIAL A LA REFORMA AGRARIA Y LA CONSTITUCION LA PROTEGE. LA DECISION SE PRESERVA Y RATIFICA AUN QUE SE ACTUALIZA CON EL FIN DE DAR PASO A LAS ASOCIACIONES QUE PERMITAN SU CAPITALIZACION Y EL APROVECHAMIENTO DE MAYORES ESCALAS DE PRODUCCION. POR ESO, ESTA INICIATIVA MANTIENE LOS LIMITES DE EXTENSION A LA PEQUEÑA PROPIEDAD. CON ELLO SE CONSERVAN LOS APROVECHAMIENTOS FAMILIARES Y LAS UNIDADES PRODUCTIVAS DEL RANCHERO INDIVIDUAL.

CON EL FIN DE REPARTO AGRARIO, LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD NECESARIOS EN SU MOMENTO PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, YA NO LO SERAN. LA PROTECCION CONSTITUCIONAL PLENA YA NO ESTARA CONDICIONADA A LA OBTENCION DE DICHS CERTI-

FICADOS. ASI REINTEGRAMOS UN SISTEMA DE AMPLIA PROTECCION EN FAVOR DE LA SEGURIDAD JURIDICA DE TODOS.

PARA REVERTIR EL DETERIORO DE NUESTROS BOSQUES Y ESTIMULAR SU APROVECHAMIENTO RACIONAL, SE PROPONE DEFINIR EL CONCEPTO DE PEQUEÑA PROPIEDAD FORESTAL, ASIMILANDOLA AL LIMITE DE 800 HECTAREAS, QUE PREVE LA ACTUAL FRACCION XV, LA INTENCION ES CLARA: LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES LIGADOS A PLANTACIONES INDUSTRIALES O REGENERACIONES MODERADAS REQUIEREN DE EXTENSIONES SUFICIENTES PARA ALCANZAR RENTABILIDAD DEL TERRITORIO, POR ELLO EL TEXTO VIGENTE PROTEGE LAS MEJORAS EN LA CALIDAD QUE INTRODUZCA EL PROPIETARIO, AUNQUE POR VIRTUD DE ESTAS MEJORAS LOS PREDIOS REBASAN LA EXTENSION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD. LA INICIATIVA CONSERVA ESTE ESTIMULO Y LO REFUERZA AL PERMITIR QUE LAS TIERRAS SEAN APROVECHADAS PERMITIENDO LA FLEXIBILIDAD NECESARIA PARA CAMBIAR EL USO AGROPECUARIO. ESTO ABRIRA AL CULTIVO EXTENSIVO QUE HOY SON YERMOS O PREDIOS DE INFIMA CALIDAD, EN BENEFICIO DE NUESTRA AGRICULTURA NACIONAL. PARA ELLO SE MODIFICA EL TEXTO DEL ULTIMO PARRAFO DE LA FRACCION XV.

TANTO EN LA PEQUEÑA PROPIEDAD COMO EN LA EJIDAL SE NECESITAN OPCIONES PARA ALCANZAR LAS ESCALAS TECNICAS Y ECONOMICAS DE LA MODERNA UNIDAD AGROPECUARIA Y FORESTAL, RESPETANDO LOS LIMITES QUE LA CONSTITUCION ESTABLECE A LA PROPIEDAD INDIVIDUAL.

CONVIENE POR ESO, PERMITIR LA PARTICIPACION DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES EN LA PROPIEDAD Y PRODUCCION RURAL, REGULANDO AL MISMO TIEMPO LA EXTENSION MAXIMA, EL NUMERO DE SOCIOS Y QUE SU TENENCIA ACCIONARIA SE AJUSTE A LOS LIMITES IMPUESTOS A LA PEQUEÑA PROPIEDAD. EN EL CASO DE PEQUEÑAS PROPIEDADES ESTAS PODRAN FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD Y EN EL CASO DE EJIDOS, ESTOS PODRAN ADOPTAR FORMAS SOCIETARIAS, INCLUSO MERCANTILES, PARA ATRAER SOCIOS APORTANTES DE RECURSOS, CON ELLO, SE PROPICIARA EL FLUJO DE CAPITAL HACIA LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, ASI COMO LA INTRODUCCION DE TECNICAS DE PRODUCCION, ADMINISTRACION Y COMERCIALIZACION MODERNAS EN UNA RELACION RESPETUOSA Y EQUITATIVA.

PARA LOGRAR LOS CAMBIOS QUE PROMUEVE LA CAPITALIZACION DEL CAMPO, ESTA INICIATIVA PROPONE LA REFORMA DE LAS FRACCIONES IV Y VI DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, ELIMINANDO LAS PROHIBICIONES A LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y ESTABLECIENDO LOS CRITERIOS GENERALES QUE DEBEN SATISFACER.

TAMBIEN SE SUPRIME EN LA FRACCION VI LA PROHIBICION GENERICA A LAS CORPORACIONES CIVILES DE POSEER, TENER EN PROPIEDAD O ADMINISTRAR BIENES RAICES.

PROTEGER Y FORTALECER LA VIDA EJIDAL Y COMUNAL SE ELEVA DE NIVEL, CONSTITUYENDO EL RECONOCIMIENTO Y LA PROTECCION AL EJIDO Y LA COMUNIDAD. CONFIRMAMOS SIN AMBIGUEDAD AL EJIDO Y LA COMUNIDAD COMO FORMAS DE PROPIEDAD AL AMPARO DE NUESTRA LEY SUPREMA. SON TIERRAS DE LOS EJIDATARIOS Y DE LOS COMUNEROS, A ELLOS CORRESPONDE LA DECISION SOBRE SU MANEJO. EL SIGLO XX RATIFICO AL EJIDO Y LA COMUNIDAD COMO FORMAS DE VIDA COMUNITARIAS CREADAS A LO LARGO DE LA HISTORIA. DEMOS PASO A LA REFORMA AGRARIA DE LOS PROPIOS CAMPESINOS.

LA REFORMA A LA FRACCION VII, QUE PROMUEVE ESTA INICIATIVA RECONOCE LA DISTINCION ENTRE LA BASE TERRITORIAL DEL ASENTAMIENTO HUMANO, SUSTENTO DE UNA CULTURA DE VIDA COMUNITARIA, Y LA TIERRA PARA LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DEL NUCLEO EJIDAL Y COMUNAL EN EL AMBITO PARCELARIO. RECONOCE, TAMBIEN, LA PLENA CAPACIDAD DE LOS EJIDATARIOS DE DECIDIR LAS FORMAS QUE DEBEN ADOPTAR Y LOS VINCULOS QUE DESEEN ESTABLECER ENTRE ELLOS PARA APROVECHAR SU TERRITORIO. TAMBIEN FIJA EL RECONOCIMIENTO DE LA LEY A LOS DERECHOS DE LOS EJIDATARIOS SOBRE SUS PARCELAS.

LA PROPIEDAD EJIDAL Y COMUNAL SERA PROTEGIDA POR LA CONSTITUCION. SE PROPONE LA PROTECCION A LA INTEGRIDAD TERRITORIAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS. IGUALMENTE, SE PROTEGEN Y RECONOCEN LAS AREAS COMUNES DE LOS EJIDOS Y EL SUSTENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS. EN TODO CASO, EL SOLAR EN EL CASCO URBANO SEGUIRA SIENDO DE LA EXCLUSIVA PROPIEDAD DE SUS MORADORES.

LAS SUPERFICIES PARCELADAS DE LOS EJIDOS PODRAN ENAJENARSE ENTRE LOS MIEMBROS DE UN MISMO EJIDO DE LA MANERA QUE LO DISPONGA LA LEY, PROPICIANDO LA COMPACTACION PARCELARIA Y SIN PERMITIR ACUMULACION O LA FRAGMENTACION EXCESIVA.

LOS POSEEDORES DE PARCELAS PODRAN CONSTITUIRSE EN ASOCIACIONES, OTORGAR SU USO A TERCEROS, O MANTENER LAS MISMAS CONDICIONES PRESENTES. LA MAYORIA CALIFICADA DEL NUCLEO DE POBLACION QUE FIJE LA LEY PODRA OTORGAR AL EJIDATARIO EL DOMINIO DE SU PARCELA, PREVIA REGULARIZACION Y DEFINICION DE SU POSESION INDIVIDUAL.

LA MODIFICACION JURIDICA ES PRINCIPIO Y REQUISITO ESENCIAL DE LA REFORMA, FUENTE DE LEGALIDAD PARA TODOS LOS DEMAS PROCESOS QUE ACOMPAÑAN A ESTA PROPUESTA, DEBEMOS PARTIR DE LA REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL POR QUE ES LA NORMA BASICA QUE ESTABLECE LA DIRECCION Y LOS PRINCIPIOS GENERALES, PARA QUE SE TRADUZCA EN ADECUACIONES A LA LEGISLACION DE LA MATERIA ESPECIAL A SU LEY REGLAMENTARIA.

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE ESTA INICIATIVA, SE DETERMINA LA LEY APLICABLE AL MOMENTO QUE ENTRASE EN VIGOR ESTA REFORMA. ESTAS DISPOSICIONES SON COMPATIBLES CON EL PLENO RECONOCIMIENTO DE LAS ACTUALES AUTORIDADES AGRARIAS, REPRESENTANTES DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES. LO REFERENTE A LOS ASUNTOS EN MATERIA DE AMPLIACION O DOTACION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS Y CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION, EN TRAMITE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL, SE PREVE LO CONDUCTENTE PARA NO INTERRUMPIR SU DESAHOGO. PARA ESTOS PROPOSITOS, LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRESCRIBEN QUE LAS AUTORIDADES QUE HAN VENIDO DESAHOGANDO DICHS ASUNTOS, CONTINUEN HACIENDOLO SUJETANDOSE A LA LEGISLACION REGLAMENTARIA DEL REPARTO AGRARIO. UNA VEZ CREADOS LOS TRIBUNALES, EN CASO DE APROBARSE ESTA INICIATIVA, SE LES TURNAN

RIAN LOS EXPEDIENTES DE LOS ASUNTOS AUN PENDIENTES DE RESOLU- -
CION, PARA QUE LOS RESUELVAN EN DEFINITIVA. (23).

(23) ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ES-
TADOS UNIDOS MEXICANOS, 1990-1992, SECRETARIA DE GOBERNA--
CION.

3.2.- ANALISIS ACTUAL DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

LA REFORMA AL CITADO NUMERAL, PUBLICADA EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACION EL 6 DE ENERO DE 1992, MODIFICA SITUACIONES JURIDICAS QUE DURANTE VARIOS AÑOS SE MANTUVIERON INAMOVIBLES POR CONSTITUIR VERDADEROS TABUES DE LA POLITICA AGRARIA MEXICANA.

EL PRECEPTO REFORMADO COMPRENDE DIVERSOS ASPECTOS, LOS CUALES - DEBIDO A SU IMPORTANCIA AMERITAN DE UN ANALISIS EN FORMA SEPARADA PARA SU MEJOR COMPRENSION Y ESTUDIO:

- a).- EN EL PARRAFO TERCERO REFORMADO, SE CANCELA EL REPARTO AGRARIO ELIMINANDOSE LA MENCION DE "PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA EN EXPLOTACION", Y SUSTITUYENDOSE POR "PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL". SE ANULA LA FACULTAD ESTATAL DE DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS... PARA LA CREACION DE NUEVDS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA CON TIERRAS Y AGUAS QUE LES SEAN INDISPENSABLES"; Y, DESAPARECE EL SIGUIENTE TEXTO: "LOS NUCLEOS DE POBLACION QUE CAREZCAN DE TIERRAS Y AGUAS O NO LAS TENGAN EN CANTIDAD SUFICIENTE PARA LAS NECESIDADES DE SU POBLACION, TENDRAN DERECHO A QUE SE LES DOTE DE ELLAS, TOMANDOLAS DE LAS PROPIEDADES INMEDIATAS, RESPETANDO SIEMPRE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA EN EXPLOTACION".
- b).- EN EL ANTERIOR TEXTO DEL ARTICULO 27, FRACCION IV, LAS SOCIEDADES COMERCIALES POR ACCIONES, NO PODIAN ADMINISTRAR FINCAS RUSTICAS. EN EL TEXTO VIGENTE, DE LA MISMA FRACCION, SE ESTABLECE: "LAS SOCIEDADES MERCANTILES -- POR ACCIONES PODRAN SER PROPIETARIAS DE TERRENOS RUSTICOS". Y DEJA A LA LEY REGLAMENTARIA DEFINIR LA REGULACION DE LA ESTRUCTURA DE CAPITAL, SU MINIMO DE SOCIOS Y LAS CONDICIONES PARA LA PARTICIPACION EXTRANJERA EN DICHAS SOCIEDADES.

SEGUN LA NUEVA REDACCION DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIO--
NAL, LA EXTENSION DE TIERRA DE LA QUE PODRA SER PROPIE
TARIA UNA SOCIEDAD MERCANTIL SERA: "LA EQUIVALENTE A -
VEINTICINCO VECES LOS LIMITES SEÑALADOS EN LA FRACCION
XV" DEL MISMO ARTICULO.

c).- LA FRACCION VII, DEL TEXTO ANTERIOR, NO DABA PERSONALI
DAO JURIDICA A LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDALES Y CO-
MUNALES, NO CONTEMPLABA FORMAS DE ASOCIACION ENTRE LOS
CAMPELINOS, CON EL ESTADO O CON TERCEROS.

ASI PUES, EL NUEVO TEXTO DE LA FRACCION VII, QUEDO DE
TAL MANERA QUE LA LEY DEFINIRA LAS FORMAS EN QUE LOS -
CAMPELINOS: "PODRAN ASOCIARSE ENTRE SI, CON EL ESTADO
O CON TERCEROS Y OTORGAR EL USO DE SUS TIERRAS... - -
TRANSMITIR SUS DERECHOS PARCELARIOS ENTRE SI... (Y) FI
JARA LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS CONFORME A LOS --
CUALES LA ASAMBLEA EJIDAL OTORGARA AL EJIDATARIO EL CO
MUNID SOBRE SU PARCELA".

CONTINUA DICHA FRACCION DICHIENDO: "NINGUN EJIDATARIO -
PODRA SER TITULAR DE MAS TIERRA QUE LA EQUIVALENTE AL
5% DEL TOTAL DE LAS TIERRAS EJIDALES. EN TODO CASO, LA
TITULARIDAD DE TIERRAS EN FAVOR DE UN SOLO EJIDATARIO
DEBERA AJUSTARSE A LOS LIMITES SEÑALADOS EN LA FRAC-
CION XV".

TAMBIEN SE MANTIENEN LAS FIGURAS DEL COMISARIADO EJI--
DAL Y DE LA ASAMBLEA DEL EJIDO Y LA COMUNIDAD. ASI CO-
MO LA RESTITUCION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS A LOS NU
CLEOS DE POBLACION QUE SE HARA EN LOS TERMINOS DE LA -
LEY REGLAMENTARIA, DESAPARECIENDO LA FIGURA JURIDICA -
DE LA DOTACION.

d).- SE DEROGARON LAS FRACCION X, XI, XII, XIII, XIV Y XVI.

e).- EN LA FRACCION XV, SE DECLARA CATEGORICAMENTE LA PROHI-
BICION DE LOS LATIFUNDIOS. Y SE CONSIDERA PEQUEÑA PRO--
PIEDAD AGRICOLA, LA QUE NO EXCEDA DE CIENTO HECTAREAS DE

RIEGO O HUMEDAD DE PRIMERA O SUS EQUIVALENTES EN OTRAS CLASES DE TIERRAS; PERO CON LA DIFERENCIA EN EL NUEVO TEXTO DEL TERMINO "POR INDIVIDUO". TANTO EN LA PEQUEÑA PROPIEDAD, COMO EN LA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA.

LA FRACCION XVII, ESTABLECE EN FORMA MAS CONCRETA A -- COMPARACION DE LA ANTERIOR, LA BASE PARA LA ENAJENACION Y FRACCIONAMIENTO DE LAS EXTENSIONES QUE LLEGAREN A EXCEEDER LOS LIMITES SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES IV Y XV, SEÑALANDO QUE EL EXCEDENTE DEBERA SER FRACCIONADO Y ENAJENADO POR EL PROPIETARIO DENTRO DEL PLAZO DE UN AÑO A PARTIR DE LA NOTIFICACION CORRESPONDIENTE, Y SI NO LO HICIERE, EL EXCEDENTE SE VENDERA MEDIANTE PUBLICA ALMONEDA.

- f).- EL TEXTO ANTERIOR NO CONTEMPLABA LA EXISTENCIA DE TRIBUNALES AGRARIOS; LA NUEVA FRACCION XIX ESTABLECE: QUE PARA LA CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN O ESTEN PENDIENTES ENTRE 2 O MAS NUCLEOS DE POBLACION; ASI COMO LOS RELACIONADOS CON LA TENENCIA DE LA TIERRA DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES; Y EN GENERAL PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AGRARIA, LA LEY INSTITUIRA TRIBUNALES DOTADOS DE AUTONOMIA Y PLENA JURISDICCION INTEGRADOS POR MAGISTRADOS PROPUESTOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DESIGNADOS POR LA CAMARA DE SENADORES. TAMBIEN COMPRENDE LA CREACION DE UNA PROCURADURIA DE ASUNTOS AGRARIOS. (24)

EN SINTESIS LOS PUNTOS BASICOS DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL -
REFORMADO, LOS PODEMOS TRADUCIR DE LA SIGUIENTE MANERA:

- RECONOCE AL EJIDO Y A LA COMUNIDAD COMO FORMAS DE PROPIEDAD DE LA TIERRA.
- RECONOCE A LOS COMISARIADOS EJIDALES Y DE BIENES COMUNALES COMO REPRESENTANTES LEGALES DE SUS NUCLEOS Y RESPONSABLES DE EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL.
- ESTABLECE QUE LA EXTENSION MAXIMA DE LA PARCELA DE UN EJIDATARIO NO EXCEDERA DEL 5% DE LA EXTENSION TOTAL DEL EJIDO.
- PERMITE A LOS EJIDOS Y COMUNIDADES ASOCIARSE CON QUIEN QUIERAN.
- PERMITE A LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y A LAS CORPORACIONES CIVILES POSEER TIERRAS CUYA EXTENSION NO REBASE EN 25 VECES LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL.
- PERMITE QUE LA LEY RECONOZCA Y REGULE LOS DERECHOS DE LOS AVECINADOS.
- SEÑALA QUE LA LEY REGULARA LA RENTA, VENTA Y OTRAS FORMAS DE CEDEAR LOS DERECHOS PARCELARIOS.
- MANTIENE EL DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA RESTITUCION DE TIERRAS Y PROTEGE LA INTEGRIDAD DE LAS TIERRAS DE LOS GRUPOS INDIGENAS.
- PROTEGE LAS TIERRAS PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO Y PARA LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.
- MANTIENE Y PRECISA LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.
- BRINDA PLENAS GARANTIAS A LA PEQUEÑA PROPIEDAD.
- PROHIBE CONSTITUCIONALMENTE LA EXISTENCIA DE LOS LATIFUNDIOS.

3.3 LEY AGRARIA VIGENTE.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y LA NUEVA LEY AGRARIA, OFRECEN -
TRASCENDENTES OPORTUNIDADES PARA EL AGRO MEXICANO, CONGRUENTES -
CON SU NUEVA REALIDAD Y COMO UNA RESPUESTA A LA EXIGENCIA SO-

CIAL DE BRINDAR MAYORES Y MEJORES CONDICIONES DE SEGURIDAD Y DE BIENESTAR A LOS HOMBRES DEL CAMPO Y DE HACERLO MAS PRODUCTIVO Y COMPETITIVO.

COMO CONSECUENCIA DE LA REFORMA A NUESTRA CONSTITUCION SE ELABORO UNA NUEVA LEY AGRARIA QUE SUSTITUYO A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y A OTRAS LEYES QUE REGULABAN EL DESARROLLO DEL CAMPO MEXICANO. LA LEY AGRARIA QUE ENTRO EN VIGOR EL 27 DE FEBRERO DE 1992, PRECISA LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCION Y SIMPLIFICA LOS PROCEDIMIENTOS PARA HACER VALER LOS DERECHOS DE LOS HOMBRES DE CAMPO.

CON ESTA LEY SE REGULAN LOS MECANISMOS QUE GARANTIZABAN LA DEMOCRACIA EN LA VIDA INTERNA DEL EJIDO Y LA COMUNIDAD, SE ASEGURA LA LIBERTAD PARA QUE LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS DECIDAN EL USO Y DESTINO DE SUS TIERRAS Y RECURSOS, SE DEFINEN PROCEDIMIENTOS PARA HACER POSIBLE LA JUSTICIA EN EL CAMPO.

EN NUESTRA LEY AGRARIA EL REGIMEN DE PROPIEDAD SE SUJETA A LA SIGUIENTE REGULACION:

- I.- LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL Y COMUNAL SON PROPIETARIOS DE LOS BIENES CON LOS QUE HAYAN SIDO DOTADOS, AMPLIADOS RESTITUIDOS Y CREADOS COMO CENTROS DE POBLACION. (ART. 43)
- II.- LA PROPIEDAD DE LOS BIENES COMUNES DE LOS NUCLEOS CORRESPONDE A SUS INTEGRANTES Y CONSTITUYEN EL SUSTENTO ECONOMICO DE LA VIDA EN COMUNIDAD DEL EJIDO.
- III.- EN EL EJERCICIO AHORA OEL DOMINIO PLENO SOBRE LOS BIENES DEL EJIDO, LOS NUCLEOS PUEDEN DETERMINAR: LA FORMA DE ORGANIZACION, DE APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION; DE CONSTITUCION DE RESERVAS Y FONDOS, DE SEÑALAMIENTO DE SUPERFICIES PARA EL ASENTAMIENTO, LA PARCELA ESCOLAR, LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER Y LA UNIDAD

PRODUCTIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD; DE ASIGNACION O ADJUDICACION DE DERECHOS PARCELARIOS; DE APORTACION DE LOS BIENES DEL EJIDO A DIVERSAS FORMAS DE ASOCIACION, DE SANCION O RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD PLENA DE EJIDATARIOS, EN LO INDIVIDUAL, Y DEL EJIDO, EN LO COLECTIVO; DE TERMINACION DEL EJIDO Y EN GENERAL, DE LA REALIZACION DE CUALQUIER ACTO JURIDICO - INHERENTE A LA CALIDAD DE PROPIETARIO QUE NO CONSTITUYA UNA VIOLACION A LA LEY.

DE AQUI QUE PARA LA VALIDA REALIZACION O EJERCICIO DE LAS POTESTADES SEÑALADAS, EL NUCLEO, A TRAVES DE LA ASAMBLEA GENERAL EN LA QUE PARTICIPAN TODOS LOS CAMPESINOS, DEBERAN ACORDAR POSITIVAMENTE, LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS BIENES QUE LA LEY ESTABLECE. EN TODOS LOS CASOS, EL REQUISITO DE VALIDEZ ES LA VOLUNTAD DE LOS MIEMBROS DEL NUCLEO. LA LEY, LAS AUTORIDADES O LOS PARTICULARES CARECEN DE FACULTADES PARA OBLIGAR AL NUCLEO A DISPONER DE SUS BIENES SIN SU CONSENTIMIENTO.

IV.- LA DISPOSICION DE LOS BIENES DE USO COMUN, TENDERA SIEMPRE A LA OBTENCION DE BENEFICIOS PARA LOS INTEGRANTES DEL NUCLEO, CUALESQUERA QUE SEA LA FORMA ASOCIATIVA -- QUE SE ADOpte (ARTICULO 75 L.A.)

V.- A LA PROPIEDAD COMUNAL RECONOCE LOS MISMOS ATRIBUTOS, - POTESTADES Y LIMITACIONES SEÑALADAS EN LOS INCISOS ANTERIORES, SIN PERJUICIO DE LAS PECULIARIDADES QUE LA COSTUMBRE, LA CULTURA Y LOS USOS IMPRIMEN A SU DERECHO.

VI.- LOS DERECHOS INDIVIDUALES AGRARIOS SON RECONOCIDOS POR MANDATO DE LA LEY O CONSTITUIDOS POR DETERMINACION DE LA ASAMBLEA O DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

VII.- LOS DERECHOS INDIVIDUALES AGRARIOS SON SUSCEPTIBLES DE DOMINIO PLENO. CONSECUENTEMENTE SUS TITULARES PUEDEN EJERCER LOS ATRIBUTOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD, SIGUIEN

DO LAS CONDICIONES, FORMALIDADES Y LIMITACIONES QUE EL DERECHO LES IMPONE. EL DOMINIO PLENO DEL DERECHO A LA PARCELA PUEDE HACERSE VALER Y EJERCITARSE, UNA VEZ QUE EL NUCLEO LO HA AUTORIZAADO (ARTICULO 82). CONGRUENTEMENTE CON LA NATURALEZA DE ESE DERECHO DE PROPIEDAD, SUS TITULARES PUEDEN REALIZAR CUALQUIER ACTO JURIDICO, NO PROHIBIDO POR LA LEY, NI LESIVO DE DERECHOS DE TERCEROS.

VIII.- EL ESTADO TIENE EL DEBER DE PROPICIAR LAS CONDICIONES QUE PERMITAN A LOS NUCLEOS Y A LOS CAMPESINOS EL LIBRE EJERCICIO DE SUS DERECHOS ABSOLUTOS SOBRE SUS BIENES, BAJO LA PREMISA DE PROPORCIONARLES LOS MAYORES BENEFICIOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS. (ARTICULOS 4o, 5o, 6o Y 7o)

IX.- CON LA CREACION DE LA PROCURADURIA AGRARIA Y DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SE VIGORIZA LA REFORMA AL SEPARAR, -- DISTINGUIR Y UBICAR, CADA FACULTAD AL ORGANISMO COMPETENTE Y ESPECIALIZADO, PARA QUE LA AUTORIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, SEA DISTINTA DEL ORGANISMO QUE DIRIMA LAS CONTROVERSIAS POR SUS ACTOS Y OMISIONES. ASI MISMO LA FUNCION DE ASESORIA Y DEFENSA SE OTORGA A UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA PARA MAYOR EFICIENCIA DE SUS ACCIONES.

EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL COMO ORGANISMO DESCONCENTRADO Y SECTORIZADO A LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, TIENE LA FUNCION DE ATRIBUIR SEGURIDAD DOCUMENTAL Y CERTEZA JURIDICA A LAS RELACIONES, A LOS ACTOS Y A LAS OPERACIONES CUYO OBJETO LO CONSTITUYEN LOS DERECHOS AGRARIOS, ASI COMO LA CONFIGURACION DE LAS SOCIEDADES QUE INCORPOREN EN SU OBJETO SOCIAL PROPIEDADES RURALES.

ASI MISMO SURGE EN LA MISMA LEY LA PROCURADURIA AGRARIA CON 3 MODALIDADES: COMO PROMOTORA, ASESORA Y DEFENSORA, HACIENDO A LA

VEZ EL PAPEL DE VIGILANTE DEL RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS NU
CLEOS Y DE SUS INTEGRANTES, FINALMENTE COMO ORGANO DE CONCILIA-
CION PARA DEFINIR DERECHOS POR LA VIA DE AMENIENCIA.

LOS TRIBUNALES AGRARIOS SE CONSTITUYEN EN LA NUEVA LEY Y TIENEN
A SU CARGO, EL CONOCIMIENTO DE CONTROVERSIAS POR LIMITES DE TE-
RRENDOS ENTRE EJIDOS O COMUNIDADES, O DE ESTOS CON PARTICULARES,
O SOCIEDADES; LOS JUICIOS DE NULIDAD CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD
ADMINISTRATIVA QUE VIOLAN DERECHOS AGRARIOS, LA JURISDICCION VO
LUNTARIA PARA RECONOCER Y LEGITIMAR DERECHOS NO CUESTIONADOS Y
FINALMENTE LA VIA CONCILIATORIA PARA RESOLVER CONFLICTOS CUANDO
LAS PARTES OPTAN POR LA AMIGABLE COMPOSICION.

EN RESUMEN, LA NUEVA LEY AGRARIA SE ESTRUCTURA CON 10 TITULOS Y
200 ARTICULOS, MAS 8 TRANSITORIOS, LOS CUALES ESTAN ORIENTADOS
A REALIZAR LOS OBJETIVOS Y PRESUPUESTOS DEL ARTICULO 27 DE LA -
CONSTITUCION. BAJO LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- SEGURIDAD JURIDICA EN LA TENENCIA DE LA TIERRA, LA SEGURIDAD
JURIDICA DE LAS 3 FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA PROPIEDAD -
EJIDAL, COMUNAL Y PEQUEÑA PROPIEDAD, ES EL PRIMER PRESUPUES--
TO QUE HA DE CUMPLIRSE.

LA NUEVA LEY AGRARIA OFRECE SEGURIDAD A EJIDATARIOS, COMUNE--
ROS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS Y LA GARANTIZA MEDIANTE LA CREA--
CION DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

LA SEGURIDAD EN LA TENENCIA ARRAIGA A EJIDATARIOS Y MIEMBROS
DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS EN SUS TIERRAS Y LES PERMITE - -
QUE, CON SU TRABAJO, CONVIERTAN A ESTAS EN INSTRUMENTOS DE --
JUSTICIA Y BIENESTAR. A LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS LOS ESTIMU-
LA EN SU ESFUERZO, LOS ALIENTA A INVERTIR Y LES ABRE UN FUTU-
RO DE CERTIDUMBRE.

- DEFINITIVIDAD DE DERECHOS SOBRE SUS TIERRAS DE EJIDATARIOS Y
COMUNEROS.

LA LEY AGRARIA OTORGA DEFINITIVIDAD DE DERECHOS SOBRE SUS TIE-
RRAS A EJIDATARIOS Y COMUNEROS. PROPONE UNA CLASIFICACION DE
LAS TIERRAS EJIDALES: LAS DEL ASENTAMIENTO HUMANO, LAS DE USO
COMUN Y LAS PARCELADAS. LA LEY PROTEGE ESPECIALMENTE A LAS --

QUE CONSIDEREN MAS ADECUADAS Y QUE CELEBREN CUALQUIER CONTRATO CON OBJETO DE DIVERSIFICAR OPORTUNIDADES E INCREMENTAR SUS INGRESOS. ESTO HA DE PROPICIAR LA ATRACCION DE CAPITALES Y -- NUEVA TECNOLOGIA HACIA EL SECTOR RURAL, PARA REVERTIR EL REZAGO Y GARANTIZAR EL CRECIMIENTO SOSTENIDO DE SUS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS. EL CAMBIO QUEDA EN MANOS DE LOS EJIDATARIOS; DE ELLOS ES LA RESPONSABILIDAD. EL ESTADO LOS APOYARA, PERO NO SUPLANTARA SU VOLUNTAD.

- DEMOCRACIA Y TRANSPARENCIA EN LAS DECISIONES.

LA NUEVA LEY AGRARIA OFRECE LOS INSTRUMENTOS QUE HABRAN DE GARANTIZAR DEMOCRACIA Y TRANSPARENCIA EN LAS DECISIONES QUE TIENEN QUE VER CON LAS CAUSAS DE EJIDATARIOS, COMUNEROS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS.

LA DEMOCRACIA IMPLICA ASUMIR RESPONSABILIDADES Y PERMITE ENFRENTAR LOS DESAFIOS DE LA TRANSFORMACION COMO CUESTIONES QUE ATANEN A LOS PROPIOS INTERESADOS Y EN LAS QUE ELLOS SE ENCUENTRAN COMPROMETIDOS.

- CAPITALIZACION DEL CAMPO.

LA LEY AGRARIA ABRE POSIBILIDADES DE NUEVAS FORMAS DE ASOCIACION PARA LOS EJIDATARIOS Y DE PARTICIPACION DE SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES EN LAS ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS Y FORESTALES.

LA COMPETENCIA MUNDIAL Y LA COMPLEJIDAD CADA VEZ MAYOR DE LA PRODUCCION EN EL AGRO DEMANDAN INSTRUMENTOS EFICIENTES DE FINANCIAMIENTO Y COMERCIALIZACION, UNA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE CALIDAD Y TECNOLOGIAS AVANZADAS. LAS SOCIEDADES POR ACCIONES PRESENTAN VENTAJAS PARA CUMPLIR CON ESAS EXIGENCIAS Y ARTICULAR CON EFICACIA LOS FACTORES DE LA PRODUCCION.

LA PARTICIPACION DE LAS SOCIEDADES HABRA DE CONTRIBUIR A LA CAPITALIZACION DEL CAMPO.

- CONSERVACION DE LA TIERRA Y PROTECCION DE LA ECOLOGIA.

EL PROBLEMA ECOLOGICO REAL Y POTENCIAL, QUE RESULTA DE LA SI-

TUACION DEL CAMPO MEXICANO ES PREOCUPANTE. ABARCA LA EROSION DE LOS SUELOS POR FALTA DE TECNICAS DE CONSERVACION Y USO; LA CONTAMINACION Y AGOTAMIENTO DE LOS MANTOS ACUIFEROS DERIVADOS DE LA SOBREEXPLOTACION DEL RECURSO; LA DEFORESTACION POR LOS PROBLEMAS DERIVADOS DE LA REGULACION, LA FALTA DE INFRAESTRUCTURA, LA ESCASA COMPETIVIDAD Y RENTABILIDAD DE LA ACTIVIDAD FORESTAL Y LA FALTA DE OPORTUNIDADES ECONOMICAS DE SUS POSEEDORES. CERCA DEL 80% DE LAS TIERRAS EXISTENTES DE MEXICO ESTAN AFECTADAS POR LA EROSION, LA CATEGORIA DE EROSION SEVERA ALCANZA CERCA DEL 40% DEL TERRITORIO.

LAS CIFRAS DE DEFORESTACION ALCANZAN NIVELES PREOCUPANTES. APROXIMADAMENTE 34% DE LOS RECURSOS BOSCOSOS QUE TENIAMOS EN 1960 ESTAN PERDIDOS. DE CONTINUAR ESTA TENDENCIA, PARA EL AÑO 2000 TENDREMOS UNICAMENTE EL 36% DEL INVENTARIO BOSCOZO DE 1960 Y EN MENOS DE 60 AÑOS, PERDERIAMOS ESTE PATRIMONIO. ASI PUES LA NUEVA LEY AGRARIA, ENFRENTA EL RETO DE IMPEDIR LA DEGRADACION ECOLOGICA Y LA PERDIDA DE VALIOSOS RECURSOS. COMO SELVAS Y BOSQUES.

- EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD PARA ABRIR NUEVAS OPORTUNIDADES EN EL CAMPO.

NUESTRO TERRITORIO ABARCA 197 MILLONES DE HECTAREAS DE LAS CUALES EL 12%, ES DECIR, SOLO 23 MILLONES TIENEN VOCACION AGRICOLA. DE ESTAS, EL 74% ES DE TEMPORAL, MIENTRAS QUE EL 26% CUENTA CON INFRAESTRUCTURA HIDROAGRICOLA.

EN MEXICO, LA PRODUCTIVIDAD DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y FORESTALES ES BAJA EN TERMINOS INTERNACIONALES. LOS NIVELES DE CAPITALIZACION Y APLICACION DE TECNOLOGIA HAN PRESENTADO UNA TENDENCIA DECLINANTE POR LA AUSENCIA DE ESTIMULOS A LA INVERSION.

A NIVEL MUNDIAL, EN LOS ULTIMOS AÑOS, LOS NIVELES DE PRODUCTIVIDAD EN LAS ACTIVIDADES DEL CAMPO HAN AUMENTADO DEBIDO AL DESARROLLO TECNOLÓGICO. POR EL CONTRARIO, MEXICO SE HA REZAGADO EN ESTA MATERIA, LO QUE HA FRENADO LA EXPANSION DEL INGRESO DEL PRODUCTOR AGROPECUARIO Y HA REPERCUTIDO ADVERSAMENTE SOBRE EL PODER ADQUISITIVO DE LOS CONSUMIDORES DEL PAIS.

LA NUEVA LEY AGRARIA HABRA DE PROPICIAR LAS ACCIONES DE CAMBIO Y MODERNIZACION DEL ENTORNO, CON EL OOBLE PROPOSITO DE FORTALECER LA ECONOMIA DE LAS FAMILIAS CAMPESINAS Y PROVEER BIENES BASICDS A BAJD COSTO A LOS GRUPOS MAYDRITARIOS DE LA POBLACION.

- JUSTICIA AGRARIA.

LA LEY AGRARIA PROPONE LA CREACION DE UN ORGANISMO OESCENTRALIZADO DE LA AOMINISTRACION PUBLICA FEERAL: LA PROCURAOURIA FEDERAL DE LA DEFENSA AGRARIA. CON ESTE ORGANISMO, EL ESTADO PODRA INSTRUMENTAR DE MANERA AGIL Y EFICIENTE LA DEFENSA Y PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS HOMBRES DEL CAMPO.

LOS TRIBUNALES AGRARIOS SON LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DE DIRMIR LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO OE LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY REGLAMENTARIA. (25)

(25) DIARIO DE LOS DEBATES OE LA CAMARA DE DIPUTADOS OEL CONGRESO DE LOS ESTAAOS UNIDOS MEXICANOS, 17 Y 19 DE FEBRERO OE 1992, AÑO I, No. 3, LV LEGISLATURA, POOER LEGISLATIVO FEERAL.

3.4.- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

AL ANALIZAR LO RELATIVO A LOS TRIBUNALES AGRARIOS NO SOLO COMO NOTICIA DE HOY, SINO COMO ACERVO DEL PASADO, HAREMOS BREVE REFERENCIA A LA CREACION DE LOS MISMOS; LO CURIOSO ES QUE EL TEMA RESULTA TAN VIEJO COMO LA PROPIA LUCHA AGRARISTA, DE ESTE MODO SE PUEDE DECIR QUE EL PIONERO EN ESTA CUESTION FUE EL MISMO EMILIANO ZAPATA; AFORTUNADAMENTE PARA COMPROBARLO BASTA CONSULTAR EL PLAN DE AYALA DE EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1911, EN SU CLAUSULA SEXTA, DONDE LAS FUERZAS SURIANAS PIDIERON "TRIBUNALES ESPECIALES QUE SE ESTABLEZCAN AL TRIUNFO DE LA REVOLUCION" A FIN DE QUE ANTE ELLOS SE PRESENTARAN LOS USURPADORES DE LAS TIERRAS DE LOS PUEBLOS QUE SE CONSIDERARAN CON DERECHO A ELLA. POR UNA PARTE ESTE PLAN ES UN DOCUMENTO HISTORICO DE EXISTENCIA Y CONTENIDO IRREBATIBLE QUE NOS HACE ACEPTAR, QUERAMOSLO O NO, QUE EL EJERCITO ZAPATISTA FUE EL QUE, DENTRO DE TODAS LAS FUERZAS REVOLUCIONARIAS, Y DESDE 1911 POR LO MENOS, EXPRESO FORMAL Y CLARAMENTE SU DESEO DE LUCHAR POR LLEGAR A OBTENER TRIBUNALES AGRARIOS, CON UNA ESTRUCTURA DIFERENTE A LOS HASTA ENTONCES EXISTENTES, QUE FUERA ESPECIALIZADA EN EL TRATAMIENTO DE LOS PROBLEMAS CAMPESINOS POR LOS CUALES LUCHABAN, REFIRIENDOSE EXPRESAMENTE A LA RESTITUCION DE TIERRAS.

NO OBSTANTE QUE EN ESA EPOCA SE DIO EL PRINCIPIO DE DICHOS ORGANOS JURISDICCIONALES NUNCA SE UTILIZO EL TERMINO DE REIVINDICACION, PUNTO QUE ES IMPORTANTE OBSERVAR Y TENER EN CONSIDERACION PARA FORMULAR CONCLUSIONES EN LO FUTURO.

HACIENDO LA ACLARACION QUE EN EL AÑO DE 1920 ASUMIERON LA FUNCION DE TRIBUNALES ESPECIALES, LAS COMISIONES DE AGRICULTORES DE HONDRABILIDAD RECONOCIDA, SIENDO ESTAS COMISIONES AGRARIAS LOCALES Y NACIONALES.

SIGUIENDO EL ORDEN SENCILLO CITADO, TENEMOS QUE EN NUESTRO PAIS EL LEGISLATIVO CONSTITUYENTE DETERMINO EN LA CONSTITUCION DE 1917 EL ORDEN JURIDICO Y SE SENTARON NORMAS BASICAS PARA RE-

GULAR LAS RELACIONES DE NUESTROS SUJETOS DE DERECHO EN EL CAMPO ASI SE PRESCRIBIO EL LATIFUNDIO, SE TOLERO TRANSITORIAMENTE LA MEDIANA PROPIEDAD, SE RECONOCIERON LAS COMUNIDADES AGRARIAS, SE DOTARON EJIDOS Y SE RESPETO LA AUTENTICA PEQUEÑA PROPIEDAD.

A FIN DE MANTENER ESE ORDEN JURIDICO DEL CAMPO Y DE RESTABLECERLO CUANDO FUERE ALTERADO, EN LA CARTA MAGNA SE HIZO COLABORAR Y COORDINARSE A LOS PODERES JUDICIALES Y EJECUTIVO CUANDO SE DELEGARON FACULTADES JUDICIALES PARA ESE EFECTO A UNA DEPENDENCIA DIRECTA DEL EJECUTIVO FEDERAL, ENCARGADA DE LA APLICACION DE LA LEYES AGRARIAS Y DE SU EJECUCION.

ESTA FUNCION JURISDICCIONAL DEL ESTADO SE HA VENIDO CUMPLIENDO MEDIANTE LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA SOCIAL AGRARIA A TRAVES DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

LA LEGISLACION AGRARIA DERIVADA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, TIENE UNA HISTORIA DE BUSQUEDA CONSTANTE Y EL PERFECCIONAMIENTO DE UNA MAGISTRATURA ESPECIALIZADA, QUE PRESENTA INTERESANTES MODALIDADES, PROCESO DINAMICO AL QUE HAY QUE ESTAR MUY ATENTO NO SOLO PARA ENTENDERLO, RESPETARLO, SINO INCLUSO PARA NO QUEDARSE ATRAS EN LA EVOLUCION CONSTANTE QUE NUESTRA REALIDAD LE IMPONE.

LA FRACCION XIX DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION ACTUALMENTE, MANDA LA INSTITUCION DE TRIBUNALES PARA LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA AGRARIA. A ESTE RESPECTO LA LEY AGRARIA VIGENTE INCLUYE UN IMPORTANTE TITULO SOBRE LA JUSTICIA AGRARIA; AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY SURGE SIMULTANEAMENTE LA ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE OTORGA A ESTOS CUERPOS PLENA JURISDICCION Y AUTONOMIA PARA LA SOLUCION DE TODAS LAS CONTROVERSIAS DE CARACTER AGRARIO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LLEGUEN A JUICIO O NO. ESTA LEY CONSIDERA UN TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE DIVIDIRA EN DISTRITOS TODA LA REPUBLICA Y ESTABLECERA EN CADA UNO DE ESTOS LA CANTIDAD NECESARIA DE TRIBUNALES UNITARIOS.

EL TITULO DE LA LEY AGRARIA SOBRE JUSTICIA, SEÑALA QUE - -
CUANDO SE TRATE DE JUICIOS SOBRE TIERRAS DE GRUPOS INDIGENAS, -
LOS TRIBUNALES CONSIDERARAN LOS USOS Y COSTUMBRES DE CADA GRU--
PO, Y CUANDO SE REQUIERA, VERAN QUE LOS INDIGENAS CUENTEN CON -
TRADUCTORES. CUANDO LOS PLANTEAMIENTOS LEGALES DE NUCLEOS AGRA--
RIOS O SUS MIEMBROS NO ESTEN DEBIDAMENTE FORMULADOS, LOS TRIBU--
NALES DEBERAN REMEDIAR LA FALTA O SUPLIR LA DEFICIENCIA. (ARTI--
CULO 164 LEY AGRARIA).

LA CREACION DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, CONSTITUYO UNA NE--
CESIDAD IMPERIOSA PARA IMPONER SEGURIDAD EN LA TENENCIA DE LA -
TIERRA Y EN LAS RELACIONES ENTRE LOS SUJETOS DE DERECHO AGRA--
RIO. LOS TRIBUNALES AGRARIOS SON LOS ORGANOS FEDERALES DOTADOS--
DE PLENA JURISDICCION Y AUTONOMIA PARA DICTAR SUS FALLOS, A LOS
QUE CORRESPONDE EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION XIX, DEL ARTICU--
LO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA--
NOS, LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AGRARIA EN TODO EL TERRITO--
RIO NACIONAL.

CABE DESTACAR QUE EL MAESTRO IGNACIO BURGOA EN SU OBRA IN--
TITULADA "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", SE PRONUNCIABA POR LA --
CREACION DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS AL EXPRESAR QUE ES "URGENTE
LA CREACION DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS DOTADOS DE PLENA AUTONO--
MIA PARA DICTAR SUS FALLOS, SIN QUE DEBAN DEPENDER DE NINGUNA -
SECRETARIA DE ESTADO Y NI SIQUIERA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLI--
CA. LA IMPLANTACION DE DICHOS TRIBUNALES IMPLICARA UNA SOLIDA -
GARANTIA PARA LA RECTA E IMPARCIAL APLICACION DEL DERECHO EN TO--
DAS LAS CUESTIONES CONTENCIOSAS QUE SURJAN EN LA RESPECTIVA MA--
TERIA". (26)

HAY QUE RECONOCER QUE EN LOS HECHOS HISTORICOS NO FUERON -
LOS JURISTAS QUIENES FORJARON EN MEXICO LA REVOLUCION JURIDICA--
QUE IMPLICO LA CREACION DE LOS DERECHOS SOCIALES; POR HABER SI--
DO EL MISMO PUEBLO EL CREADOR; DE "TRANSFORMAR TENDENCIAS SOCIA--
LES EN FORMAS JURIDICAS, ES UN ARTE AL QUE SOLO SE LLEGA CUANDO
SE EJERCITA LA POLITICA EN SU MAS ALTA EXPRESION, CON LEALTAD -

AL PUEBLO DONDE SE PERTENECE" (27) Y ESO FUE LO QUE HIZO ZAPATA CUANDO DIO NUEVAS FORMAS JURIDICAS QUE SE TRAMITARAN ANTE NUEVOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS, AUNQUE AL CREARLOS NO LOS LLAMO CON SU DENOMINACION TRADICIONAL POR SER CIENTIFICA Y CADUCA.

(26) BURGOA IGNACIO, "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", 21A. EDICION EDIT. PORRUA, MEXICO. 1988, P.P. 714.

(27) HERMAN HELLER. "TEORIA DEL ESTADO" EDIT. FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO, 1971, P.P. 223.

PARA ENTENDER CON MAS AMPLITUD EL TEMA DE LOS TRIBUNALES - -
AGRARIOS HAY QUE TOMAR EN CUENTA ADEMÁS DE LA RESEÑA HISTÓRICA_
QUE NUESTRO PAÍS RECIBIÓ DE EUROPA, COMO TANTOS OTROS, LA TEO--
RÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES, QUE ENTENDIDA EN SU ASPECTO EX--
TREMADO RESULTA UNA ABSTRACCIÓN TEÓRICA QUE NO HA PODIDO REALI--
ZARSE EN SU FORMA PURA EN NINGUN PAÍS DEL MUNDO CONTEMPORÁNEO._
EN SUS PRINCIPIOS ESTA DIVISIÓN SE APOYO EN UNA LÓGICA JURÍDICA
QUE MANEJO CONDICIONES TIEMPO - ESPACIALES DIVERSAS; POR ESO AL
TRANSCURRIR LOS AÑOS LOS RESULTADOS DEL SILOGISMO HAN VARIADO -
DE ACUERDO A UNA NUEVA REALIDAD QUE HA IDO IMPONIENDO MODALIDA--
DES A LA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES Y TRANSFORMÁNDOLA EN_
UNA MODERNA ESTRUCTURACIÓN ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL ESTADO.

AHORA BIEN, EL ESTADO CUMPLE SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE -
TRES MANERAS: 1) ORGANIZANDO LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA;-
2) DETERMINANDO LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES QUE LA INTE -
GRAN; 3) ESTABLECIENDO LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO A QUE DEBEN_
SUJETARSE LOS JUECES Y LITIGANTES EN LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS -
PROCESOS.

DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS_
ESTOS SE COMPONEN DE:

1.- EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

2.- LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.

EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO SE INTEGRA POR CINCO MAGISTRA--
DOS NUMERARIOS, UNO DE LOS CUALES LO PRESIDIRÁ. TENDRÁ SU SEDE
EN EL DISTRITO FEDERAL EL TRIBUNAL.

LOS TRIBUNALES UNITARIOS ESTARÁN A CARGO DE UN MAGISTRADO NU_
MERARIO. HABRÁ MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS, QUIENES SUPLIRÁN -

LAS AUSENCIAS DE LOS TITULARES. UNO PARA EL TRIBUNAL SUPERIOR_ Y EL NUMERO QUE DISPONGA EL REGLAMENTO PARA LOS TRIBUNALES UNI_ TARIOS. (ARTICULO 3 L.O.T.A.)

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, SERA NOMBRADO - POR EL PROPIO TRIBUNAL, DURARA EN SU CARGO TRES AÑOS Y PODRA - SER REELECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR SERA SUPLIDO_ EN SUS AUSENCIAS POR EL MAGISTRADO QUE DESIGNE EL PROPIO TRIBU_ NAL SUPERIOR. (ARTICULO 4 L.O.T.A.)

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA_ SE DIVIDIRA EN DISTRITOS, CUYOS LIMITES TERRITORIALES DETERMINA_ RA EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, PUDIENDOS MODIFICAR EN CUAL_ QUIER TIEMPO. PARA CADA UNO DE LOS REFERIDOS DISTRITOS HABRA EL NUMERO DE TRIBUNALES UNITARIOS QUE DETERMINE EL PROPIO TRIBUNAL SUPERIOR. (ARTICULO 5 L.O.T.A.)

EN LO NO PREVISTO EXPRESAMENTE EN ESTA LEY, SE APLICARA SU_ PLETORIAMENTE EN LO QUE SEA ACORDE CON LA NATURALEZA DE LOS - TRIBUNALES AGRARIOS, LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA - FEDERACION. (ARTICULO 6 L.O.T.A.)

EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO TOMARA SUS RESOLUCIONES POR UNA_ NIMIDAD O MAYORIA DE VOTOS. PARA QUE SESIONE VALIDAMENTE, SE RE_ QUERIRA LA PRESENCIA DE POR LO MENOS TRES MAGISTRADOS, ENTRE - LOS CUALES DEBERAN ESTAR EL PRESIDENTE, ESTE TENDRA VOTO DE CA_ LIDAD EN CASO DE EMPATE.

I.- ATRIBUCIONES.

SON ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO:

- I.- FIJAR EL NUMERO Y LIMITE TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS - EN QUE SE DIVIDA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA PARA LOS_ EFECTOS DE ESTA LEY.

- 2.- ESTABLECER EL NUMERO Y SEDE DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS, QUE EXISTIRAN EN CADA UNO DE LOS DISTRITOS. LAS DETERMINACIONES DE ESTA NATURALEZA SE PUBLICARAN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. ADEMAS, CUANDO SE ESTIME CONVENIENTE, PODRA AUTORIZAR A LOS TRIBUNALES PARA QUE ADMINISTREN JUSTICIA EN LOS LUGARES Y CONFORME AL PROGRAMA QUE PREVIAMENTE SE ESTABLEZCA.
- 3.- CONCEDER LICENCIA A LOS MAGISTRADOS HASTA POR UN MES CON GOCE DE SUELDO, SIEMPRE QUE EXISTA CAUSA JUSTIFICADA Y NO SE PERJUDIQUE EL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL, Y HASTA POR TRES MESES SIN GOCE DE SUELDO. EN CASOS EXCEPCIONALES, EL TRIBUNAL SUPERIOR PODRA OTORGAR LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO.
- 4.- DETERMINAR CUANDO EL SUPERNUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEBA SUPLIR LA AUSENCIA DE ALGUN MAGISTRADO Y, POR LO QUE TOCA A LOS TRIBUNALES UNITARIOS, CUAL DE LOS SUPERNUMERARIOS SUPLIRA AL MAGISTRADO AUSENTE.
- 5.- ELEGIR AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ENTRE LOS MAGISTRADOS QUE LO FORMAN Y DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRA EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO.
- 6.- FIJAR Y CAMBIAR LA AOSCRIPCION DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS.
- 7.- NOMBRAR LOS SECRETARIOS, ACTUARIOS Y PERITOS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, NECESARIOS, SUSPENDERLOS EN SUS FUNCIONES ACEPTAR SUS RENUNCIAS, CAMBIARLOS DE ADSCRIPCION Y RESOLVER TODAS LAS CUESTIONES QUE SE RELACIONEN CON DICHS NOMBRAMIENTOS; ASI COMO CONCEDERLES LICENCIAS EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, PREVIA OPINION EN SU CASO, DEL MAGISTRADO A QUE SE ENCUENTREN ADSCRITOS.

- 2.- ESTABLECER EL NUMERO Y SEDE DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS, QUE EXISTIRAN EN CADA UNO DE LOS DISTRITOS. LAS DETERMINACIONES DE ESTA NATURALEZA SE PUBLICARAN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. ADEMAS, CUANDO SE ESTIME CONVENIENTE, PODRA AUTORIZAR A LOS TRIBUNALES PARA QUE ADMINISTREN JUSTICIA EN LOS LUGARES Y CONFORME AL PROGRAMA QUE PREVIAMENTE SE ESTABLEZCA.
- 3.- CONCEDER LICENCIA A LOS MAGISTRADOS HASTA POR UN MES CON GOCE DE SUELDO, SIEMPRE QUE EXISTA CAUSA JUSTIFICADA Y NO SE PERJUDIQUE EL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL, Y HASTA POR TRES MESES SIN GOCE DE SUELDO. EN CASOS EXCEPCIONALES, EL TRIBUNAL SUPERIOR PODRA OTORGAR LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO.
- 4.- DETERMINAR CUANDO EL SUPERNUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEBA SUPLIR LA AUSENCIA DE ALGUN MAGISTRADO Y, POR LO QUE TOCA A LOS TRIBUNALES UNITARIOS, CUAL DE LOS SUPERNUMERARIOS SUPLIRA AL MAGISTRADO AUSENTE.
- 5.- ELEGIR AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ENTRE LOS MAGISTRADOS QUE LO FORMAN Y DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRA EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO.
- 6.- FIJAR Y CAMBIAR LA ADSCRIPCION DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS.
- 7.- NOMBRAR LOS SECRETARIOS, ACTUARIOS Y PERITOS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, NECESARIOS, SUSPENDERLOS EN SUS FUNCIONES ACEPTAR SUS RENUNCIAS, CAMBIARLOS DE ADSCRIPCION Y RESOLVER TODAS LAS CUESTIONES QUE SE RELACIONEN CON DICHS NOMBRAMIENTOS; ASI COMO CONCEDERLES LICENCIAS EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, PREVIA OPINION EN SU CASO, DEL MAGISTRADO A QUE SE ENCUENTREN ADSCRITOS.

- 8.- APROBAR EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS.
- 9.- CONOCER DE LAS DENUNCIAS O QUEJAS QUE SE PRESENTEN EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS Y DETERMINAR LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE DEBAN APLICARSE EN CASO DE DETERMINARSELES ALGUNA RESPONSABILIDAD.
- 10.- APROBAR EL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, ASI COMO LOS DEMAS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES NECESARIOS PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO.
- 11.- LAS DEMAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERAN ESTA Y OTRAS LEYES.

II.- COMPETENCIA.

EN RELACION A ESTE PUNTO SEÑALAREMOS LO MAS ESENCIAL EN VISTA DE QUE EN EL MOMENTO ACTUAL ES UN TEMA POCO EXPLOTADO. EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 19B DE LA LEY AGRARIA, 9, 10 Y 4 TRANSITORIO DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, EL TRIBUNAL SUPERIOR TIENE LA SIGUIENTE COMPETENCIA:

- A) COMPETENCIA ORIGINAL: PARA CONOCER JUICIOS AGRARIOS POR VIRTUD DE LA FACULTAD DE ATRACCION QUE LE OTORGA EL ARTICULO 10.
- B) COMPETENCIA DE ALZADA: PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION QUE SE PROMUEVA EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN LAS SIGUIENTES MATERIAS:

CONFLICTO DE LIMITE DE TIERRAS ENTRE NUCLEOS DE POBLACION.

CONFLICTO DE LIMITE DE TIERRAS ENTRE NUCLEOS DE POBLACION Y PROPIETARIOS O SOCIEDADES MERCANTILES.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA . . . 79

RESTITUCION DE TIERRAS.

JUICIOS DE NULIDAD CONTRA RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS -
AUTORIDADES AGRARIAS.

- C) COMPETENCIA ORIGINAL: PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS DE
AMPLIACION Y DOTACION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS Y DE -
CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION.
- D) COMPETENCIA PARA FIJAR JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTES: LA -
DESCRIPCION ANTERIOR REVELA LA MAGNITUD DE LA TAREA EN -
COMENDADA AL NUEVO ORGANO JURISDICCIONAL.

EN RELACION A LA NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY, EN PERJUICIO -
DE ALGUIEN QUEDA DEFINIDO DENTRO DE LOS ARTICULOS TRANSITORIOS_
QUE ESTABLECE:

- 1.- EL ARTICULO TERCERO, TRANSITORIO, ESTABLECE LA VIGENCIA_
DE LAS LEYES DEROGADAS PARA APLICARLAS A LA TRAMITACION_
DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON ACCIONES AGRARIAS BASI--
CAS.
- 2.- POR SU PARTE EL ARTICULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY -
AGRARIA RECONOCE PLENA VALIDEZ A LOS DOCUMENTOS EXPEDI--
DOS CON BASE EN LA LEGISLACION QUE SE DEROGA Y LES ATRI--
BUE VALOR PROBATORIO Y CARACTER FUNDAMENTAL PARA LA EX--
PEDICION DE LOS NUEVOS TITULOS.
- 3.- DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LOS NUEVOS ORGANOS JURIS
DICCIONALES, DEBERAN APLICAR EN SUS RESOLUCIONES LAS NOR
MAS SUSTANTIVAS DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y -
SUS ORDENAMIENTOS CORRELATIVOS, EN LOS EXPEDIENTES INTE--
GRADOS QUE LE SEAN TURNADOS POR LA SECRETARIA DE LA RE--
FORMA AGRARIA.

- 4.- EN LOS TERMINOS DEL CUARTO TRANSITORIO, ULTIMO PARRAFO - DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES SI DICHOS ORGANOS - SE PERCATAN DE QUE NO SE RESPETO LA GARANTIA DE AUDIEN- CIA, DEBERAN SUBSANAR LA DEFICIENCIA.

ES OPORTUNO ACLARAR QUE LA ABROGACION DE UNA LEY, ESTO ES LA TERMINACION ABSOLUTA DE SU VIGENCIA DE TODAS SUS NORMAS, NO OPERA POR LA SIMPLE EXPRESION EN LA NUEVA LEGISLACION; SE REQUIERE DE LA SUSTITUCION TOTAL DE LAS RELACIONES REGULADAS POR LA LEY ANTIGUA Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ORGANOS QUE LA APLICABAN, POR UNA NUEVA AUTORIDAD Y DIFERENTES SUPUESTOS NORMATIVOS.

TRATANDOSE DE NORMAS ADJETIVAS O PROCEDIMIENTOS, SI ES DOBLE SU APLICACION EN LA MEDIDA EN QUE SUS SUPUESTOS NO AFECTEN O MODIFIQUEN ESOS DERECHOS AL AMPARO DE LA LEY ANTERIOR, EN ESAS -- CONDICIONES, LOS PROCEDIMIENTOS INSTAURADOS CONFORME A LA LEY - QUE PIERDE SU VIGENCIA, DEBEN CULMINARSE SEGUN ESA MISMA LEY, A MENOS QUE LA NUEVA CONSIGNE FORMAS PROCESALES QUE NO ALTEREN - AQUELLOS DERECHOS.

POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA CONTEMPLADA POR EL ARTICULO 18, EN SU FRACCION IV, DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES - - AGRARIOS, VARIOS SON LOS SUPUESTOS DE QUE HABRAN DE CONOCER Y - RESOLVER LOS NUEVOS ORGANOS JURISDICCIONALES:

- 1.- LOS QUE SE PROMUEVAN EN CONTRA DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, RECLAMANDO LA INSCRIPCION, RECTIFICACION O CANCELACION DE INSCRIPCIONES.
- 2.- LOS PARTICULARES EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN DERECHOS ADQUIRIDOS, CON BASE EN LA LEY DE TERRENOS BALDIOS, NACIONALES Y DEMASIAS, AHORA DEROGADA.
- 3.- LOS QUE PROMUEVAN PEQUEÑOS PROPIETARIOS O NUCLEOS SOLICITANTES EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE OTORGUEN O -

- NIEGUEN LA DECLARATORIA DE INAFECTABILIDAD Y LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS O PLANOS DEFINITIVOS.
- 4.- LOS JUICIOS DE NULIDAD O CANCELACION DE CONTRATOS O CONVENIOS QUE HUBIESEN SIDO APROBADOS POR LAS AUTORIDADES AGRARIAS.
 - 5.- JUICIOS DE NULIDAD O CANCELACION DE CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD.
 - 6.- DE LA NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS DE TIERRAS AFECTABLES - INSTAURADOS POR AUTORIDADES AGRARIAS.
 - 7.- JUICIOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES - EN EL CASO DE TRANSFORMACION DEL REGIMEN COMUNAL A EJIDAL.
 - 8.- JUICIOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES EN MATERIA DE PERMUTAS, FUSION O DIVISION DE EJIDOS.
 - 9.- JUICIOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EXPROPIATORIAS DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES.

EL TRIBUNAL SUPERIOR PODRA CONOCER DE LOS JUICIOS AGRARIOS QUE POR SUS CARACTERISTICAS ESPECIALES ASI LO AMERITEN. ESTA FACULTAD SE EJERCERA A CRITERIO DEL TRIBUNAL, YA SEA DE OFICIO O A PETICION FUNDADA DEL PROCURADOR AGRARIO. (ARTICULO 10 L.O. - T.A.)

CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO:

- I.- TRAMITAR LOS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR.
- II.- AUTORIZAR EN UNION DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS --

LAS ACTAS QUE CONTENGAN LAS DELIBERACIONES Y ACUERDOS - DEL TRIBUNAL SUPERIOR, Y FIRMAR LOS ENGRESOS DE LAS RESOLUCIONES DEL PROPIO TRIBUNAL.

- III.- TURNAR ENTRE LOS MAGISTRADOS LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL, CUANDO ESTIME NECESARIO OIR SU PARECER PARA ACORRAR ALGUN TRAMITE PARA QUE FORMULEN EL PROYECTO DE RESOLUCION QUE DEBERA SER DISCUTIDO POR EL TRIBUNAL.
- IV.- DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA ADECUADA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES, ASI COMO PARA ESOS MISMOS EFECTOS LAS URGENTES QUE FUEREN NECESARIAS, Y ESTABLECER LOS SISTEMAS DE COMPUTO NECESARIOS PARA CONSERVAR LOS ARCHIVOS DE LOS TRIBUNALES.
- V.- COMISIONAR A LOS MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS PARA LA PRACTICA DE VISITAS A LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA EL TRIBUNAL SUPERIOR.
- VI.- DESIGNAR SECRETARIOS AUXILIARES A LA PRESIDENCIA.
- VII.- LLEVAR LA REPRESENTACION DEL TRIBUNAL.
- VIII.- PRESIDIR LAS SESIONES Y DIRIGIR LOS DEBATES EN LAS SESIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR.
- IX.- COMUNICAR AL EJECUTIVO FEDERAL LAS AUSENCIAS DE LOS MAGISTRADOS QUE DEBAN SER SUPLIDAS MEDIANTE NOMBRAMIENTO.
- X.- FORMULAR Y DISPONER DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.
- XI.- NOMBRAR A LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR, CUYO NOMBRAMIENTO NO CORRESPONDA AL PROPIO TRIBUNAL, ASI

COMO CAMBIARLOS DE ADSCRIPCION Y REMOVERLOS CONFORME A -
LA LEY.

XII.- LLEVAR LISTAS DE LAS EXCUSAS, IMPEDIMENTOS, INCOMPETEN--
CIAS Y SUBSTITUCIONES, MISMAS QUE ESTARAN A DISPOSICION
DE LOS INTERESADOS EN LA CORRESPONDIENTE SECRETARIA GENE
RAL DE ACUERDOS.

XIII.- LAS DEMAS QUE LE ASIGNE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBU
NAL. (ART. II L.O.T.A.)

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA

LOS ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA: (ARTS. 162 DE LA LEY
AGRARIA Y 18 FRACCION X DE LA L.D.T.A.). EN LA LEY AGRARIA SE
PREVEE LA VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA, DEMANDANDO LA INTER--
VENCION DEL TRIBUNAL AGRARIO PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN
DERECHO, NO CONTROVERTIDO EN FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA AC- -
CION.

LA NATURALEZA MISMA DE ESTE PROCEDIMIENTO DECLARATIVO DE DE-
RECHOS, PROPICIARA SU APLICACION EN TODOS AQUELLOS CASOS QUE -
CONFORME A LA NUEVA LEGISLACION SE REQUIERA LA INTERVENCION DE
LOS TRIBUNALES PARA ACREDITAR UNA SITUACION JURIDICA.

A).- POR ESTA VIA ESPECIAL PODRA PEDIRSE EL RECONOCIMIENTO -
DE CERTIFICADOS O TITULOS PARCELARIOS DE COMUNEROS, DE
AVECINDADOS, DE USO COMUN, DE SOLARES, CUYO TRAMITE SIN
CONTROVERSA, SE ENCUENTRE PENDIENTE ANTE LAS CORRESPON
DIENTES DEPENDENCIAS DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA - -
AGRARIA.

B).- TAMBIEN PODRA EXIGIRSE EL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDA
CIONES DE LA PROCURADURIA AGRARIA. (ART. 136 FRACC. IV
DE LA LEY AGRARIA)

- C).- LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 18, PARRAFO FINAL Y 19 DE LA LEY SOBRE LA DISPOSICION DE DERECHOS EJIDALES EN RELACION CON SUCESTORES, SE VENTILARAN TAMBIEN POR ESTA VIA.
- D).- LA ACCION DEL POSESIONARIO PARA REIVINDICAR DERECHOS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 48 DE LA MISMA LEY, SE TRAMITARA POR ESTE PROCEDIMIENTO.
- E).- CONCILIACION EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 185, FRACCION VI Y 136 FRACCION III DE LA LEY AGRARIA. LA VIA -- CONCILIATORIA PUEDE DESAHOGARSE ANTE LOS TRIBUNALES -- AGRARIOS O LA PROCURADURIA AGRARIA.

3.5.- LA PROCURADURIA AGRARIA.

EN NUESTRO PAIS TIENE SUS ORIGENES LA PROCURACION EN MATERIA AGRARIA COMO SERVICIO PUBLICO DESDE LOS PRIMEROS DIAS DE LA COLONIA, CUANDO EN 1523 EL EMPERADOR CARLOS V, MEDIANTE LA LEY -- VI, DISPUSO QUE EN LA NUEVA ESPAÑA, EN LA ENTREGA DE LA TIERRA A LOS ABORIGENES ESTUVIESE PRESENTE EL PROCURADOR DEL LUGAR. DURANTE EL EFIMERO MANDATO DE MAXIMILIANO DE HABSBURGO (1864 - - 1867) SE EXPIDIERON UNA SERIE DE DECRETOS, ENTRE LOS QUE PUEDEN CITARSE EL RELATIVO A LA FORMACION DE UNA JUNTA PROTECTORA DE -- LAS CLASES MENESTEROSAS Y EL NOMBRAMIENTO DE UN ABOGADO DEFEN-- SOR DE LOS INDIGENAS.

EL DECRETO SE PUEDE CONSIDERAR COMO LA PRIMERA DISPOSICION -- CON UN INTENTO SERIO DE ESTABLECER Y ORGANIZAR UNA INSTITUCION -- DEDICADA, EN FORMA EXCLUSIVA A LA ATENCION DE LOS PROBLEMAS -- AGRARIOS DEL CAMPESINO, DADO QUE LA CLASE INDIGENA CONFORMO UNA GRAN PARTE DEL SECTOR CAMPESINO DEL PAIS.

POR DECRETO DEL 17 DE ABRIL DE 1922, SE CONSTITUYO UNA PROCURADURIA DE PUEBLOS, DEPENDIENTE DE LA COMISION NACIONAL AGRARIA, --

"PARA PATRDCINAR A LOS PUEBLOS QUE LO DESEAREN, GRATUITAMENTE - EN SUS GESTIONES DE DDTACION O RESTITUCION DE EJIDOS".

ASIMISMO EL 1 DE JULIO DE 1953, SE EXPIDIO UN ACUERDO PRESIDENCIAL QUE ORDENO INTEGRAR LA PROCURADURIA DE ASUNTOS AGRARIOS PARA EL ASESORAMIENTO GRATUITO DE LOS CAMPESINOS. EN SUS CONSIDERANDOS, ESTE ACTO TOMO EN CUENTA LA EXISTENCIA DE ANTECEDENTES HISTORICOS A PROPOSITO DE "PROCURADURIAS ENCARGADAS DE ORIENTAR Y FACILITAR LAS GESTIONES DE LOS NUCLEOS DE POBLACION ANTE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS PARA LA RAPIDA RESDLUCION DE LOS PROBLEMAS INHERENTES A LA ADJUDICACION Y TENENCIA DE LA TIERRA".

CABE RECORDAR QUE CON FECHA 22 DE JULIO DE 1954 SE EMITIO EL REGLAMENTO DE LA PROCURADURIA DE ASUNTOS AGRARIOS, QUE INSTITUYO UNA OFICINA COORDINADORA DEPENDIENTE DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y PROCURADURIAS EN CADA DELEGACION DE ESE DEPARTAMENTO CON FUNCIONES DE "ASESORAMIENTO GRATUITO, A PETICION DE PARTE, A LOS SOLICITANTES DE TIERRAS Y AGUAS, A LOS CAMPESINOS QUE HAN SIDO O EN LO FUTURO SEAN DOTADOS DE LAS MISMAS, EN LOS PROBLEMAS JURIDICOS, ADMINISTRATIVOS, ETC., QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE SUS GESTIONES O DE LA DEFENSA DE SUS LEGITIMOS INTERESES".

EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, DEL 6 DE ABRIL DE 1989, PUBLICADO EL 7 DE ABRIL, INCLUYO EN LA ESTRUCTURA DE AQUELLA, UNA DIRECCION GENERAL DE PROCURACION SOCIAL AGRARIA CON NUMEROSAS ATRIBUCIONES DE ASESORAMIENTO, CONCILIACION, VIGILANCIA E INCLUSO DE CARACTER PARAJURISDICCIONAL, COMO LO FUE LA INSTRUCCION DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS DE PROPIEDADES AFECTABLES, ESTA ERA LA UNIDAD DE PROCURACION DE JUSTICIA QUE EXISTIA HASTA LA APARICION DE LA ACTUAL PROCURADURIA AGRARIA. (28)

(28) "ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL AGRARIO". DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ, EDIT. PORRUA PRIMERA EDICION, MEXICO, 1993, P.P. 203-204

POR LO QUE HACE A LA PROCURACION AGRARIA, EL JURISTA MARIO RUIZ MASSIEU HIZO VER LA NECESIDAD DE "UN ORGANISMO ESPECIALIZADO -- CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEDICADO EXCLUSIVAMENTE A LA PROCURACION AGRARIA, QUE CON TODA LIBERTAD PUEDA INTERVENIR EN TODOS AQUELLOS CASOS EN QUE ASI LO REQUIERA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS CAMPESINOS, SIN NECESIDAD DE RECABAR LA AUTORIZACION DE UNA AUTORIDAD SUPERIOR". PROPUSO, EN CONSECUENCIA, QUE EL ORGANO CREADO POR LEY, TUVIESE COMPETENCIA FEDERAL, CONTARA CON FACULTADES COERCITIVAS Y DE APREMIO, DISPUSIERA DE DELEGACIONES EN TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, E INTERVINIESE DE OFICIO EN LOS CASOS EN QUE LO ESTIMARA NECESARIO, SALVO NEGATIVA EXPRESA DE LOS CAMPESINOS INTERESADOS". (29)

(29) "LA PROCURACION AGRARIA EN MEXICO", VARIOS AUTORES, OBRA JURIDICA MEXICANA, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, MEXICO, 1988, TOMO V, P.P. 23-24.

POR LO ANTES SEÑALADO, SE PUEDE DEDUCIR QUE LA PROCURADURIA ES UN SERVICIO PUBLICO DE CARACTER JURIDICO REIVINDICATORIO QUE SE TRADUCE EN EL ASESORAMIENTO, LA CONCILIACION Y LA DEFENSO- -RIA; CON EL PROPOSITO DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL CAMPO -- DENTRO DEL MARCO DE UNA MEJOR IMPARTICION DE LA JUSTICIA AGRARIA.

LA PROCURACION ES UNA INSTITUCION QUE SATISFACE LOS OBJE- -TIVOS PERSEGUIDOS POR LA JUSTICIA AGRARIA Y QUE ADOPTA LAS VER- -TIENTES DE LA ASESORIA LEGAL, DEL APOYO JURIDICO Y DE LA ORIEN- -TACION Y CONCILIACION DE INTERESES POR UNA PARTE Y, POR LA - -OTRA, DE ADOPTAR CON LA REPRESENTACION GRATUITA A LOS CAMPE- -SINOS EN LA ORGANIZACION Y REALIZACION DE ACTIVIDADES TECNICO PRO- -DUCTIVAS QUE LO CONDUZCAN HACIA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL -- QUE COMPRENDE TODAS LAS FORMAS DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.

COMO APOYO ORDENADO Y PRESCRITO POR NUESTRA CARTA MAGNA, - -EMERGE FORTALECIDA LA PROCURACION AGRARIA, PARA CONVERTIRSE EN ELEMENTO INDEFECTIBLE PARA DEFENDER EFICAZMENTE AL CAMPESINO EN LA IMPARTICION DE LA JUSTICIA AGRARIA. SE LE HA OTORGADO A LA - PROCURACION SOCIAL AGRARIA LIBERTAD PLENA, PERSONALIDAD JURIDI- CA Y AUTONOMIA PRESUPUESTAL, CON EL PROPOSITO DE DOTARLA DE IN- DEPENDENCIA EN EL NOBLE EJERCICIO DE SU FUNCION.

ESTE VIRAJE SE HA DADO COMO RESPUESTA DEL PODER EJECUTIVO A LA NECESIDAD DE MEJORAR EL MEDIO AGRARIO Y A LA DEMANDA DE - -CREAR CONFIANZA EN LA EXPLOTACION DE LA TIERRA POR MEDIO DE LA DEMOCRATIZACION Y LA SEGURIDAD EL MEDIO RURAL. LA SITUACION POR LA QUE HA ATRAVESADO EL CAMPO MEXICANO, DEMANDABA LA MODERNIZA- CION IMPOSTERGABLE DEL SISTEMA INTEGRAL DE IMPARTICION DE JUSTI- CIA, QUE TIENDE A RESOLVER EN FORMA EQUITATIVA Y OPORTUNA, EL - CUMULO DE CONTROVERSIAS QUE COTIDIANAMENTE SURGEN EN EL AMBITO- RURAL, CON APEGO A LA LEGISLACION AGRARIA.

LA PROCURACION SE DESENVUELVE EN EL TERRENO JUDICIAL DE LA - AUTOCOMPOSICION DE LAS PARTES, BUSCANDO LA TERMINACION DE LOS -

CONFLICTOS EN EL AMBITO DE LA CONCILIACION, A FIN DE IMPEDIR SU ACUMULACION EN LAS INSTANCIAS CONTENCIOSAS, QUE INDOUDABLEMENTE PROLONGAN SU SOLUCION, POR LO TANTO UNA MAS HONESTA Y EXPEDITA IMPARTICION DE LA JUSTICIA AGRARIA; UNA MAYOR CERTIDUMBRE Y SEGURIDAD JURIDICA, UNA LEGISLACION AGRARIA CADA DIA MAS SISTEMATIZADA, UNA DEFENSA DE LOS CAMPESINOS PROGRESIVAMENTE MAS EFICAZ, SON MUESTRAS INDISCUTIBLES DEL PERFECCIONAMIENTO Y ADECUACION DEL SISTEMA GENERAL DE JUSTICIA AGRARIA EN MEXICO.

COMO SE SEÑALO ANTERIORMENTE CON LAS REFORMAS AL ARTICULO - 27 CONSTITUCIONAL SURGE LA PROCURADURIA AGRARIA, COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIOS PROPIOS SECTORIZADO A LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA. (ARTICULO 134 L.A.)

OBJETIVO

ESTA ENCARGADA DE LOS DERECHOS DE LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS Y SUS SUCESESORES, DE LOS EJIDOS, COMUNIDADES, PEQUEÑOS PROPIETARIOS, AVECINDADOS, POSESIONARIOS, JORNALEROS AGRICOLAS COLONOS, NACIONALEROS Y CAMPESINOS EN GENERAL.

IGUALMENTE ESTA FACULTADA PARA DAR LA ASESORIA NECESARIA A DICHAS PERSONAS Y NUCLEOS AGRARIOS. ASI MISMO PROMUEVE LA PRONTA, EXPEDITA Y EFICAZ PROCURACION DE JUSTICIA AGRARIA PARA GARANTIZAR SEGURIDAD JURIDICA EN LA TENENCIA DE LA TIERRA EJIDAL, COMUNAL Y DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y COMO OBJETIVO PRIMORDIAL LLEVARA A EFECTO LAS ACCIONES TENDIENTES A ELEVAR SOCIALMENTE EL NIVEL DE VIDA EN EL CAMPO, A CONSOLIDAR LOS NUCLEOS AGRARIOS Y A PROTEGER LOS DERECHOS QUE LA LEY OTORGA A CAMPESINOS, EJIDOS Y COMUNIDADES, ASEGURANDO SU PLENO EJERCICIO. PARA ELLO OTORGARA LOS SERVICIOS DE REPRESENTACION, DE GESTORIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL, DE INFORMACION, ORIENTACION, ASISTENCIA, ORGANIZACION Y CAPACITACION QUE SE REQUIERA.

LA PROCURADURIA TIENE FUNCIONES DE SERVICIO SOCIAL QUE SE REALIZAN MEDIANTE LA APLICACION DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY DE LA MATERIA Y SU REGLAMENTO CORRESPONDIENTE, CUANDO ASI LO SOLICITEN, O DE OFICIO EN LOS TERMINOS DE LA PROPIA LEY.

ATRIBUCIONES

- I.- COADYUVAR Y EN SU CASO REPRESENTAR A LAS PERSONAS EN ASUNTOS Y ANTE AUTORIDADES AGRARIAS.
- II.- ASESORAR SOBRE LAS CONSULTAS JURIDICAS PLANTEADAS POR LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON TERCEROS QUE TENGAN QUE VER CON LA APLICACION DE LA LEY.
- III.- PROMOVER Y PROCURAR LA CONCILIACION DE INTERESES ENTRE LAS PERSONAS EN CASOS CONTROVERTIDOS QUE SE RELACIONEN CON LA NORMATIVIDAD AGRARIA.
- IV.- PREVENIR Y DENUNCIAR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, LA VIOLACION DE LAS LEYES AGRARIAS, PARA HACER RESPETAR EL DERECHO DE SUS ASISTIDOS E INSTAR A LAS AUTORIDADES AGRARIAS A LA REALIZACION DE FUNCIONES A SU CARGO Y EMITIR LAS RECOMENDACIONES QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES.
- V.- ESTUDIAR Y PROPONER MEDIDAS ENCAMINADAS A FORTALECER LA SEGURIDAD JURIDICA EN EL CAMPO.
- VI.- DENUNCIAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS AGRARIOS O DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AGRARIA.
- VII.- EJERCER, EN AUXILIO Y PARTICIPACION DE LAS AUTORIDADES LOCALES, LAS FUNCIONES DE INSPECCION Y VIGILANCIA ENCAMINADAS A DEFENDER LOS DERECHOS DE SUS ASISTIDOS.

VIII.- INVESTIGAR Y DENUNCIAR LOS CASOS EN QUE SE PRESUMA LA -
EXISTENCIA DE PRACTICAS DE ACAPARAMIENTO O CONCENTRACION
DE TIERRAS EN EXTENSIONES MAYORES A LAS PERMITIDAS LEGAL
MENTE.

IX.- ASESORAR Y REPRESENTAR EN SU CASO, A LAS PERSONAS A LAS
QUE SE REFIERE AL ARTICULO ANTERIOR EN SUS TRAMITES Y -
GESTIONES PARA OBTENER LA REGULARIZACION Y TITULACION DE
SUS DERECHOS AGRARIOS, ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATI
VAS O JUDICIALES QUE CORRESPONDA.

X.- DENUNCIAR ANTE EL MINISTERIO PUBLICO O ANTE LAS AUTORITY
DES CORRESPONDIENTES LOS HECHOS QUE LLEGUEN A SU CONOCI
MIENTO Y QUE PUEDEN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO O QUE --
PUEDAN CONSTITUIR INFRACCIONES O FALTAS ADMINISTRATIVAS_
EN LA MATERIA ASI COMO ATENDER LAS DENUNCIAS SOBRE LAS -
IRREGULARIDADES EN QUE, EN SU CASO INCURRAN EL COMISARIA
DO EJIDAL Y QUE LE DEBERA PRESENTAR EL COMITE DE VIGI -
LANCIA Y;

XI.- LAS DEMAS QUE ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS Y OTRAS LEYES LE
SEÑALEN.

DICHAS ATRIBUCIONES SE EJERCERAN A PETICION DE PARTE O DE --
OFICIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y EL REGLA
MIENTO INTERNO DE LA PROCURADURIA AGRARIA.

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION

PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y EL DESPACHO DE SUS ASUN
TOS QUE COMPETE A LA PROCURADURIA, DICHO ORGANISMO CONTARA CON
SERVIDORES PUBLICOS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS, Y TECNICAS. ASI_
MISMO LA PROCURADURIA FUNCIONARA CON DIRECTORES DE AREA, SUBDI
RECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, JEFES DE OFICINA, ABOGADOS - -
AGRARIOS, VISITADORES, ASESORES, CONCILIADORES, SECRETARIOS AR-

BITRALES, DICTAMINADORES, INSPECTORES, VERIFICADORES, NOTIFICADORES, PERITOS, INSTRUCTORES DE CAPACITACION Y DEMAS PERSONAL TECNICO Y ADMINISTRATIVO QUE DETERMINE EL PROCURADOR CON BASE EN EL PRESUPUESTO.

LA PROCURADURIA ESTARA PRESIDIDA POR UN PROCURADOR, SE INTEGRARA POR UN SUBPROCURADOR GENERAL EN EL ORDEN QUE LO SEÑALE EL REGLAMENTO INTERIOR, POR UN SECRETARIO GENERAL Y POR UN CUERPO DE SERVICIOS PERICIALES, ASI COMO POR LAS DEMAS UNIDADES TECNICAS, ADMINISTRATIVAS Y DEPENDENCIAS INTERNAS QUE SE ESTIMEN NECESARIAS AL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA.

EL PROCURADOR AGRARIO DEBERA SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- SER MEXICANO MAYOR DE EDAD Y ESTAR EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLITICOS Y CIVILES.
- II.- CONTAR CON EXPERIENCIA MINIMA DE CINCO AÑOS EN CUESTIONES AGRARIAS; Y
- III.- GOZAR DE BUENA REPUTACION Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL QUE AMERITE PENA CORPORAL. (ARTICULO 140 L.A.)

EL SUBPROCURADOR GENERAL DEBERA REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- SER MEXICANO, MAYOR DE EDAD Y ESTAR EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLITICOS Y CIVILES.
- II.- POSEER EL DIA DE LA DESIGNACION, COMO ANTIGUEDAD MINIMA DE DOS AÑOS, CEDULA PROFESIONAL DE LICENCIADO EN DERECHO Y PRACTICA PROFESIONAL DE DOS AÑOS.

III.- GOZAR DE BUENA REPUTACION Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL QUE MERITE PENA CORPORAL. (ARTICULO 141 L.A.). EL SECRETARIO GENERAL DEBERA REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I Y III ANTERIORES.

EL PROCURADOR AGRARIO SERA NOMBRADO Y REMOVIDO LIBREMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. (ARTICULO 142 L.A.).

EL SUBPROCURADOR Y EL SECRETARIO GENERAL DE LA PROCURADURIA TAMBIEN SERAN NOMBRADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, A PROPUESTA DEL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA (ARTICULO 143 L.A.).

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 144 DE LA LEY AGRARIA, EL PROCURADOR AGRARIO TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I.- ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA PROCURADURIA.
- II.- DIRIGIR Y COORDINAR LAS FUNCIONES DE LA PROCURADURIA.
- III.- NOMBRAR Y REMOVER AL PERSONAL AL SERVICIO DE LA INSTITUCION, ASI COMO SEÑALAR SUS FUNCIONES, AREAS DE RESPONSABILIDAD Y REMUNERACION DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO PROGRAMADO.
- IV.- CREAR LAS UNIDADES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA PROCURADURIA.
- V.- EXPEDIR LOS MANUALES DE ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTOS Y DICTAR NORMAS PARA LA ADECUADA DESCENTRACION TERRITORIAL, ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DE LA INSTITUCION.
- VI.- HACER LA PROPUESTA DEL PRESUPUESTO DE LA PROCURADURIA.
- VII.- DELEGAR SUS FACULTADES EN LOS SERVIDORES PUBLICOS SUBALTERNOS QUE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA SEÑALE Y

VIII.- LOS DEMAS QUE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS LE SEÑALEN.

3.6.- REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

EN LA IMPARTICION DE LA JUSTICIA AGRARIA SE TIENE LA NECESIDAD DE QUE LOS DERECHOS QUE LEGALMENTE SE CONSTITUYAN SOBRE LA PROPIEDAD DE TIERRAS, BOSQUES O AGUAS NACIDOS DE LA APLICACION DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, DEBEN SER INSCRITOS EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

EN ESTRICTO APEGO A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY AGRARIA, SUMADO A LA OPERATIVIDAD SECUENCIAL, QUE INVOLUCRA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE PARTE, ADEMÁS DEL PROTOCOLO ORDENADO POR LIBROS QUE DISTINGUE LA CLASE DE INSCRIPCIÓN, FORMAN PARTE DEL SISTEMA REGISTRAL. LAS FUNCIONES TRADICIONALES QUE NO ES CONVENIENTE DESECHAR DEL TODO, NO HAN IMPEDIDO EL AVANCE EN LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA, YA QUE ADemás DE HABER LOGRADO DESCONCENTRAR RECURSOS EN EL INTERIOR DEL PAIS, SE HA DESCONCENTRADO LA PROPIA FUNCION, QUE PERMITE ATENCION AL USUARIO Y LA INMEDIATA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE GENERAN EN LA MISMA LOCALIDAD.

EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL HA CONSERVADO, EN SU PROCEDIMIENTO, EL PROTOCOLO COMO SUSTENTO OBLIGATORIO A TRAVÉS DEL ARCHIVO FISICO ACTIVO, PARA LLEVAR A CABO CON VERACIDAD LOS ACTOS REGISTRALES ASI COMO LAS ACTIVIDADES INHERENTES, TALES COMO EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. CON LA EXPEDICION DE LA NUEVA LEY EL REGISTRO SURGE CON LA FUNCION DE ATRIBUIR SEGURIDAD DOCUMENTAL Y CERTEZA JURIDICA A LAS RELACIONES, A LOS ACTOS Y A LAS OPERACIONES CUYO OBJETO LO CONSTITUYEN LOS DERECHOS AGRARIOS, EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, ASI COMO LA CONFIGURACION Y DESARROLLO DE LAS SOCIEDADES QUE INCORPORA EN SU OBJETO SOCIAL PROPIEDADES RURALES. EL REGISTRO ESTA DEBIDAMENTE ESTRUCTURADO PARA EJECUTAR LAS FUNCIONES QUE POR LEY TIENE SEÑALADAS.

LA CAPTACION DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL SE REALIZA PRINCIPALMENTE POR LA PROPIA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA QUE COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CONOCE Y DEFINE DERECHOS AGRARIOS; SOBRE TODO EN LOS CASOS NO LITIGIOSOS QUE AUN SE VENTILEN ANTE EL: TERRENOS NACIONALES, COLONIAS, EXPROPIACIONES Y TODO LO CONCERNIENTE A LA SUBSTANCIACION DE LOS EXPEDIENTES EN TRAMITE HASTA EL ESTADO DE RESOLUCION.

EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN SU CARACTER DE ORGANO ADMINISTRATIVO CON AUTONOMIA PROPIA, ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTAL TENDRA SU CARGO EL CONTROL DE LA TENENCIA DE LA TIERRA Y LA SEGURIDAD DOCUMENTAL DERIVADA DE LA APLICACION DE LA LEY AGRARIA, Y EN EL QUE SE INSCRIBIRAN LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTEN LAS OPERACIONES Y LAS MODIFICACIONES QUE SUFRAN LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y LOS DERECHOS LEGALMENTE CONSTITUIDOS SOBRE LA PROPIEDAD EJIDAL Y COMUNAL. EL REGISTRO TENDRA ADEMAS UNA SECCION ESPECIAL PARA LAS INSCRIPCIONES.

EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL LLEVARA A CABO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES Y FUNCIONES:

- 1.- INSCRIBIR Y CONTROLAR LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTEN LAS OPERACIONES ORIGINALES Y LAS MODIFICACIONES QUE SUFRAN LA PROPIEDAD DE LA TIERRA Y LOS DERECHOS LEGALMENTE CONSTITUIDOS SOBRE ESTA; ASI COMO LAS CANCELACIONES QUE SE REALIZAN RESPECTO DE DICHAS OPERACIONES, EN LOS CASOS EN QUE LO SEÑALA LA LEY.
- 2.- LLEVAR EL CONTROL E INTERVENIR EN LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN LOS TERMINOS SEÑALADOS POR LA LEY.
- 3.- EXPEDIR LOS CERTIFICADOS Y TITULOS A QUE SE REFIERE LA LEY.

- 4.- REALIZAR LA INSCRIPCION DE LOS TERRENOS EJIDALES, COMUNALES, DE COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS, ASI COMO DE LOS TERRENOS NACIONALES Y LOS DENUNCIADOS COMO BALDIOS, EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION AGRARIA.
- 5.- LLEVAR LA INSCRIPCION DE LAS UNIONES DE EJIDOS O COMUNIDADES, ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO, SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL, UNIONES DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL Y SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL.
- 6.- LLEVAR EN SECCION ESPECIAL, LAS INSCRIPCIONES CORRESPONDIENTES A LA PROPIEDAD DE TIERRAS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES REGULADAS EN LA LEY AGRARIA Y LAS DEMAS INSCRIPCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 131 DE ESTE ORDENAMIENTO.
- 7.- INSCRIBIR LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, O DE CARACTER JUDICIAL O ADMINISTRATIVO EN LAS QUE SE RECONOCEN, CREEN, MODIFIQUEN O EXTINGAN DERECHOS AGRARIOS, Y LAS DEMAS QUE LE CONFIERE LA LEY AGRARIA, SUS REGLAMENTOS O DISPOSICIONES LEGALES.

ACLARANDOSE QUE SE HIZO UNICAMENTE LA CITACION DE LAS PRINCIPALES FUNCIONES YA QUE EXISTEN OTROS QUE EL PRECEPTO ANTES CITADO LO ESTABLECE. (ARTICULO 2o REGLAMENTO INTERIOR DEL R.A.N.)

ESTRUCTURA ORGANICA.

PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, EL REGISTRO CONTARA CON:

DIRECTOR EN JEFE.
DIRECTOR GENERAL DE TITULACION Y CONTROL AGRARIO.
DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO Y ASUNTOS JURIDICOS.
DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO RURAL.

COORDINADOR ADMINISTRATIVO.
UNIDAD DE CONTRALORIA INTERNA.
DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATI--
VAS. (ARTICULO 7o DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL R.A.N.)

EN TODO CASO, LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES ESTARAN SUJETAS A LA NORMATIVIDAD, POLITICAS Y LINEA--MIENTOS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL DIRECTOR EN JEFE DEL REGIS--TRO. EL REGISTRO SERA PUBLICO Y CUALQUIER PERSONA PODRA OBTENER INFORMACION SOBRE SUS ASIENTOS E INSCRIPCIONES ASI COMO DE LOS PLANOS QUE OBREN EN EL MISMO Y SOLICITAR A SU COSTA LA EXPEDI--CION DE COPIAS CERTIFICADAS, EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO IN--TERNO.

LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO Y LAS CONSTANCIAS QUE DE -
ELLA SE EXPIDAN, HARAN PRUEBA PLENA EN JUICIO Y FUERA DE EL, --
ASI MISMO PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, EL REGIS--TRO CONTARA CON DIRECTOR DE AREA, SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPAR--TAMENTO, REGISTRADORES, JEFES DE OFICINA, ASESORES Y DEMAS PER--SONAL TECNICO, ADMINISTRATIVO Y PDR HONDRARIOS QUE REQUIERA. EN LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERA--TIVAS, SE INSTALARAN LAS SUBDELEGACIONES Y MODULOS NECESARIOS -
EN NUMERO, LUGAR Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL QUE AL EFECTO DE
TERMINE EL DIRECTOR EN JEFE.

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCION XVII, DEL AR--TICULO 27 CONSTITUCIONAL, EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PRESTARA LA ASISTENCIA TECNICA NECESARIA Y SE COORDINARA CON LAS AUTORI--DADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL INSTITUTO NACIONAL DE -
ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA. (ARTICULO 149 L.A.)

DEBERAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL:

- I.- TODAS LAS RESOLUCIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS QUE RECONOZCAN, CREEN, MODIFIQUEN O EXTINGAN DERECHOS EJIDA--LES O COMUNALES.

- II.- LOS CERTIFICADOS O TITULOS QUE AMPAREN DERECHOS SOBRE SOLARES, TIERRAS DE USO COMUN Y PARCELAS DE EJIDATARIOS O COMUNEROS.
- III.- LOS TITULOS PRIMORDIALES DE LAS COMUNIDADES Y EN SU CASO, LOS TITULOS QUE LOS RECONOZCAN COMO COMUNIDADES TRADICIONALES.
- IV.- LOS PLANOS Y DELIMITACION DE LAS TIERRAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 56 DE ESTA LEY.
- V.- LOS PLANOS Y DOCUMENTOS RELATIVOS AL CATASTRO Y CENSO RURALES.
- VI.- LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN LOS TERMINOS DEL TITULO SEXTO DE ESTA LEY.
- VII.- LOS DECRETOS DE EXPROPIACION DE BIENES EJIDALES O COMUNALES.
- VIII.- LOS DEMAS ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DISPONGA ESTA LEY SUS REGLAMENTOS U OTRAS LEYES.

EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL TAMBIEN DEBERA LLEVAR LAS INSCRIPCIONES EN TODOS LOS TERRENOS NACIONALES Y LAS DENUNCIAS COMO BALDIOS. (ARTICULO 153 L.A.)

LOS NOTARIOS Y LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA PROPIEDAD, CUANDO AUTORICEN O REGISTREN OPERACIONES O DOCUMENTOS SOBRE CONVERSION DE PROPIEDAD EJIDAL A DOMINIO PLENO Y DE ESTE AL REGIMEN EJIDAL, ASI COMO LA ADQUISICION DE TIERRA POR SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES, DEBERAN DAR AVISO AL REGISTRO. ASI MISMO, LOS NOTARIOS PUBLICOS DEBERAN DAR AVISO AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DE TODA TRASLACION DE DOMINIO DE TERRENOS RUSTICOS, DE SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES. ELLO SE ESTABLECE EN EL ARTICULO 156 L.A.

SE ESTIMA QUE EL SISTEMA REGISTRAL SE PROYECTARA HACIA LA TOTAL AUTOMATIZACION, AL INCLUIR EN LA MODERNA TECNOLOGIA NO SOLO LA INSCRIPCION E INFORMACION DE DERECHOS AGRARIOS, SINO TAMBIEN LO RELATIVO A LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCCION, DE LOS TITULOS Y DEMAS DOCUMENTOS MOTIVOS DE INSCRIPCION.

SE MENCIONA LA IMPDRTANCIA QUE REVISTE LA FUNCION DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, EL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE ENERO DE 1993. EN LOS REFERENTE AL TITULO V DENMINADO DE LAS INSCRIPCIONES SE ES TABLECE.

LAS ACTAS QUE SE LEVANTEN DE LAS ASAMBLEAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 80 DE ESTE REGLAMENTO, SE REMITIRAN PARA SU INSCRIPCION AL REGISTRO. DICHAS ACTAS SERVIRAN DE BASE PARA LA EXPEDICION DE LOS CERTIFICADOS Y TITULOS CORRESPONDIENTES. (ARTICULO 60 DEL REGLAMENTO DE LA L.A.).

EL REGISTRO VERIFICARA QUE TALES ACTAS CONTENGAN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- I.- FECHA DE CONVOCATORIA.
- II.- LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DE LA ASAMBLEA.
- III.- PARTICIPANTES EN LA ASAMBLEA DEBIENDOSE ESPECIFICAR EL NUMERO TDOTAL DE EJIDATARIOS ASISTENTES A LA MISMA Y EL PORCENTAJE QUE ESTE REPRESENTA DEL TOTAL DE EJIDATARIOS.
- IV.- ORDEN DEL DIA QUE ESPECIFIQUE LOS PUNTOS A TRATAR EN LA ASAMBLEA.
- V.- ACUERDOS RECAIDDS SOBRE CADA UNO DE LOS ASUNTOS COMPRENDIDOS EN EL ORDEN DEL DIA, CON INDICACION DEL SENTIDO DE LA VOTACION Y LA EXPRESION DEL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE.

VI.- FIRMA O EN SU CASO, HUELLA DIGITAL DE LOS INTEGRANTES -- DEL COMISARIADO, DEL CONSEJO DE VIGILANCIA, DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA ASAMBLEA, DEL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA Y DEL FEDATARIO PUBLICO.

VII.- CERTIFICACION DEL FEDATARIO PUBLICO ASISTENTE A LA ASAMBLEA, DE QUE LO ASENTADO EN EL ACTA CORRESPONDE A LO TRATADO EN LA MISMA, EN LOS TERMINOS DEL PENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 80 DE ESTE REGLAMENTO. (ARTICULO 61 DEL REGLAMENTO DE L.A.)

PARA QUE EL REGISTRO PROCEDA A LLEVAR A CABO LA INSCRIPCION DE UN ACTO DE ASAMBLEA, ADICIONALMENTE DEBERA OBSERVARSE LO SIGUIENTE:

I.- TRATANDOSE DE LIMITACION DE TIERRAS, SE DEBERA DETALLAR EN EL ACTA, LA FORMA EN QUE LA ASAMBLEA SEÑALO E IDENTIFICO LAS AREAS.

II.- CUANDO EN LA DELIMITACION DE LAS TIERRAS DE USO COMUN, - SE HUBIEREN ASIGNADO PROPORCIONES DISTINTAS, DEBERA SEÑALARSE EL PORCENTAJE QUE CORRESPONDE A CADA INDIVIDUO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 43 DE ESTE REGLAMENTO.

III.- CUANDO SE TRATE DE LA DELIMITACION Y DESLINDE DE LAS TIERRAS DE ASENTAMIENTO HUMANO O DE LAS ZONAS DE URBANIZACION, EL ACTA DEBERA CONTENER ANEXA, EN SU CASO, LA OPINION O AUTORIZACION DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES QUE REFIERA EL ARTICULO 58 DE ESTE REGLAMENTO. (ARTICULO 62 DEL REGLAMENTO L.A.)

SERAN OBJETO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO, LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS PLANDS GENERALES E INTERNOS DE LOS EJIDOS, LOS PARCELARIOS, LOS DE SOLARES URBANOS Y LOS DE CATASTRO Y CENSO RURALES. EL REGISTRO ENVIARA PARA SU INSCRIPCION AL REGISTRO PUBLI-

CO DE LA PROPIEDAD QUE CORRESPONDA, LOS PLANOS RESPECTIVOS QUE CONTENGAN LA DELIMITACION DE SOLARES URBANOS. (ARTICULO 63 DEL REGLAMENTO DE L.A.)

LOS PLANOS QUE CONTENGAN DATOS RELATIVOS A LA ZONA DEL ASENTAMIENTO HUMANO, QUE SIRVAN DE BASE PARA LA EXPEDICION DE LOS TITULOS DE SOLARES URBANOS, PARA SU INSCRIPCION DEBERAN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- CONTAR CON LA APROBACION DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 58 DE ESTE REGLAMENTO.

II.- PARA EL CASO DE LOS PLANOS DE LOTIFICACION QUE RESULTE DE LA DELIMITACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 50 DE ESTE REGLAMENTO, DEBERA ACOMPAÑARSE DE LAS CÉDULAS DE INFORMACION SEÑALADAS EN EL ARTICULO 57 DEL MISMO.

EN CONCLUSION EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL ES EL ORGANO RESPONSABLE DE CERTIFICAR E INSCRIBIR EL PLANO INTERNO DEL EJIDO, QUE DEBERA CONTENER LA DELIMITACION DE LAS TIERRAS DE USO COMUN, DEL ASENTAMIENTO HUMANO DE LAS TIERRAS DE PARCELAMIENTO. ASI MISMO SE INSCRIBIRA EL ACTA EN LA QUE CONSTEN LAS INSTRUCCIONES DE LA ASAMBLEA PARA LA EXPEDICION DE LOS CERTIFICADOS Y TITULOS CORRESPONDIENTES.

CON BASE EN EL PLANO INTERNO DEL EJIDO Y LAS INSTRUCCIONES CONTENIDAS EN EL ACTA EL REGISTRO EXPEDIRA:

- CERTIFICADOS PARCELARIOS.
- CERTIFICADOS DE DERECHOS SOBRE TIERRAS DE USO COMUN.
- TITULOS DE SOLARES URBANOS.

EL REGISTRO COMO ORGANO RESPONSABLE DE LA EMISION DE LAS NORMAS TECNICAS PARA LA MEDICION DE LAS TIERRAS AL INTERIOR DEL EJIDO, VIGILARA SU CUMPLIMIENTO.

CATASTRO RURAL.

SE CONSIDERA DE SUMA IMPORTANCIA MENCIONAR EN ESTE CAPITULO EL PAPEL QUE DESEMPEÑA EL CATASTRO RURAL DENTRO DEL SISTEMA REGISTRAL EN VIRTUD DE QUE LA PLANIFICACION CONSTITUYE UN APOYO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

SE ENTIENDE POR CATASTRO RURAL, EL LEVANTAMIENTO DEL INVENTARIO DE LA PROPIEDAD RUSTICA, Y CUYO OBJETO ES EL DE PRECISAR QUIENES SON SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES; ASI COMO EL PROPORCIONAR A QUIEN LO SOLICITE, LA INFORMACION ESTADISTICA Y DE PLANIFICACION QUE SE REQUIERE.

FORMAN PARTE DEL CATASTRO RURAL LOS PLANOS GENERALES DE EJIDOS Y COMUNIDADES E INTERNOS DE LOS EJIDOS, A QUE SE REFIERE LA LEY (ARTICULOS 63 Y 64 DEL REGLAMENTO DE L.A.). CUANDO EXISTAN MODIFICACIONES DEL REGIMEN JURIDICO DE LAS TIERRAS, EL CATASTRO RURAL LEVANTARA EL PLANO CORRESPONDIENTE Y DARA AVISO A LAS AREAS DE INSCRIPCION DEL PROPIO REGISTRO, CON EL OBJETO DE QUE PROCEDA A INSCRIBIR DICHAS MODIFICACIONES O CONVERSIONES.

CON EL CATASTRO RURAL SE CUENTA CON LA DESCRIPCION TECNICA DETALLADA DE LA PROPIEDAD RUSTICA, DEL PADRON DE SUS PROPIETARIOS Y LA DEFINICION DE TIPO DE TENENCIA. EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN CONCORDANCIA CON EL CATASTRO RURAL DEBE PERMANECER ACTUALIZADO, ASI COMO AVANZANDO EN SUS SISTEMAS DE INFORMACION Y PROCESO DE DATOS.

CAPITULO IV

FACTOR ECONOMICO

4.1 LA PROPIEDAD COMO FUNCION SOCIAL.

EL ESTUDIO DE REGIMEN DE PROPIEDAD EN MEXICO, PARTE DEL ARTICULO 27-CONSTITUCIONAL, EN EL QUE SE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS SOBRE LOS QUE SE ASIENTAN LOS ORDENAMIENTOS QUE DESARROLLAN ESTE DERECHO EN SUS = DISTINTOS TIPOS DE CLASES. ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL ES UNA CONCEPCION VERTEBRAL DEL ORDEN JURIDICO MEXICANO, QUE SERIA INEXPLICABLE SI NO SE LE ANALIZA COMO RESULTADO DE SUS CAUSAS HISTORICAS.

LOS PRINCIPIOS DE LA REFORMA AGRARIA QUE CONTIENE (DOTACION Y RESTITUCION DE TIERRAS A EJIDOS Y COMUNIDADES INDIGENAS, FRACCIONAMIENTO-DE LATIFUNDIOS Y FORTALECIMIENTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD); EL RESCATE DE LA PROPIEDAD DE LA NACION SOBRE EL SUBSUELO; LAS LIMITACIONES-PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD DE TIERRAS Y AGUAS Y SOBRE TODO, EL SURGI MIENTO DE UN NUEVO Y DISTINTO CONCEPTO DE PROPIEDAD, SON RESULTADO = DE LAS EXPERIENCIAS Y DE LAS LUCHAS INCESANTES DEL PUEBLO DE MEXICO-POR ADQUIRIR Y CONSOLIDAR SU LIBERTAD E INDEPENDENCIA.

FORMAS DE PROPIEDAD.

TRADICIONALMENTE SE HA DICHO QUE ES A PARTIR DE LA CONSTITUCION DE - 1917, CUANDO SE ORIGINAN LOS TRES DIFERENTES TIPOS DE PROPIEDAD QUE= SE CONSTITUYEN EN RAZON DEL SUJETO O ENTIDAD A QUIEN SE ATRIBUYEN O AFECTA LA COSA O EL BIEN, DE AQUI QUE SURGEN: LA PROPIEDAD PRIVADA,- PROPIEDAD PUBLICA Y PROPIEDAD SOCIAL.

LA PROPIEDAD PRIVADA SURGE CUANDO UN BIEN SE ENCUENTRA ATRIBUIDO A - UNA PERSONA DE DERECHO PRIVADO, TRATESE DE UNA PERSONA FISICA O MORAL.

LA PROPIEDAD PUBLICA QUE ESTA ATRIBUIDA AL ESTADO, QUE COMO ENTIDAD - CON PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA, SE EJERCE A TRAVES DE SUS DISTINTOS ORGANOS Y AUTORIDADES EN TORNO A LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.

LA PROPIEDAD SOCIAL, ES AQUELLA QUE SE ATRIBUYE BASICAMENTE A LAS COMUNIDADES AGRARIAS Y A LAS DIVERSAS ORGANIZACIONES QUE PARA DISTINTOS PROPOSITOS PUEDEN CONSTITUIR LOS TRABAJADORES, COMO PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO SOCIAL. EN EL PRIMER SUPUESTO, SE TRATA DE LOS EJIDOS Y NUCLEOS DE POBLACION QUE GUARDAN EL ESTADO COMUNAL; EN EL SEGUNDO, DE LOS SINDICATOS, COOPERATIVAS Y ASOCIACIONES, ETC.

LOS TRES TIPOS DE PROPIEDAD A LOS QUE SE HA HECHO REFERENCIA, SON REGULADOS POR UNA EXTENSA Y COMPLEJA RED DE LEYES ORGANICAS Y REGLAMENTARIAS QUE EMANAN DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

LA CONSTITUCION VIGENTE, TAMBIEN RECONOCE A LA PROPIEDAD COMO GARANTIA INDIVIDUAL, PERO CON UN SENTIDO NUEVO Y UN CONTENIDO DIVERSO, QUE HA EMANADO DEL MOVIMIENTO POLITICO-SOCIAL DE 1910. ESTE NUEVO CONCEPTO DE PROPIEDAD PRIVADA ESTA PREVISTO EN EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 27 QUE SEÑALA: "QUE CORRESPONDE A LA NACION, LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LIMITES DEL TERRITORIO NACIONAL, LA CUAL HA TENIDO Y TIENE EL DERECHO DE TRANSMITIR SU DOMINIO A LOS PARTICULARES, PARA CONSTITUIR LA PROPIEDAD PRIVADA"; PRINCIPIO QUE VIENE A SER LA PIEDRA ANGULAR SOBRE LA QUE SE EDIFICA TODA LA IDEA DEL REGIMEN DE LA PROPIEDAD EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO.

EL REGIMEN EJIDAL

EL EJIDO ES LA PALABRA MAS USADA Y TRASCENDENTAL DE LA LEY DE LA MATERIA, UNO DE SUS ASPECTOS MAS NOTORIOS ES QUE A TRAVES DEL "EJIDO" SURGIO LA CLASE SOCIAL DE LOS "EJIDATARIOS", LA LEGISLACION AGRARIA REVOLUCIONARIA LA LLENO DE CONTENIDOS NUEVOS.

EN UN PRINCIPIO EL CONCEPTO DE EJIDO SIGNIFICO NADA MAS LAS TIERRAS SITUADAS A LA SALIDA DE LOS PUEBLOS, DE AHI, SU NOMBRE PERTENECIENTES

AL COMUN DONDE PASTABA EL GANADO DE LOS VECINOS. TENIA GENERAL-
MENTE LA FIGURA REGULAR DE UN CUADRADO DE A LEGUA POR LADO (420
METROS). LA LEGISLACION COLONIAL QUISO SER BENEVOLO CON LOS IN-
DIOS CONQUISTADOS Y ADEMAS DE LA CONCESION DE EJIDOS ORDENO LA
DEVOLUCION Y RESPETO DE SUS TIERRAS, ACTO DE JUSTICIA QUE EN --
APARIENCIA TRATABA DE CURAR LAS HERIDAS DE LA DOMINACION VIOLEN
TA, PERO QUE MAS BIEN DISFRAZO UNA POLITICA PRUDENTE QUE PRETEN
DIA ASENTAR A LA POBLACION INDIGENA EN CONGREGACIONES (POBLA- -
DDS) A FIN DE CONSERVARLA A SU ALCANCE Y UTILIZARLA COMO MANO -
DE OBRA INDISPENSABLE PARA LA SUPERVIVENCIA MISMA DE LOS CON- -
QUISTADORES Y SU PROLE.

EL SURGIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL EJIDO NACE PRECI
SAMENTE POR EL HECHO DE RECIBIR TIERRAS Y SE CONVIERTA EN SU --
PROPIETARIO. ASI LA PALABRA "EJIDD", SE CONVIRTIO EN EL NOMBRE
GENERICO DE LA PERSONA MORAL QUE RECIBIO TIERRAS A ATRAVES DEL
REPARTO AGRARIO, COMO LO DEMUESTRA EL USO CORRIENTE DEL TERMINO
Y LA MISMA LEY QUE AFIRMA CON APLOMO QUE: "LOS EJIDOS Y LAS CO-
MUNIDADES TIENEN PERSONALIDAD JURIDICA; LA ASAMBLEA GENERAL ES
SU MAXIMA AUTORIDAD INTERNA Y SE INTEGRA CON TODOS LOS EJIDATA-
RIOS O COMUNEROS EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS". EN LA ACTUALI-
DAD, LOS EJIDOS SON LOS ORGANOS CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PA-
TRIMONIO PROPIO Y SON PROPIETARIOS DE LAS TIERRAS QUE LES HAN -
SIDO DOTADAS O LAS QUE HUBIEREN ADQUIRIDO POR CUALQUIR OTRO TI-
TULO.

EL REPARTO AGRARIO SE REALIZO FUNDAMENTALMENTE MEDIANTE LA CREA
CION DE EJIDOS, DE TAL MANERA QUE EL EJIDD FUE EL INSTRUMENTO -
DEL REPARTO AGRARIO AL MISMO TIEMPO QUE SU BENEFICIARIO.

AL EJIDO SE LE DECLARA COMO PROPIETARIO DE SU PATRIMONIO RUSTI-
CO, A PARTIR DE LA PUBLICACION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL EN
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

COMO TODOS SABEMOS, EL EJIDO SE CONSTITUYO POR RESOLUCION PRESI
DENCIAL, MEDIANTE SU PROCEDIMIENTO EN DOS INSTANCIAS, LA PRIME-

RA A NIVEL ESTATAL, POR UN MANDAMIENTO DEL EJECUTIVO, LAS TIERRAS QUE SE CONCEDIERON A LOS POBLADOS SOLICITANTES SE DESTINARON AL APROVECHAMIENTO INDIVIDUAL, PARCELAS DE 4 A 8 HAS. DE TEMPORAL O SUS EQUIVALENTES EN OTRO TIPO DE TERRENOS, DE ACUERDO A LAS PRIMERAS LEYES; DESPUES PARA FINES COMUNES, BAJO LA EXPLOTACION COLECTIVA, TRATANDOSE DE BOSQUES O GANADERIA, EN CIERTAS REGIONES DEL PAIS, PRINCIPALMENTE EN UNA EPOCA QUE TODOS RECORDAMOS: EL GOBIERNO DEL GENERAL LAZARO CARDENAS. POSTERIORMENTE SE HICIERON LAS DOTACIONES PARA USOS COLECTIVOS, SEGUN LA CALIDAD DE LOS TERRENOS Y EL NUMERO DE BENEFICIADOS.

LOS EJIDATARIOS DESIGNAN A SUS SUCESTORES CON CIERTOS REQUISITOS, ADEMAS DE QUE DEBIAN DEDICARSE AL TRABAJO DEL CAMPO DIRECTAMENTE, SI DEJABAN DE HACERLO POR MAS DE DOS AÑOS PODIAN SER PRIVADOS DE SUS DERECHOS; NO SE PERMITIA EL TRABAJO ASALARIADO, SALVO CASOS EXCEPCIONALES, Y ESTABA PROHIBIDO CUALQUIER ACTO POR EL CUAL SE TRANSMITIERA, CEDIERA, ARRENDARA O HIPOTECARAN ESOS BIENES, YA QUE LA PROPIEDAD ERA DEL NUCLEO DE POBLACION Y LOS CAMPESINOS SOLO TENIAN DERECHO AL USUFRUCTO DE SU PARCELA, A LA PARTE PROPORCIONAL DE LOS BIENES COMUNES Y UN SOLAR EN LA ZONA URBANA QUE UNA VEZ TITULADO INGRESABA AL REGIMEN DE DOMINIO PRIVADO.

COMO ANOTAMOS CON ANTERIORIDAD, LA LEY CONSIDERO NULOS EN FORMA ABSOLUTA CUALQUIER ACTO QUE SE REALIZARA SIN LAS PREVENIONES LEGALES E INEXISTENTES LOS QUE TUVIERAN POR EFECTO LA PRIVACION DE ESOS DERECHOS. RECORDEMOS QUE LA CONSTITUCION DE 1917, EN LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, QUE SE INCORPORO A SU TEXTO, SE ORIENTO EN FORMA DISTINTA SOBRE EL DESTINO DE LOS BIENES QUE SE DOTARON A LOS PUEBLOS. NO OBSTANTE LA LEGISLACION REGLAMENTARIA POSTERIOR, SE ENCAMINO EN DIFERENTES DIRECCIONES, PARA ADOPTAR CRITERIOS RIGIDOS FINALMENTE, PARA LA MOVILIDAD JURIDICA Y LA LIBERTAD CONTRACTUAL DE LA PROPIEDAD SOCIAL.

ACTUALMENTE LOS EJIDOS CONSTITUIDOS SON APROXIMADAMENTE 27 MIL, CON UNA SUPERFICIE DE 85 MILLONES DE HECTAREAS, EN SU MAYORIA

RA A NIVEL ESTATAL, POR UN MANDAMIENTO DEL EJECUTIVO, LAS TIERRAS QUE SE CONCEDIERON A LOS POBLADOS SOLICITANTES SE DESTINARON AL APROVECHAMIENTO INDIVIDUAL, PARCELAS DE 4 A 8 HAS. DE TEMPORAL O SUS EQUIVALENTES EN OTRO TIPO DE TERRENOS, DE ACUERDO A LAS PRIMERAS LEYES; DESPUES PARA FINES COMUNES, BAJO LA EXPLOTACION COLECTIVA, TRATANDOSE DE BOSQUES O GANADERIA, EN CIERTAS REGIONES DEL PAIS, PRINCIPALMENTE EN UNA EPOCA QUE TODOS RECORDAMOS: EL GOBIERNO DEL GENERAL LAZARO CARDENAS. POSTERIORMENTE SE HICIERON LAS DOTACIONES PARA USOS COLECTIVOS, SEGUN LA CALIDAD DE LOS TERRENOS Y EL NUMERO DE BENEFICIADOS.

LOS EJIDATARIOS DESIGNAN A SUS SUCESTORES CON CIERTOS REQUISITOS, ADEMAS DE QUE DEBIAN DEDICARSE AL TRABAJO DEL CAMPO DIRECTAMENTE, SI DEJABAN DE HACERLO POR MAS DE DOS AÑOS PODIAN SER PRIVADOS DE SUS DERECHOS; NO SE PERMITIA EL TRABAJO ASALARIADO, SALVO CASOS EXCEPCIONALES, Y ESTABA PROHIBIDO CUALQUIER ACTO POR EL CUAL SE TRANSMITIERA, CEDIERA, ARRENDARA O HIPOTECARAN ESOS BIENES, YA QUE LA PROPIEDAD ERA DEL NUCLEO DE POBLACION Y LOS CAMPESINOS SOLO TENIAN DERECHO AL USUFRUCTO DE SU PARCELA, A LA PARTE PROPORCIONAL DE LOS BIENES COMUNES Y UN SOLAR EN LA ZONA URBANA QUE UNA VEZ TITULADO INGRESABA AL REGIMEN DE DOMINIO PRIVADO.

COMO ANOTAMOS CON ANTERIORIDAD, LA LEY CONSIDERO NULOS EN FORMA ABSOLUTA CUALQUIER ACTO QUE SE REALIZARA SIN LAS PREVISIONES LEGALES E INEXISTENTES LOS QUE TUVIERAN POR EFECTO LA PRIVACION DE ESOS DERECHOS. RECORDEMOS QUE LA CONSTITUCION DE 1917, EN LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, QUE SE INCORPORA A SU TEXTO, SE ORIENTO EN FORMA DISTINTA SOBRE EL DESTINO DE LOS BIENES QUE SE DOTARON A LOS PUEBLOS. NO OBSTANTE LA LEGISLACION REGLAMENTARIA POSTERIOR, SE ENCAMINO EN DIFERENTES DIRECCIONES, PARA ADOPTAR CRITERIOS RIGIDOS FINALMENTE, PARA LA MOVILIDAD JURIDICA Y LA LIBERTAD CONTRACTUAL DE LA PROPIEDAD SOCIAL.

ACTUALMENTE LOS EJIDOS CONSTITUIDOS SON APROXIMADAMENTE 27 MIL, CON UNA SUPERFICIE DE 85 MILLONES DE HECTAREAS, EN SU MAYORIA -

CUENTAN CON PLANO DEFINITIVO APROBADO Y TIENE EXPEDIDOS SUS CERTIFICADOS DE DERECHOS AGRARIOS, NO ASI LAS ZONAS URBANAS, EN -- DONDE POR DIVERSAS RAZONES LOS TRABAJOS NO SE COMPLETARON, NI - SE REGULARIZARON LEGALMENTE.

EL CRECIMIENTO DE LA POBLACION DENTRO DEL EJIDO, ORIGINO NUEVAS DEMANDAS QUE YA NO PUDIERON SOLUCIONARSE POSITIVAMENTE, LO QUE OCASIONO LAS SUBDIVISIONES DE LAS PARCELAS, EL ABANDONO DE LAS MISMAS; SU VENTA O ARRENDAMIENTO FUERA DE LA LEY, POR FALTA DE CAPITAL, A CONSECUENCIA DE OTROS FENOMENOS ECONOMICOS Y PROBLEMAS QUE COMENTAREMOS POSTERIORMENTE.

EL REGIMEN COMUNAL

AL EMPLEAR EL TERMINO SOCIAL, NOS REFERIMOS A UNO COMPLEJO QUE COMPRENDE LA SOCIEDAD, LA CULTURA, LA ECONOMIA, ETC., SIN EMBARGO, POR COMUNIDAD ENTENDEMOS A "UNA SOCIEDAD LOCAL OCUPANTE DE UN TERRITORIO COMUN, CUYOS MIEMBROS PARTICIPAN EN UNA FORMA COMUN DE VIDA CON ELLO, DE UN SISTEMA PROPIO DE RELACIONES DIRECTAS." (30)

EN ESTA DEFINICION JUEGAN UN PAPEL MUY IMPORTANTE LOS FACTORES "TIERRA Y HOMBRE". EN EFECTO, LA COMUNIDAD INDIGENA ESTA COMPUESTA POR UNA VIDA BIOLOGICA Y UNA BASE TERRITORIAL, MANTENIDAS EN RELACION INDISOLUBLE POR LOS INSTRUMENTOS INTEGRATIVOS - QUE SUMINISTRA LA CULTURA.

LA CELULA O UNIDAD MINIMA DE ESTA BASE BIOLOGICA, ESTA CONSTITUIDA POR LA FAMILIA NUCLEAR; LA CELULA O UNIDAD TERRITORIAL MENOR ESTA FORMADA POR LA PARCELA FAMILIAR O "TLALMILPA", EN - - ELLAS SE ENCUENTRAN LOS GERMESES DE LA ESTRUCTURA SOCIAL DE LA COMUNIDAD, QUE NO ES OTRA COSA QUE UNA FAMILIA EXTENSISIMA QUE OCUPA UN MAS O MENOS DILATADO TERRITORIO.

EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION SEÑALA LOS LINEAMIENTOS DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL CON TODAS SUS IMPLICACIONES.

OTORGA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE LAS TIERRAS, AGUAS Y SUS ACCESIONES A LOS MEXICANOS. ESTA CAPACIDAD ABARCA TANTO A LA POBLACION INDIGENA COMO LA NO INDIGENA; SIN EMBARGO LOS GRUPOS ETNICOS QUE CONSTITUYEN LA MINORIA SUBDESARROLLADA DEL PAIS, TIENEN ELABORADA UNA CARTA DE DERECHOS PARTICULARES NO ESCRITOS, QUE GOBIERNA LA RELACION TOTAL DEL HOMBRE CON EL SUELO, ES TO ES, LA PRACTICA DE LA AGRICULTURA, LA APROPIACION DE SUS PRODUCTOS, EL TRABAJO COOPERATIVO, EN LA SIEMBRA Y EN LA RECOLECCION, LA INTERVENCION QUE EN ESTE TRABAJO TIENE LA FAMILIA Y -- LOS GRUPOS SOCIALES MAS COMPLEJOS Y LA PARTICIPACION DE ESOS -- GRUPOS EN RITOS Y CREENCIAS MAGICO-RELIGIOSAS COMUNES.

LA CARTA DE DERECHOS QUE NORMA ESTAS RELACIONES, ES LA TENENCIA DE LA TIERRA Y SU ORIGEN ARRANCA DEL ESTABLECIMIENTO ORIGINAL - DE LOS INDIGENAS EN EL TERRITORIO QUE HOY FORMA LA SUPERFICIE - DE LA REPUBLICA, ES DECIR, ANTES DE SU CONTACTO CON EL HOMBRE - DE OCCIDENTE.

EL CONCEPTO DE PROPIEDAD ENTRE LOS INDIGENAS OFERIA NOTABLEMENTE; LA TIERRA ESTABA EN MANOS DE LA COMUNIDAD; SU NATURALEZA -- ERA SAGRADA; NO PODIA VENDERSE, RENTARSE O QUEDAR SIN UTILIZACION POR TIEMPO INDEFINIDO; POR TANTO SE HALLABA DESPROVISTA DE VALOR COMO MERCANCIA. AL PASAR DE GENERACION EN GENERACION, POR EL MECANISMO DE LA HERENCIA, LA FAMILIA NO ADQUIRIA DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE LA PARCELA EN USUFRUCTO, AUN CUANDO ESTA VINIESE EN LINEA RECTA DE UN ANTEPASADO REMOTO, EL UNICO DERECHO ADMITIDO Y LA PREFERENCIA AL USO DE LA PARCELA ANCESTRAL.

LAS TENDENCIAS INDIVIDUALISTAS Y SECULARIZANTES DE OCCIDENTE, - AL LOGRAR LA SEPARACION DEL PODER CIVIL Y EL RELIGIOSO PARA LA DESTRUCCION DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL DE LA IGLESIA; LA LEY - DE DESAMORTIZACION DE 1856, ORDENO QUE SE HICIERA SOBRE LOS - BIENES DE MANOS MUERTAS, COMPRENDIO EN ELLA NO SOLO A LAS CORPORACIONES ECLESIASTICAS, SINO TAMBIEN A LAS COMUNIDADES INDIGENAS, SEGUN EXPLICITAMENTE LO ASENTO EL REGLAMENTO DE LA LEY. LA TITULACION INDIVIDUAL DE LAS TIERRAS DE LA COMUNIDAD PUDO LLEVARSE A CABO EN LOS LUGARES SUJETOS ESTRECHAMENTE AL CONTROL GU

BERNAMENTAL, SU EJECUCION FUE LENTA Y TUVO LUGAR, PRINCIPALMENTE AL CONSOLIDARSE LAS INSTITUCIONES POLITICAS DURANTE EL PORFIRIATO. LA TIERRA INDIGENA, FRACCIONADA Y CONVERTIDA EN MERCANCIA, PRONTO PASO A MANOS DE GRANDES TERRATENIENTES QUE DEJARON SIN BASE TERRITORIAL A LAS COMUNIDADES.

ESTE REGIMEN JURIDICO, COMO TODOS SABEMOS, TIENE SUS ANTECEDENTES EN EL MEXICO PREHISPANICO Y EN SU DESARROLLO HISTORICO SE HAN SUCEDIDO DIFERENTES ETAPAS Y PROBLEMAS QUE NO SERIA POSIBLE ABRACAR EN ESTAS LINEAS. SOLO COMO REFERENCIA AL PRESENTE SIGLO, DIREMOS QUE FUE LA PRINCIPAL DEMANDA DE EMILIANO ZAPATA, PARA REIVINDICAR LOS DESPOJOS DE QUE HABIAN SIDO OBJETO EN LAS ULTIMAS DECADAS DEL SIGLO ANTERIOR.

LA CONSTITUCION DE 1917, LES RECONOCIO A LAS COMUNIDADES CAPACIDAD JURIDICA PARA POSEER LOS BIENES QUE TENDIAN DE HECHO POR DERECHO, ES DECIR, CON TITULO O SIN EL, Y LES PERMITIO EJERCITAR LA RESTITUCION DE SUS TIERRAS, DECLARANDO NULAS LAS OPERACIONES ANTERIORES QUE HUBIESEN TRAIIDO COMO CONSECUENCIA LA OCUPACION ILEGAL DE ELLAS.

LA LEGISLACION REGLAMENTARIA POSTERIOR, ESTABLECIO EL PROCEDIMIENTO PARA TITULAR O RECONOCER ESOS BIENES MEDIANTE RESOLUCION PRESIDENCIAL Y LAS ACCIONES A EJERCITAR PARA RESOLVER SUS CONFLICTOS DE LIMITES CON PUEBLOS VECINOS.

EN ESTA FORMA DE PROPIEDAD, LA LEY SE ORIENTO HACIA LA PROPIEDAD EN COMUN, CON CARACTERISTICAS PROPIAS QUE LA HACIAN INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE, E INEMBARGABLE, SIN POSIBILIDAD ALGUNA DE MODIFICACION POR VOLUNTAD DE SUS INTEGRANTES.

ACTUALMENTE SE HAN RECONOCIDO APROXIMADAMENTE 3000 COMUNIDADES QUE EN CONJUNTO POSEEN 20 MILLONES DE HECTAREAS QUE SUMADAS A LAS 85 MILLONES DE EJIDALES, HACEN UN TOTAL DE: 105 MILLONES DE HECTAREAS DE PROPIEDAD SOCIAL.

LA PROBLEMATICA DE LA COMUNIDAD ES SIMILAR A LA DE LOS EJIDOS, CON LA CIRCUNSTANCIA DE QUE POR SUS CARACTERISTICAS PROPIAS, LA AUSENCIA DE REGLAMENTACION PARA EXPEDIRLES SUS CERTIFICADOS O CONSTANCIAS Y TENER LA ACTUALIZACION DE SUS DERECHOS. SU SITUACION JURIDICA INDIVIDUAL REQUIERE ESPECIAL ATENCION EN ALGUNAS REGIONES DEL PAIS. LA EXCLUSION DE PREDIOS EN POSESION DE PARTICULARES, LOS CONFLICTOS CON OTRAS COMUNIDADES Y SU DESCOMPOSICION GRADUAL O DESMEMBRAMIENTO MERAMENTE COMUNAL, SON HOY EN DIA FORMIDABLES RETOS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PARA REGULARIZAR ESOS DERECHOS, RESOLVER LAS CONTROVERSIAS TAN ANEJAS QUE PRESENTAN E INTEGRARLOS AL DESARROLLO GENERAL DEL PAIS. ANTES DE LO ANTERIOR ADICIONALMENTE ESTAN SU CONDICION SOCIAL, LA NECESIDAD DE INTERPRETES EN SUS PROCESOS, EN MUCHOS CASOS EL ALEJAMIENTO Y MARGINACION EN QUE SE ENCUENTRAN DE LOS PRINCIPALES CENTROS DE POBLACION.

(30) "LAS DIFICULTADES PARA DEFINIR LA COMUNIDAD EN EL AREA ESPECIFICA STAR BETTY, LEVELS OF COMMUNAL RELATIONS, THE AMERICAN JOURNAL OF SOCIOLOGY, VOL. IX, No. 2, SEPTEMBER - 1954.

LA PROBLEMATICA DE LA COMUNIDAD ES SIMILAR A LA DE LOS EJIDOS, CON LA CIRCUNSTANCIA DE QUE POR SUS CARACTERISTICAS PROPIAS, LA AUSENCIA DE REGLAMENTACION PARA EXPEDIRLES SUS CERTIFICADOS O CONSTANCIAS Y TENER LA ACTUALIZACION DE SUS DERECHOS. SU SITUACION JURIDICA INDIVIDUAL REQUIERE ESPECIAL ATENCION EN ALGUNAS REGIONES DEL PAIS. LA EXCLUSION DE PREDIOS EN POSESION DE PARTICULARES, LOS CONFLICTOS CON OTRAS COMUNIDADES Y SU DESCOMPOSICION GRADUAL O DESMEMBRAMIENTO MERAMENTE COMUNAL, SON HOY EN DIA FORMIDABLES RETOS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PARA REGULARIZAR ESOS DERECHOS, RESOLVER LAS CONTROVERSIAS TAN ANEJAS QUE PRESENTAN E INTEGRARLOS AL DESARROLLO GENERAL DEL PAIS. A LO ANTERIOR ADICIONALMENTE ESTAN SU CONDICION SOCIAL, LA NECESIDAD DE INTERPRETES EN SUS PROCESOS, EN MUCHOS CASOS EL ALEJAMIENTO Y MARGINACION EN QUE SE ENCUENTRAN DE LOS PRINCIPALES CENTROS DE POBLACION.

(30) "LAS DIFICULTADES PARA DEFINIR LA COMUNIDAD EN EL AREA ESPECIFICA STAR BETTY, LEVELS OF COMMUNAL RELATIONS, THE AMERICAN JOURNAL OF SOCIOLOGY, VOL. IX, No. 2, SEPTEMBER - 1954.

LA PEQUEÑA PROPIEDAD

LA PROTECCION, FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, HA SIDO ESTABLECIDA EN EL PARRAFO TERCERO DEL YA MENCIONADO ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, EL CUAL LA CONSIDERA COMO GARANTIA INDIVIDUAL.

EL CODIGO AGRARIO DE 1942, SEÑALO COMO EXTENSION INVARIABLE A LA PEQUEÑA PROPIEDAD 100 HECTAREAS DE TIERRAS DE RIEGO O SU EQUIVALENTE EN TIERRAS DE OTRAS CLASES. POSTERIORMENTE ESTE PRECEPTO REGLAMENTARIO SE CONSTITUCIONALIZO, Y ACTUALMENTE CON LAS INNOVACIONES AL ARTICULO 27, QUEDA LA PEQUEÑA PROPIEDAD ASENTADA EN LOS PARRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DE LA FRACCION XV, EN EL QUE TAMBIEN SE PRECISA DETALLADAMENTE SU EXTENSION.

RESPECTO AL CRITERIO QUE CONDUJO AL LEGISLADOR A ESTABLECER EN 100 HECTAREAS DE RIEGO O SUS EQUIVALENTES, COMO EXTENSION MAXIMA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, EL MAESTRO MENDIETA Y NUÑEZ, EXPRESA QUE ES EL CRITERIO DE PRODUCTIVIDAD EL QUE DEBE ANIMAR LA FIJACION DE LA EXTENSION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, BAJO ESTE ORDEN DE IDEAS, LA PEQUEÑA PROPIEDAD ES "AQUELLA EXTENSION DE TIERRAS SUFICIENTES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE UNA FAMILIA CAMPESINA DE CLASE MEDIA". (31).

ESTA AFIRMACION DEMUESTRA QUE LA VISION DEL CONSTITUYENTE AL PRECEPTUAR LA PROTECCION A LA PEQUEÑA PROPIEDAD, FUE MAS AMPLIA DE LO QUE INICIALMENTE PUDO SUPONERSE.

LA DECISION FUE LA DE CREAR Y FORTALECER UNA CLASE MEDIA CAMPESINA. ES INDUDABLE QUE LA POLITICA DE RESPETO Y FORTALECIMIENTO A LA PEQUEÑA PROPIEDAD HA SIDO DE ALGUN MODO MALOGRADA EN RAZON DE LAS VENTAS U OTROS ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO QUE HAN HECHO LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS, CONSTITUYENDO LO QUE SE HA LLAMADO MINIFUNDIO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY AGRARIA SE CONSIDERA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA, LA QUE NO EXCEDE POR INDIVIDUO DE 100 HECTAREAS DE RIEGO O HUMEDAD DE PRIMERA O SUS EQUIVALENTES EN OTRAS CLASES DE TIERRA. PARA LA EQUIVALENCIA SE COMPUTARA UNA HECTAREA DE RIEGO POR DOS DE TEMPORAL POR CUATRO DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD Y POR OCHO DE BOSQUE, MONTE O AGOSTADERO EN TERRENOS ARIDOS.

SE CONSIDERA COMO PEQUEÑA PROPIEDAD, LA SUPERFICIE QUE NO EXCEDA POR INDIVIDUO DE 150 HECTAREAS, CUANDO LAS TIERRAS SE DEDICAN AL CULTIVO DEL ALGODON, SI RECIBEN RIEGO Y DE 300, CUANDO SE DESTINEN AL CULTIVO DEL PLATANO, CAÑA DE AZUCAR, CAFE, HENQUEN, MULE, PALMA, VID, OLIVO, QUINA, VAINILLA, CACAO, AGAVE, NOPAL O ARBOLES FRUTALES.

SE CONSIDERA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA, LA QUE NO EXCEDA POR INDIVIDUO LA SUPERFICIE NECESARIA PARA MANTENER HASTA 500 CABEZAS DE GANADO MAYOR O SU EQUIVALENTE EN GANADO MENOR, EN LOS TERMINOS QUE FIJE LA LEY, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD FORRAJERA DE LOS TERRENOS.

AGREGANDO, SE CONSIDERAN LATIFUNDIOS LAS SUPERFICIES DE TIERRAS - AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES, QUE SIENDO PROPIEDAD DE UN SO LO INDIVIDUO EXCEDAN LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD A QUE HE MOS ALUDIDO.

AHORA BIEN, DE CONFORMIDAD CON LA NUEVA LEY AGRARIA, CUANDO LAS - TIERRAS EXCEDAN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL, DEBERAN SER - FRACCIONADAS EN SU CASO, Y ENAJENADAS DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASIMISMO, SE ESTARA A LO DISPUESTO POR LA FRACCION XVII, DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

ES IMPORTANTE RECORDAR QUE PARA GARANTIZAR EL RESPETO DE ESTE TI PO DE PROPIEDAD, EN SU TIEMPO SE LE EXPIDIERON CERTIFICADOS DE - INAFECTABILIDAD Y HASTA DECRETOS CONCESION PARA FINES GANADEROS - POR 25 AÑOS; ASIMISMO, ESTE REGIMEN DE PROPIEDAD SE RIGE POR EL - DERECHO CIVIL DE CADA ENTIDAD Y NO TIENE LIMITACIONES PARA SU - TRANSMISION O GRAVAMEN, SALVO LOS QUE PARA EFECTOS AGRARIOS ESTA BLECIA LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA CUANDO SE INICIABAN LAS SOLICITUDES DE TIERRAS QUE SEÑALABAN ALGUN PREDIO COMO AFECTABLE - Y AHORA LAS LIMITACIONES DE LA NUEVA LEY AGRARIA EN CUANTO A LA - EXTENSION Y NORMAS A QUE SE SUJETARA EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

APROXIMADAMENTE DE ESTE REGIMEN SE TIENEN 72 MILLONES DE HECTA - REAS CON 2.5 MILLONES DE PROPIETARIOS.

COMO SE HA ESTABLECIDO EN PARRAFOS ANTERIORES, EL ARTICULO 27 PRE VE LA PROPIEDAD SOCIAL, PUBLICA Y PRIVADA, ADOPTANDO UNA FUNCION - SOCIAL.

EN CUANTO A LA FUNCION SOCIAL QUE REVISTE EN NUESTROS DIAS LA PRO PIEDAD, EN ELLA SE ESTABLECIO QUE EL DERECHO DE PROPIEDAD SUPONE - EL SERVICIO A LOS INTERESES DE LA COMUNIDAD; UNA OBLIGACION DE SO LIDARIDAD SOCIAL; DIVERSAS LIMITACIONES A LA PROPIEDAD; DEBERES - DEL PROPIETARIO DE REALIZAR ACTOS POSITIVOS EN BENEFICIO DE LA SO

CIEDAD; Y LA OBLIGACION DE OBTENER UNA MAS ABUNDANTE Y MEJOR PRODUCCION PARA PROVECHO INDIVIDUAL Y COLECTIVO. (32)

ES MENESTER SUBRAYAR QUE LA LEY AGRARIA, PERMITE QUE LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS PUEDAN ORGANIZARSE COMO SOCIEDAD MERCANTIL, PARA LA EXPLOTACION DE SUS TIERRAS, APORTANDO TODO EL CAPITAL O BUSCANDO SOCIOS QUE LO APORTEN DE ACUERDO CON LAS CARACTERISTICAS QUE SE SEÑALAN EN LA LEY DE LA MATERIA. CON LO ANTERIOR, SE PERSIGUE ESTABLECER UN NUEVO ORDEN EN EL CAMPO Y SUS RELACIONES DE TRABAJO, PARA ENLAZAR Y FORTALECER LOS FACTORES DE PRODUCCION, DEFINIENDO CON PRECISION LA TENENCIA DE LA TIERRA, OTORGANDOLES A ESTAS TRES ENTIDADES LIBERTAD DE DECISION Y ASOCIACION, PARA FACILITAR LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS Y BUSCAR UNA TRANSFORMACION INTEGRAL.

(32) OPUS. CIT. LUIS MANUEL PONCE DE LEON ARMIENTA, "DERECHO PROCESAL AGRARIO", EDIT. TRILLAS, 1988, p.p.

4.2.- EL DERECHO PROCESAL AGRARIO COMO INSTRUMENTO DE LA REFORMA AGRARIA INTEGRAL.

CON LA POLITICA DE MODERNIZACION EN EL CAMPO, SE PRETENDE ELEVAR Y MEJORAR LAS CONDICIONES DE VIDA QUE EXISTEN EN EL AGRO MEXICANO, OADA LA SITUACION PRECARIA QUE PADECEN LOS CAMPESINOS.

ES ESTA UNA NUEVA REFORMA AGRARIA, ENTENDIDA COMO UN CUERPO TOTAL; EJIDO, PROPIEDAD, PRODUCCION, JUSTICIA AGRARIA, INVERSIONES, CREDITOS, EN FIN TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPECTOS QUE CONFORMAN EL CAMPO, NECESARIAMENTE IMPLICA UNA TRANSFORMACION A FONDO Y GENERAL, EN TODOS LOS RUBROS DE LAS ESTRUCTURAS EXISTENTES EN LA MATERIA.

DEBEMOS RECONOCER QUE LAS REFORMAS INICIADAS POR EL EJECUTIVO, TIENEN UNA ORIENTACION POSITIVA, PERO AUN ESTAN ALEJADAS DE LA REALIDAD, YA QUE TODOS CONOCEMOS QUE UNO DE LOS SECTORES MAS OLVIDADOS ES EL CAMPO. POR ELLO DEBE PLANTEARSE QUE LAS REFORMAS QUE SE PROPONGAN DEBERAN SER ACORDES Y ADECUADAS CON LAS NECESIDADES DEL CAMPO MEXICANO.

DENTRO DEL CONTEXTO JURIDICO, LA REFORMA AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN SU ARTICULO 27, ESPECIFICAMENTE EN SU FRACCION XIX QUE ESTABLECE LA CREACION DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS DOTADOS DE PLENA JURISDICCION Y AUTONOMIA PARA RESOLVER CON APEGO A LA LEY, DE MANERA EXPEDITA LOS ASUNTOS RELATIVOS A LOS PROBLEMAS AGRARIOS, SE SUSTITUYE EL PROCEDIMIENTO MIXTO, ADMINISTRATIVO, JURISDICCIONAL, COMO CONSECUENCIA INMEDIATA ANTE LA NECESIDAD DE UNA SOLUCION A LOS PROBLEMAS QUE SE SUSCITARON CON ANTERIORIDAD.

ES CONVENIENTE ACLARAR QUE EN BASE AL PROCESO AGRARIO Y A LA INSTAURACION DE LOS TRIBUNALES, LOS CUALES TIENEN AUTONOMIA PLENA EN RELACION CON LAS CUESTIONES QUE INVOLUCREN TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES, LOS PROBLEMAS DE ESTA INDOLE SERAN RESUELTOS POR LOS TRIBUNALES EN ESTRICTO APEGO A DERECHO. EL OBJETIVO QUE

SE TIENE ES CONCLUIR LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS EN ESTADO DE -
RESOLUCION; CON ESTE JUICIO TAMBIEN SE PRETENDE ATENDER UN VIE-
JO RECLAMO QUE CONSUMARA EN DEFINITIVA EL ESTABLECIMIENTO DE UN
SISTEMA ORDINARIO DE IMPARTICION DE JUSTICIA A CARGO DE UN ORGA
NO JURISDICCIONAL, CON EL CUAL SE DECIDE CONCLUIR LA ACUMULA- -
CION DE RESOLUCIONES QUE TENIA EL EJECUTIVO FEDERAL PARA EMI- -
TIR, ASI TAMBIEN SE PONE FIN AL REPARTO AGRARIO, DE AHI QUE LOS
CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD, LOS CUALES ERAN NECESARIOS E -
INDISPENSABLES PARA ACREDITAR LA DEFENSA DE LA PEQUEÑA PROPIE--
DAD, EN ESTA NUEVA ETAPA YA NO SERAN NECESARIDS; LA PROTECCION
CONSTITUCIONAL QUE EXISTA YA NO ESTARA CONDICIONADA A LA DBTEN-
CION O POSESION DE DICHS CERTIFICADOS, POR LO QUE NO HABRA MAS
RESTRICCIONES PARA NINGUNA PERSONA PARA ACUDIR AL JUICIO DE GA-
RANTIAS; POR LO TANTO, EL PROCESO AGRARIO Y LAS REFORMAS REINTE
GRARAN UN AMPLIO SISTEMA DE PROTECCION AGRARIO.

POR OTRA PARTE, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE POR LO QUE HACE A -
LOS ASUNTOS EN MATERIA AGRARIA QUE IMPLIQUEN DOTACIONES DE TIE-
RRAS Y AGUAS, AMPLIACIONES Y NUEVOS CENTROS DE POBLACION QUE SE
ENCUENTREN EN TRAMITE, CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA --
CONSTITUCIONAL, NECESARIAMENTE SERAN RESUELTOS CONFORME AL JUI-
CIO AGRARIO QUE PREVE LA NUEVA LEGISLACION.

PODEMOS AFIRMAR QUE EL PROCESO AGRARIO INGRESA A UNA NUEVA ETA-
PA QUE TRAE CONSIGO EL IMPERATIVO ESENCIAL DE SUPERAR EL REZAGO
AGRARIO Y LOS DERECHOS LEGITIMOS EN LA TENENCIA DE LA TIERRA, A
FIN DE QUE QUEDEN DEBIDAMENTE ESTABLECIDOS Y DOCUMENTADOS POR -
ENCIMA DE CUALQUIER DUDA COMO DEFINITIVOS; DE ESTO SE DESPRENDE
QUE LA MODIFICACION JURIDICA ES PRINCIPIO Y REQUISITO FUNDAMEN-
TAL COMO FUENTE DE LEGALIDAD QUE ESTABLECE LA DIRECCION Y LOS -
PRINCIPIOS GENERALES, PARA QUE ESTO SE TRADUZCA CON LA ADECUA--
CION DE LA LEGISLACION Y ESPECIFICAMENTE SE LOGRARA CON EL JUI-
CIO AGRARIO.

ASIMISMO, SE CONSIDERA QUE AL PONERSE EN MARCHA LA TRANSFORMA--
CION INTEGRAL DEL CAMPO MEXICANO, NECESARIAMENTE DEBE INCLUIRSE

EL JUICIO AGRARIO EN ATENCION A QUE - COMO PARTE SUBSTANCIAL -- DEL DERECHO PROCESAL AGRARIO - SE VE INMISCUIDO EN ESTA TRANS-- FORMACION QUE PERMITIRA AL CAMPESINO DECIDIR EN EL MARCO JURIDI-- CO EN EL QUE ACTUAN TODOS LOS MEXICANOS, LA FORMA DE PRODUCIR Y ORGANIZARSE QUE MAS LES CONVenga.

DEL CONTENIDO DE LA LEY AGRARIA DIREMOS QUE CON LA IMPLANTACION DEL JUICIO AGRARIO, SE VISLUMBRA UN PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO, MAS RAPIDO MENOS PESADO QUE UNO EN VIA ORDINARIA Y CLARO MENOS-- DIFICIL, AGIL EN SU TRAMITACION, PORQUE IMPLICA UN ACORTAMIENTO DE LOS LAPROS DEL PROCEDIMIENTO Y LA CONCENTRACION DE ACTUACIONES Y COMO CONSECUENCIA ALIGERAMIENTO DE LAS FORMALIDADES PARA-- OBTENER UNA MAS RAPIDA SOLUCION, DIGASE LA SENTENCIA.

A FIN DE TERMINAR ESTE PUNTO DE ANALISIS CONCLUIREMOS QUE EL - JUICIO AGRARIO CONSTITUYE UNA APORTACION VALIOSA Y SIGNIFICATI-- VA PARA EL DESARROLLO Y PERFECCIONAMIENTO DEL DERECHO PROCESAL-- AGRARIO MEXICANO Y QUE CORRESPONDEN A LOS PRINCIPIOS DE JUSTI-- CIA Y LIBERTAD PLASMADOS EN LA ACTUAL LEGISLACION AGRARIA.

EL CONCEPTO DE REFORMA AGRARIA INTEGRAL.

EL MARCO JURIDICO QUE PROYECTO LA CONSTITUCION DE 1917 Y EL AR-- TICULO 27, ACTUALMENTE ESTABLECE UN DESARROLLO RURAL INTEGRAL - PARA GENERAR EMPLEOS, GARANTIZAR A LOS CAMPESINOS SU BIENESTAR, PARTICIPACION E INCORPORACION AL DESARROLLO DE FOMENTO DE LA AC-- TIVIDAD AGROPECUARIA Y FORESTAL PARA EL OPTIMO USO DE LA CAPACI-- TACION Y ASISTENCIA TECNICA. TAMBIEN LE ASIGNA COMO TAREA EXPE-- DIR LA LEGISLACION REGLAMENTARIA PARA PLANEAR Y ORGANIZAR LA -- PRODUCCION AGROPECUARIA, SU INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZA-- CION, CONSIDERANDOLAS DE INTERES PUBLICO. EL CONCEPTO DE REFOR-- MA AGRARIA INTEGRAL, SE HA VENIDO MODIFICANDO DE ACUERDO CON EL CAMBIO OPERADO EN LA SITUACION EN EL CAMPO; ES UN PROCESO CON-- TINUO QUE LO CONFORMAN UN CONJUNTO DE ETAPAS, QUE VA DESDE LA - LIBERTAD DE DECIDIR, TRANSITA POR LA SEGURIDAD JURIDICA, SE SUS

TENTA EN LA ORGANIZACION Y CAPACITACION DE LOS PARTICIPANTES SOCIALES Y PERSIGUE COMO OBJETIVO EL DESARROLLO ARMONICO INTEGRAL DE LOS EJIDOS, COMUNIDADES RURALES DOTADAS CON LA TIERRA DE LAS PEQUEÑAS PROPIEDADES Y TODOS LOS RECURSOS CONTENIDOS EN --
ELLA.

EL ELEMENTO ESENCIAL DE ESTE PROCESO ES LA PARTICIPACION DEMOCRATICA ACTIVA Y ORGANIZADA DE LOS CAMPESINOS, QUE ESTABLECE RELACIONES DEMOCRATICAS Y AUTOSUGESTIVAS PARA REPARTIR SOCIALMENTE EL PRODUCTO GENERADO. ENTENDEMOS POR PARTICIPACION, LA PRACTICA CONTINUA A PARTIR DE LA CUAL LOS PRODUCTORES ADQUIEREN LOS ELEMENTOS PARA ACTUAR E INCIDIR EN LA TOMA DE DECISIONES QUE --
LES PERMITEN TRANSFORMAR SU PROPIA REALIDAD CON SENTIDO SOCIAL DE SU DESARROLLO ECONOMICO.

EN LA ACTUALIDAD LA REFORMA AGRARIA INTEGRAL NO IMPLICA LA SOLA ENTREGA DE TIERRAS, SINO QUE SIGNIFICA PARA LOS CAMPESINOS EL ACCESO AL CREDITO SUFICIENTE Y OPORTUNO A LA EXTENSION AGRICOLA ADECUADA QUE EVITE LA PULVERIZACION DE LA TIERRA Y EL CONTROL DE LOS PRECIOS DE LOS INSUMOS QUE EL CAMPESINO ADQUIERA. PRETEN DE CREAR LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE EL CAMPESINO COMO --
SER HUMANO ESTE EN POSIBILIDAD DE DESARROLLAR SUS POTENCIALES PARA DEJAR DE SER ELEMENTO MARGINAL DEL PROGRESO DEL PAIS Y CON --
VERTIRSE EN MOTOR QUE LO IMPULSE Y PROMUEVA.

LA VISION DE LA REFORMA AGRARIA INTEGRAL QUE TENIA EL PUEBLO DE MEXICO, YA NO RECONOCIA COMO HORIZONTE EL MERO REPARTO DE TIERRAS; SU ALCANCE ERA MUCHO MAS VASTO AL CENTRARSE EN OTROS ASPECTOS QUE LA ENRIQUECIAN OTORGANDOLE MAS CONCRECION Y EFECTIVIDAD; MODERNIZACION DEL CAMPO; ORGANIZACION DE LOS PRODUCTORES; MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO CONCORDANTES CON LA ACTIVIDAD AGRARIA; TECNICAS APROPIADAS PARA LA EXPLOTACION DE LA TIERRA; METODOS DE INDUSTRIALIZACION DE LOS PRODUCTOS Y SISTEMAS DE COMERCIALIZACION MAS EFICIENTES.

EN LA ACTUALIDAD EL CONCEPTO DE REPARTO AGRARIO, ENTENDIDO COMO EL REPARTO MASIVO DE TIERRAS, HA CONCLUIDO, ADQUIRIENDO MAYOR RELEVANCIA LA ORGANIZACION DE LOS CAMPESINOS Y CONSTITUYE EL EJE CENTRAL EN TORNO DEL CUAL GIRAN LOS OTROS ASPECTOS DE ESTA REFORMA.

COMO OBJETIVO FUNDAMENTAL DEL DESARROLLO RURAL INTEGRAL SE ENCUENTRA EL MEJORAMIENTO DE LOS NIVELES DE BIENESTAR DE LA POBLACION RURAL, CON BASE EN SU PARTICIPACION ORGANIZADA Y LA UTILIZACION DE LOS RECURSOS NATURALES Y FINANCIEROS CON CRITERIOS DE EFICIENCIA PRODUCTIVA, PERMANENCIA, DURABILIDAD, EQUIDAD Y AL MISMO TIEMPO, EL FORTALECIMIENTO DE SU INTEGRACION AL RESTO DE LA NACION.

CON LA REFORMA SE OBTUVIERON BENEFICIOS QUE RECLAMABAN PRIORIDAD, HUBO QUE ATENDER EL REPARTO DE LA TIERRA, LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA Y LA ORGANIZACION DE LOS CAMPESINOS.

CON BASE EN LO ANTERIOR, LOS PROPOSITOS DE LA REFORMA AGRARIA INTEGRAL LOS PODEMOS SINTETIZAR DE LA SIGUIENTE FORMA:

- LA CONCLUSION DEL REPARTO AGRARIO.
- SEGURIDAD JURIDICA A LAS DIVERSAS FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA Y LA REGULARIZACION DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EJIDOS Y COMUNIDADES.
- PROMOCION DEL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE LOS RECURSOS NATURALES; GENERANDO AUMENTOS EN EL EMPLEO PRODUCTIVO, Y EN EL INGRESO DE LOS NUCLEOS AGRARIOS.
- ARMONIZAR LAS RELACIONES ENTRE LOS SECTORES RESPONSABLES DE INSTRUMENTAR LAS ACCIONES DE LA REFORMA AGRARIA INTEGRAL, A FIN DE LOGRAR UNA AUTENTICA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA EN LA TOMA DE DECISIONES, EN SU EJECUCION Y EN SU EVALUACION.

ELEVAR LOS NIVELES DE BIENESTAR DE LOS CAMPESINOS, LOGRAR SU IN TERVENCION DIRECTA DECIDIDA PARA CONFIGURAR EL DESARROLLO Y PRO MOVER UNA ORGANIZACION ADECUADA DEL DESARROLLO RURAL INTEGRAL, _- HAN SIDO LOS PROPOSITOS QUE INSPIRARON LAS REFORMAS A LA LEGIS- LACION AGRARIA.

4.3.- EFECTOS DE LA ACTUAL ESTRUCTURA JURIDICA AGRARIA.

LA CONFORMACION AGRARIA, ES EN MAS DE UN SENTIDO LA COLUMNA VER- TEBRAL DE LOS ESTADOS-NACIONES. LAS REVOLUCIONES AGRARIAS HAN - DERROCADO MONARQUIAS, REGIMEN, DICTADURAS Y REPUBLICAS INJUS- - TAS. NO HAY HISTORIA NACIONAL QUE PUEDA EXPLICARSE ASI MISMA -- SIN UN AMPLIO EXPEDIENTE AGRARIO COMO APLICAR LA MUY PARTICU- - LAR CONFORMACION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIN ADENTRAR- SE EN LA COLONIZACION O EN HISTORIA, SIN PENETRAR EN LAS PECU- LIARIDADES AGRARIAS DE CADA CASO.

A FINES DEL SIGLO XX, MEXICO SE HA TRANSFORMADO EN TODOS SUS -- ORDENES. HA DCURRIDO UNA EVOLUCION RURAL URBANA, ASOCIADA A UNA ACCELERADA INDUSTRIALIZACION QUE HA MODIFICADO LA COMPOSICION, - SUPERFICIE Y LOCALIZACION DE LA POBLACION, EL DESARROLLO DE LAS REGIONES Y LA ESTRUCTURA PRODUCTIVA.

POR LO QUE HACE A LA EXPANSION DE LA PRODUCCION EN EL PAIS, EL_ CRECIMIENTO HA TRAI DO COSTOS Y DESEQUILIBRIOS QUE DEBEMOS CON-- SIDERAR; ASIMISMO, EL CRECIMIENTO DE LA PRODUCCION ESTA EN LA - ACTUALIDAD ACOMPAÑADO DE UN FINANCIAMIENTO INFLACIONARIO QUE -- REPERCUTE EN LOS NIVELES DE VIDA DEL CAMPO Y DE LAS CIUDADES EN

FORMACION Y DE UN DESEQUILIBRIO EXTERNO, ANTE ESTA SITUACION EL PAIS REQUIERE ASUMIR EL PROBLEMA DE LA DEFINICION DEL RUMBO DE LA ESTRATEGIA DE DESARROLLO ECONOMICO NACIONAL, ACTUALIZANDO Y ORDENANDO LOS CRITERIOS JURIDICOS QUE ESTABLEZCAN Y PERMITAN OTORGAR AL CAMPO UNA JUSTICIA AGRARIA ACORDE CON LA REALIDAD QUE SE VIVE.

POR OTRA PARTE, LAS REFORMAS EFECTUADAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, INCIDEN POSITIVAMENTE EN VARIOS ASPECTOS; PRIMERO, AL DECLARAR CONCLUIDO EL REPARTO AGRARIO, SE ADOPTA UNA MEDIDA QUE LLEGA MUY TARDE, YA QUE UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA DE COLONIZACION, CUYOS ORIGENES LOS ENCONTRAMOS EN EL ULTIMO TERCIO DEL SIGLO PASADO Y MITAD DEL SIGLO XX, DESPUES DE ESTE PRORLONGADO PERIODO CAIMOS EN UN ESTADO DE BAJAS DEL AGRARISMO, QUE ES EL FORZAMIENTO DE USOS DE SUELO; ES DECIR, TERMINADO EL REPARTO DE TIERRAS CON VOCACION, PERO SIN DESTINARIO, DECIDIMOS HACER TIERRAS AGRICOLAS.

ESTRUCTURA AGRARIA.

DE LA ESTRUCTURA AGRARIA DEL PAIS, ALREDEDOR DEL 40%, ES PEQUEÑA PROPIEDAD Y ALREDEDOR DEL 50%, ES TENENCIA EJIDAL O COMUNIDADES, PERO EL TEMPORAL QUE NO RECONOCE LAS ARBITRARIAS DIFERENCIAS EFECTUADAS POR LOS HUMANOS, LE DA A NUESTRO TERRITORIO 65% DE MAL TEMPORAL, QUE SUMADO AL TEMPORAL REGULAR, ES CERCA DEL 80%, ES DECIR, SOLO 20% DEL TERRITORIO ES CONSIDERADO DE BUEN TEMPORAL A EXCELENTE TEMPORAL.

SIN EMBARGO, SE PREDETERMINA LA VOCACION AGRICOLA DE NUESTRO PAIS Y CON ELLO EL QUEHACER DE MILLONES DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS Y SE DECIDE HACER COMUNIDADES AGRICOLAS QUE NO LO SON, NI LO PUEDEN SER, Y ASI CIENTOS DE MILLONES DE FAMILIAS CAMPESINAS RECIBIERON SUPERFICIES QUE NO SON CULTIVABLES, PUESTO QUE LA CAPA VEGETAL ESTABA AGOTADA O ESTABA CONDENADA A AGOTARSE RAPIDAMENTE POR UNA ACTIVIDAD AGRICOLA.

LA CONSIGNA DE ESTOS MORADORES RURALES FUE SER PRODUCTORES DIRECTOS, SOLO POCO MAS DEL 20% DE LAS TIERRAS EJIDALES SON CONSIDERADAS APTAS PARA LA AGRICULTURA. REDONDEANDO CIFRAS, EL 80% DE LAS TIERRAS EJIDALES NO TIENEN VOCACION AGRICOLA, PERO ESTAN HABITADAS POR SERES HUMANOS CUYA ENCOMIENDA JURIDICA FUNDAMENTAL ES SER AGRICULTORES.

POR LEY ESTAN OBLIGADOS A HACERLO O PRETENDERLO, MILES DE HECTAREAS SON EXPUESTAS ANUALMENTE A LA EROSION PARA CUMPLIR CON UNA CONSIGNA QUE, POR SUS NOBLES ORIGENES JUSTICIEROS, SEGUIMOS MANTENIENDO: "MEXICO ES Y DEBERA SER SIEMPRE AGRARIO", AUNQUE SEA INJUSTO Y ACABEMOS CON LOS RECURSOS DE LA NACION.

EL PANORAMA DESDE OTRA PERSPECTIVA, ES EL SIGUIENTE: CERCA DEL 60% DE LOS TERRITORIOS EJIDALES ESTAN CUBIERTOS DE PASTOS CON VOCACION GANADERA, PERO SOLO 12% DE LAS COMUNIDADES Y EJIDOS SE DEDICAN A ESA ACTIVIDAD.

LA CONTRADICCION NO SOLO SE MANIFIESTA ENTRE LA VOCACION NATURAL E INALTERABLE DE LAS TIERRAS Y LA PREDETERMINACION CENTRAL

Y BUROCRÁTICA Y ENTRE EL USO REAL DE LOS TERRITORIOS Y LA PRE--
DETERMINACION DE LA ACTIVIDAD. LA PROPIEDAD SOCIAL DEL PAIS - -
POSEE ALREDEDOR DEL 20% DE LOS BOSQUES DE MEXICO, PERO SOLO EL_
2% DE LOS EJIDOS TIENEN COMO ACTIVIDAD PRINCIPAL LA SILVICULTU-
RA.

PARECIERA QUE LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS NO SABEN LO QUE HA- -
CEN O PUEDEN HACER, DE LO CUAL ES LACERANTE DECIRLO, HAY PARTE_
DE CIERTO, HAY MUCHA IGNORANCIA, Y LO MAS GRAVE, LA LEY HA PRO-
PICIADO UNA PRISION OCUPACIONAL; SI ESOS EJIDATARIOS O COMUNE--
ROS NO QUIEREN PERDER EL UNICO DERECHO PATRIMONIAL QUE TIENEN,_
DEBEN, CONTRA LA RAZON Y EL SENTIDO COMUN, SEGUIR CULTIVANDO --
LO QUE DESDE EL CENTRO SE CONSIDERO DEBIA SER SU SUSTENTO.

LA REALIDAD ES QUE CON ESTAS DETERMINACIONES, LOS HEMOS ORILLA-
DO A EJECUTAR, A EFECTUAR POR LEY Y SISTEMATICAMENTE UNA ACTIVI-
DAD CONTRA NATURA.

AL RECONOCER LA POSIBILIDAD DE CAMBIOS EN LA ACTIVIDAD EJIDAL,_
EL JEFE DEL EJECUTIVO DA UN IMPORTANTE PRIMER PASO; LA LEY RE--
GLAMENTARIA DEBERIA CONTEMPLAR QUE LA RECUPERACION DE TIERRAS,_
EL NO CULTIVO ESTRATEGICO NO INVALIDE DERECHOS.

QUIZA UNO DE LOS PUNTOS MAS RELEVANTES DE LA PROPUESTA, SEA LA_
LIBERALIZACION LEGAL DEL EJIDATARIO. CERCA DEL 60 POR CIENTO DE
LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS TIENEN INGRESOS ADICIONALES, Y FRE-
CUENTEMENTE DE FUENTES DIVERSAS A LAS DE SU ACTIVIDAD COMO CO--
MUNEROS O EJIDATARIOS.

SEAMOS CLAROS; NO SON NI TRAIADORES AL EJIDO NI TRANSFUGAS A UN GENERO DE VIDA RADICADO EN EL FACILISMO SOCIAL. POR EL CONTRARIO, SE TRATA DE SERES HUMANOS QUE HAN TENIDO QUE BUSCAR ALTERNATIVAS OCUPACIONALES Y DE INGRESO, LAS HAN CONSEGUIDO Y CONSERVAN A SUS FAMILIAS, DENTRO DE LA COMUNIDAD, Y ALLEGAN RECURSOS A ESAS COMUNIDADES. PERO ACTUALMENTE TIENEN QUE PAGAR POR EL CULTIVO DE LA PARCELA O RENTARLA; AMBAS OPCIONES SON ILEGALES. RECORDEMOS QUE SE TRATA DE LA GRAN MAYORIA DE EJIDOS Y COMUNIDADES. ALGUNOS ESTUDIOS HAN DETERMINADO QUE EN CERCA DEL 60 POR CIENTO DE LOS EJIDOS O COMUNIDADES, SE PRESENTAN CASOS DE CANCELACION O SUSPENSION DE DERECHOS AGRARIOS. ES DECIR, LA DINAMICA INTERNA DE LOS EJIDOS, EN LUGAR DE PROPICIAR QUE LOS QUE HAN LOGRADO ESTABLECER UN PUENTE ENTRE EL SECTOR PRIMARIO, EL SECUNDARIO Y EL TERCIARIO, ABIERTA Y LEGALMENTE ENVIAN RECURSOS Y CON ELLO CAPITALICEN AL EJIDO, LO QUE PROPICIAN ES QUE SE FINJA Y SE VIOLÉ LA LEY. SE BUSCA LA EXPULSION DE LOS AFORTUNADOS, POR DENOMINARLOS DE ALGUNA MANERA.

SEGUN ALGUNOS ESTUDIOS, EN EL MEJOR DE LOS CASOS, SOLO EL 30 POR CIENTO DE LOS EJIDOS SERIAN VIABLES ECONOMICAMENTE, ES DECIR, PODRIAN SALIR ADELANTE PRENDIDOS DE UNA ANACRONICA CONCEPCION DE PSEUDOAUTONOMIA DE AUTOSOSTENIMIENTO, IDEA QUE, ADEMÁS DE ESTAR PRENDIDA A UNA ROMANTICA UTOPIA DE LA COMUNIDAD CAMPESINA ORIGINAL, ES EN EL FONDO TERRIBLEMENTE INJUSTA.

EL 70 POR CIENTO DE LOS EJIDOS DEMANDAN DE UNA INTERACTUACION CON LOS SECTORES SECUNDARIO Y TERCIARIO PARA SOBREVIVIR, PERO VEAMOSLO DESDE OTRO ANGULO: EL SECTOR SECUNDARIO Y TERCIARIO DEMANDA DE ESA MANO DE OBRA PARA OPERAR. ESTABLEZCAMOS PUES LOS PUENTES ENTRE LOS SECTORES PRODUCTIVOS.

NUESTRA NORMATIVIDAD NO PUEDE ESTAR BASADA EN CONDICIONES EXCLUYENTES. LA CONDICION DE EJIDATARIO O COMUNERO, DEBE SER DE CARACTER INCLUYENTE, EJIDATARIO Y PROFESOR, COMUNERO Y TRABAJADOR DE LA CONSTRUCCION Y EMPLEADO EN OFICINA PUBLICA.

LA MAYORIA DE LOS EJIDOS Y LAS COMUNIDADES SOBREVIVEN YA GRACIAS A LA INTERACTUACION CON LOS OTROS SECTORES DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA QUE ELLO SEA LEGAL, TRANSPARENTE, REGLAMENTADO, SERIA BENEFICO. POR EJEMPLO, UNA PROPUESTA ES QUE LOS INGRESOS QUE RECIBA LA COMUNIDAD POR CONCEPTO DEL CULTIVO DE UNA PARCELA DE QUIEN TIENE OTRO ASIDERO ECONOMICO, SE DESTINE A FINES DE BENEFICIO DE LA COMUNIDAD. TODOS SALDRIAN GANANDO. LOS DERECHOS AGRARIOS DEBEN DE SUMARSE A LOS DERECHOS CIUDADANOS, NO RESTARLES POSIBILIDADES AL CIUDADANO. SON CIUDADANOS CON DERECHOS PLENOS DE CONTRATARSE Y TRABAJAR DONDE MEJOR LES CONVenga Y ADEMAS, TIENEN DERECHOS AGRARIOS.

ESOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS QUE TIENEN DOS PIES UNO EN SU TERRUÑO Y OTRO EN LA CIUDAD O EN EL EXTERIOR, MEREcen UN RECONOCIMIENTO NO CONDENA. MUJERES Y NIÑAS EN EL SERVICIO DOMESTICO, QUE ENVIAN DINERO A SUS COMUNIDADES, JARDINEROS, EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION, QUE ESTAN EN LAS CIUDADES PARA HACER CRECER SU CASA, SU COMUNIDAD, INCLUSO, LO QUE ES DOLOROSO DECIRLO, HAN TENIDO QUE DEJAR EL PAIS, PARA ENVIAR DOLARES QUE DE INMEDIATO SE REFLEJAN EN LAS COMUNIDADES. ELLOS NO SE MEREcen LA PERSECUCION, SINO EL PLENO APOYO. EN LAS COMUNIDADES HAY ORGULLO POR QUIEN LOGRA VOLVERSE COMERCIANTE O EDUCADOR O INCLUSO POR QUIEN SE SOMETE A LA DIFICIL CONDICION DE EMIGRAR, DEJAR FAMILIA, IDIOMA, COSTUMBRES, PARA CONSEGUIR Y ENVIAR RECURSOS. PERO LA LEY VIGENTE CONSIDERA QUE HA SIDO DESLEAL A LOS ALTOS PRINCIPIOS

DEL AGRARISMO MEXICANO, QUE LO IMAGINARON ATADO A LA TIERRA. -
CON JUSTICIA SOCIAL, ESO NO PUEDE CONTINUAR.

LA SUPERVIVENCIA DEL EJIDO EN MUY BUENA MEDIDA DEPENDE DE QUE -
SE LE ABRAN POSIBILIDADES DE INTERACTUAR CON OTROS SECTORES. -
SE CALCULA QUE SOLO UN TERCIO DE LAS COMUNIDADES TIENEN ALTERNATI-
VAS NO PROTOTIPICAS DEL SECTOR PRIMARIO. ES DECIR, AGROPECUA-
RIAS Y FORESTALES. VEAMOS EL ASUNTO DESDE EL OTRO ANGULO, UNO -
DE CADA TRES EJIDOS, TIENE POSIBILIDADES DE COMERCIALIZAR O DE ACUACUL-
TURA O DE PESCA O DE TURISMO. SON MUCHAS LAS OPCIONES. ¿PERO -
COMO DAR EL IMPULSO INICIAL PARA QUE ESAS CASI 10 MIL COMUNIDA-
DES PUEDAN ENCAUZARSE POR OTROS RUMBOS NO AGROPECUARIOS?. SE -
NECESITA LA ASOCIACION. ELLA ES IMPRESCINDIBLE NO SOLO POR MO-
TIVOS DE CAPITAL, SINO TAMBIEN POR LOS VINCULOS QUE SON PAR-
TE DE LA EMPRESA.

LA EMPRESA ES LA CONJUNCION DE ELEMENTOS DE CAPITAL, TRABAJO, -
INSUMOS Y RELACIONES PARA AMARRAR EL CICLO PRODUCTIVO. DE AHI -
QUE LA REGLAMENTACION DE LAS ASOCIACIONES ENTRE EJIDATARIOS Y -
SOCIOS CAPITALISTAS, POR DENOMINARLOS DE ALGUNA FORMA, SEA IM-
PRESCINDIBLE PARA LOGRAR LLEVAR MAYOR BIENESTAR A MILLONES. PER-
MITIR LA ASOCIACION ES LA UNICA OPCION DE QUE ESTE TERCIO DE --
LAS COMUNIDADES PUEAN APROVECHAR RECURSOS QUE ESTAN PARALIZA-
DOS.

CON REALISMO, SIN MIEDOS, PRETENDER ECHAR ABAJO LA INICIATIVA -
POR RESQUEMOR A QUE LA INVERSION AVASALLE EN EL CAMPO, ES TAN--

TO COMO IMPEDIR LA ACTIVIDAD TURISTICA POR SUPONER EL DESPLAZAMIENTO DE LA POBLACION ORIGINAL. EL TEMOR AQUI ES QUE LA INVERSIDN NO SE DE EN LA DIMENSION QUE EL AGRO LA NECESITA. AQUI EL PROYECTO EN SI DE LA JUSTICIA SOCIAL, EN TANTO QUE ABRE OPCIONES A LOS MISERABLES MEXICANOS QUE ESTAN EN EL AGRO MANIATADOS. DEBEMOS CONSIDERAR QUE LAS NORMAS SON PRODUCTO DE UNA REALIDAD Y DE UN DEBER SER. CUANDO LA NORMA SE ALEJA DE CUALQUIER DEBER SER, DEJA DE NORMAR. LA PREGUNTA QUE SURGE ES: ¿CUAL ES EL DEBER SER? EN ENTREDICHO, EL ESPIRITU DEL CONSTITUYENTE ALREDEDOR DEL 27, ES CLARISIMO. "LA NACION TIENE EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERES PUBLICO"; EL BIENESTAR DE MILLONES DE FAMILIAS ES EL INTERES PUBLICO, EL EJIDO, EN SU ACTUAL DENOMINACION, ES UNA MODALIDAD, SOLO ESO; ELLA DEBE SOMETERSE AL BIEN SUPERIOR.

EL BIENESTAR ES LO PRIMERO, LO DEMAS, DEBE ACOPLARSE. EL DEBER SER NO ES EL AGRARISMO COMO VISION DE ARRARIGAR, A COMO DE LUGAR, PORCENTAJES ALTISIMOS DE LA POBLACION ECONOMICAMENTE ACTIVA, EN EL SECTOR PRIMARIO. EL BIEN SUPERIOR ES EL BIENESTAR DE LOS MEXICANOS. RECUPEREMOS EN EL SENTIDO AUTENTICO DEL 27 CONSTITUCIONAL. ALEJARSE DEL YUS NATURALISMO PARA ESTABLECER QUE EL INTERES GENERAL ESTA POR ENCIMA DE CUALQUIER CONSIDERACION. EN NUESTRO PAIS, POR UN LADO, HAY MILLONES DE HAMBRIENTOS, PERO POR EL OTRO, HAY TIERRAS DESAPROVECHADAS. EL CONCEPTO DE TIERRAS OCIOSAS, HA SIDO EL CAUSANTE DE GRANDES MALES COMO LA APERTURA IRRACIONAL DE TIERRAS SIN VOCACION AGRICOLA, O LA SOBRE EXPLOTACION. DEJEMOS ATRAS EL TERMINO OCIOSO, PUES LA TIERRA, INCLUSO CUANDO NO SE LE CULTIVA, SE REGENERA ACUMULANDO HUMUS ELLA NUNCA ES OCIOSA. HAY TIERRAS DESAPROVECHADAS POR EL SER HUMANO, CUESTION QUE ES MUY DIFERENTE.

HEMOS YA HABLADO DE LAS CONSECUENCIAS DE LA PREDETERMINACION -
AGRARIA, PERO A LA PAR SE PRESENTA LA DEGRADACION Y DEFORESTA--
CION DE TIERRAS POR AVOCARLAS A USOS GANADEROS. AL PERMITIR QUE
LAS EXTENSIONES GANADERAS INCURRAN EN APROVECHAMIENTOS PARALE--
LOS COMO LO CONCIBE EL PROYECTO, SE DESATARA UNA MUY SANA REVI--
SION DE LAS POSIBILIDADES DE CIENTOS DE MILES DE HECTARES DEDI--
CADAS A LA GANADERIA POR PREDETERMINACION CENTRAL, QUE PODRIAN_
ESTAR PRODUCIENDO GRAMINEAS, FRUTAS, O LEGUMBRES.

GRAVAR ADECUADAMENTE A LOS PRODUCTORES, PERO NO IMPEDIRLES ADE--
CUAR, PROPICIAR USOS ALTERNOS DE SUS PROPIEDADES, DEBE SER LA -
META OFICIAL. RIGIDIZAR SOLO PROVOCA DESAPROVECHAMIENTOS.

POR ULTIMO QUISIERA DESTACAR QUE LA REFORMA PROPUESTA INCIDIRIA
DIRECTAMENTE SOBRE NUESTRA VIDA DEMOCRATICA.

CAPITALIZAR AL CAMPO, PROMOVER LA INVERSION, ELEVAR LOS NIVELES
DE VIDA Y ABRIR ALTERNATIVAS PRODUCTIVAS Y DE ASOCIACION, PERMI
TIRIA COMBATIR UNA POTENCIAL FUENTE DE RADICALISMOS SOCIALES -
QUE A NADIE CONVIENEN.

PERO ADEMAS LAS REFORMAS AGRARIAS CENTRALMENTE IMPLEMENTADAS, -
DEMANDAN DE UN APARATO BUROCRATICO QUE MUY FRECUENTEMENTE SE -
APOYA ESTRUCTURAS AUTORITARIAS. MEXICO NO ES LA EXCEPCION. EN_
POCAS AREAS DE LA VIDA NACIONAL, EL MANEJO CORPORATIVO ES TAN -
VERTICAL; LOS DERECHOS POLITICOS DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS, -
QUE ADEMAS SON EJIDATARIOS O COMUNEROS, SE VEN CASI SUPRIMIDOS_
POR LAS DIFERENTES FORMAS DE CHANTAJE Y PRESION QUE VINCULAN -
LA POSESION DE LA TIERRA CON LA LEALTAD A LA COMUNIDAD O A LOS

LIDERES QUE CONSIGUEN SUPUESTOS APDYOS CON AUTDRIDADES ADMI--
NISTRATIVAS.

ESTRUCTURAS AGRARIAS DE CDNTROL Y REGIMENES AUTDRITARIDS, VAN -
DE LA MANO. BUENA PARTE DEL AUTDRITARISMO MEXICANO RADICA EN -
NUESTRA ESTRUCTURA AGRARIA. EJIDATARIOS Y COMUNERDS MENOS SUJE-
TOS AL CONTROL DE COMISARIADOS EJIDALES Y LIDERES SERAN CIUDA--
DANDS EN CONDICIONES DE ELEGIR EN PLENA LIBERTAD LA OPCION POLI
TICA QUE MAS LES CONVenga". (*)

(*) VERSION ESTENDGRAFICA DE LA INTERVENCION DEL LIC. JESUS RE-
YES HERDLES ANTE LA LV LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTA-
DOS DEL CONGRESO DE LA UNION, QUINTA AUDIENCIA 25 DE NOVIEM
BRE DE 1991. DEBATES DEL PROYECTO DE REFORMA AL ARTICULO 27
CONSTITUCIONAL.

EL NUEVO MARCO LEGAL REAFIRMA LOS VALORES TRADICIONALES DEL EJIDO Y LA COMUNIDAD, QUE SON FORMAS DE PROPIEDAD ARRAIGADAS PROFUNDAMENTE ENTRE LOS MEXICANOS Y AL MISMO TIEMPO, LES OTORGA A LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS, LIBERTAD PARA REALIZAR LOS ACTOS JURIDICOS QUE MAS CONVENGAN EN SUS RELACIONES ECONOMICAS ENTRE SI O CON TERCEROS Y LES PERMITE PREVIAS FORMALIDADES, ACCEDER TAMBIEN LIBREMENTE AL DOMINIO PLENO DE SUS PARCELAS, MEDIANTE DETERMINACION DE LA ASAMBLEA Y DEL PROPIO CAMPESINO.

ESTAS REFORMAS PROFUNDAS REQUIEREN UN CABAL CONOCIMIENTO DE SUS ANTECEDENTES Y PROPOSITOS PARA COMPRENDERLAS EN SU DIMENSION EXACTA, EVITANDO DISTORCIONES E INTERPRETACIONES PARCIALES.

SIN PRETENDER UN ANALISIS INTEGRAL DE ESTE PROCESO, MENCIONAREMOS LOS LOGROS OBTENIDOS DE LA ACTUAL ESTRUCTURA AGRARIA, SIN LUGAR A DUDAS SE CUMPLIERON LOS OBJETIVOS DEL REPARTO AGRARIO, LOGRANDOSE UN EQUILIBRIO EN LA DISTRIBUCION DE LA PROPIEDAD: MAS DE LA MITAD DEL TERRITORIO NACIONAL CORRESPONDE AL REGIMEN SOCIAL DE PROPIEDAD, CON APROXIMADAMENTE 3.5 MILLONES DE CAMPESINOS Y COMUNEROS. LA PROPIEDAD PARTICULAR TAMBIEN ESTA EN MANOS DE MAS DE DOS MILLONES DE TITULARES, A LOS QUE SE AGREGAN LOS COLONOS Y NACIONALEROS.

OTRO EFECTO POSITIVO QUE SE ALCANZO CON LA REFORMA AGRARIA, FUE CONSOLIDAR LAS FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA Y PRESERVAR LA IDENTIDAD DEL TERRITORIO NACIONAL CON ACCIONES DOTATORIAS, BUSCANDO LIBERAR A LOS PUEBLOS RURALES, FORTALECER LA IDENTIDAD NACIONAL. LA COHESION FAMILIAR, CON EL ARRAIGO DE LA POBLACION Y AUN CON LAS MEDIDAS RESTRINGIDAS PARA CEDER O TRANSMITIR LOS BIENES EJIDALES Y COMUNALES A TERCERAS PERSONAS. POR ELLO, ESTE EFECTO POCO CONOCIDO DE LA REFORMA AGRARIA, PERMITIO DAR SOLIDEZ Y FIRMEZA AL CONCEPTO DE SOBERANIA E INTEGRIDAD TERRITORIAL.

OTRO ASPECTO RELEVANTE FUE EL APOYO QUE TUVIERON LOS DEMAS SECTORES DE LA ECONOMIA Y EL DESARROLLO GENERAL DEL PAIS. LOS JUI-

CIOS POSITIVOS PARA NUESTRA REFORMA AGRARIA, A FINES DE LOS -
AÑOS SESENTA REFLEJAN LOS ACIERTOS DE LA MISMA; SEGUN ESCRIBE -
EL TRATADISTA EDMUNDO FLORES:

"EN LOS ULTIMOS TREINTA AÑOS, EL PRODUCTO NACIONAL BRUTO HA AU-
MENTADO A UN RITMO ANUAL DE 6.2% Y EL PRODUCTO AGRICOLA, DE - -
5.4%. MEXICO TIENE HOY LA ESTRUCTURA AGRICOLA MAS DINAMICA, VA
RIADA Y AUTOSUFICIENTE DE TODA AMERICA LATINA. ES INDUDABLE QUE
LAS ALTAS TASAS DE FORMACION DE CAPITAL, PARA LA REVOLUCION IN-
DUSTRIAL DE MEXICO, EN LAS PRIMERAS FASES DE LA REFORMA DE - -
1917, SE DEBIERON A LA AGRICULTURA. SIN LA REFORMA AGRARIA, HA
BRIAN SIDO IMPOSIBLES LA ESTABILIDAD POLITICA, LAS ALTAS TASAS_
DE FORMACION DE CAPITAL Y UNA MAYOR PRODUCCION Y PRODUCTIVIDAD_
DE LA AGRICULTURA". (33)

(33) FLORES EDMUNDO, "LA TEORIA ECONOMICA Y LA TIPOLOGIA DE LA REFOR
MA AGRARIA", ANTOLOGIA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHAPINGO,
MEXICO, 1992 P.P. 95

FINALMENTE PODEMOS AFIRMAR QUE HASTA AHORA SOLO SE HAN VISTO -
LOS EFECTOS POSITIVOS DE LA REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIO-
NAL, DEBIDO A LOS GRANDES AVANCES EN MATERIA PROCESAL Y EN LA -
IMPARTICION DE JUSTICIA, PORQUE AUN NO SE CONCLUYE TOTALMENTE -
CON EL REZAGO AGRARIO EN ALGUNAS ENTIDADES DE LA REPUBLICA, YA_
QUE LOS TRIBUNALES AGRARIOS CONTINUAN CON LA ENTREGA DE TIE- --
RRAS, POR LO QUE SOLO SE HA DISFRUTADO DE LOS SIGUIENTES BENEFI
CIOS: SEGURIDAD JURIDICA Y MEJOR ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS_
FAMILIAS CAMPESINAS.

CRISIS DEL CAMPO MEXICANO

4.4

INICIAREMOS ESTE PUNTO CON LA SITUACION DEL CAMPO, QUE HA SIDO CALIFICADO COMO EL PRINCIPAL PROBLEMA DE MEXICO.

ES A PARTIR DE 1965, CUANDO SE REGISTRO UNA BAJA EN LA TASA DEL CRECIMIENTO DE LA PRODUCCION AGRICOLA, ORIGINADA POR UNA SERIE DE FACTORES DE DIVERSA INDOLE. (ENTRE ELLOS, EL CRECIMIENTO DE LA POBLACION, EL MINIFUNDIO, LA DESCAPITALIZACION Y LA FALTA DE INVERSION EN EL CAMPO). DE TAL MANERA QUE EN EL INICIO DE LA DECADE DE LOS SETENTA, SE MANIFIESTA LA PERDIDA DE LA AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA, SE INCREMENTAN LAS IMPORTACIONES DE ALIMENTOS: GRANOS, OLEAGINOSAS Y LECHE.

EN LA DECADA PASADA LA SITUACION CRITICA CONTINUO, NO OBSTANTE LOS DIVERSOS PROGRAMAS PARA MEJORAR LOS NIVELES DE PRODUCCION.

CON TODO LO ANTERIOR, NUESTRO MODELO DE DESARROLLO EN EL SECTOR RURAL, FUE OBJETO DE ANALISIS, CRITICAS, PROPUESTAS DE REFORMAS ADMINISTRATIVAS, LEGALES Y DE DIVERSA NATURALEZA. ALGUN AUTOR LLEGO A SEÑALAR QUE NUESTRA AGRICULTURA Y EL MODELO DE REFORMA AGRARIA EN MEXICO, SE ENCONTRABA EN UN "CALLEJON SIN SALIDA", Y QUE DE SEGUIR CON LAS IMPORTACIONES EN LA PRESENTE DECADA, SERIA DE SASTROSO PARA EL PAIS Y SU SOBERANIA".

POR ELLO, ERA URGENTE UNA REVISION PROFUNDA EN LOS ESQUEMAS DE DESARROLLO DE LA LEGISLACION Y DE OTROS SECTORES DE LA ECONOMIA.

DE AQUI QUE ES PREOCUPANTE LA CUESTION AGRARIA EN LO QUE SE REFIERE BASICAMENTE A LA PROPIEDAD DE LA TIERRA, SUSTENTO DEL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS Y A RAIZ DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL; SOBRE TODO EN RELACION CON LO QUE HA DE ACONTECER CON FORMAS TRADICIONALES DE PROPIEDAD, PERSISTENTES Y RECURRENTES A LO LARGO DE NUESTRA HISTORIA, QUE HAN SIDO SUSTENTO DE LA SOBRE

VIVENCIA Y SEGURIDAD DE LOS CAMPESINOS MEXICANOS, ORIENTADOS POR -
RAZONES DE CULTURA Y DE ESTRUCTURA DE LA POSESION DE LA TIERRA, A
EJERCER UNA ECONOMIA DE AUTOCONSUMO A VECES DE INFRASUBSISTENCIA.

TENEMOS TAMBIEN PRESENTE LA FUERZA EXISTENTE EN EL SENO DEL CAPI-
TALISMO, QUE BUSCA LA CONCENTRACION Y LA CENTRALIZACION DE LA PRO-
PIEDAD CUANDO SE LE PONEN LAS CONDICIONES PROPICIAS, PERO QUE BUS-
CA TAMBIEN LA ACUMULACION DE PROVECHO EN POCAS MANOS, PONIENDO BA-
JO LAS REGLAS DEL MERCADO, SUJETOS A LA LID DEL MAS FUERTE, NO SO-
LO A LOS PRODUCTOS DEL CAMPO, SINO EL TRABAJO MISMO Y AL TRABAJA-
DOR. POR ULTIMO, LA DEPRESION ECONOMICA QUE EXPERIMENTAN LOS SEC-
TORES AGRICOLAS, PECUARIO Y FORESTAL DE NUESTRA ECONOMIA, QUE TIE-
NE COMO CONSECUENCIA NO SOLO LA INSUFICIENCIA CRONICA DE LOS PRO-
DUCTOS BASICOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS MEXICANOS, SINO LA SUB-
ALIMENTACION TAMBIEN CRONICA DE NUESTRAS CLASES SOCIALES MAYORITA-
RIAS Y LA MISERIA DE LOS CAMPESINOS, YA SE ENCUENTREN EN SU PRO-
PIA TIERRA O HAYAN EMIGRADO A LAS CIUDADES IMPULSADOS POR LA NECE-
SIDAD.

CONFORME HA TRANSCURRIDO LA CRISIS DEL CAMPO MEXICANO, ESPECIAL--
MENTE A RAIZ DE QUE EN LA DECADA DE LOS AÑOS SETENTAS COMO YA SE
MENCIONO, EN EL QUE SE PERDIERA LA AUTOSUFICIENCIA EN GRANOS BASI-
COS, SE HA IDO IMPONIENDO UN PREJUICIO QUE CADA VEZ OBTIENE MAS -
ARRAIGO, Y POR LO TANTO, MAYOR CERTIDUMBRE, NO OBSTANTE SU IMPRE-
CISION. SE OPINA Y SE CREE FIRMEMENTE QUE LA DEPRESION DEL CAMPO
MEXICANO TIENE SU ORIGEN EN LA PERSISTENCIA DEL EJIDO Y QUE LA -
CRISIS ECONOMICA NACIONAL TIENE COMO UNA DE SUS CAUSAS FUNDAMENTA-
LES LA CRISIS DEL CAMPO.

SE TRATA DE DOS AFIRMACIONES EQUIVOCADAS, LA CRISIS DEL CAMPO TIE-
NE MULTIPLES RAZONES Y NO SOLO LA SUPUESTA Y FALSA IMPRODUCTIVI--
DAD GENERALIZADA DEL EJIDO, EL CAMPO MEXICANO HA SIDO TAN PRODUC-
TIVO QUE CONSISTENTEMENTE HA APORTADO A LA ECONOMIA MEXICANA UN
FRANCO EXCEDENTE DE DIVISAS PARA EL FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO,
LO QUE SIGNIFICA QUE PRODUCE LO QUE CONSUMIMOS Y MAS.

HUBO LA NECESIDAD DE UNA REFORMA SOBRE LA CUESTION AGRARIA, PERO IGUALMENTE IMPERIOSA ES LA NECESIDAD DE UNA REFORMA DE LA POLITICA DE FOMENTO AGROPECUARIO.

LA PROBLEMATICA DEL CAMPO MEXICANO ES INCOMPRESIBLE SI NO SE LE ANALIZA DESDE UNA PERSPECTIVA DE TOTALIDADES, QUE POR ESO SE TIENEN QUE ESTUDIAR SIMULTANEAMENTE LOS ASPECTOS GEOGRAFICOS, CULTURAL, AGRARIO, ECONOMICO, POLITICO Y JURIDICO EN UNA VISION INTEGRATIVA.

MEXICO EXPERIMENTA LA TENSION PERMANENTE ENTRE DOS POLITICAS - - AGROPECUARIAS ALTERNATIVAS; UNA QUE BUSCA COMO OBJETIVO LA AUTOSUFICIENCIA EN LOS CULTIVOS BASICOS DE CONSUMO GENERALIZADO Y - OTRA QUE PRIVILEGIA LOS PRODUCTOS COMERCIALES POR SU CRECIENTE - MERCADO INDUSTRIAL Y URBANO, TANTO NACIONAL, COMO EXTRANJERO.

POR OTRA PARTE, NUESTRO PAIS DIFICILMENTE VOLVERA A OBTENER LA AUTOSUFICIENCIA PERMANENTE EN EL ALIMENTO BASICO DE SU POBLACION, EL MAIZ, A MENOS QUE SE ORIENTE UNA POLITICA DE PRODUCCION QUE - RELEGUE A UN SEGUNDO TERMINO LOS PRODUCTOS MAS COMERCIALES Y QUE HACERLO ES MOTIVO DE CONFLICTO.

MEXICO NO RESOLVERA DEFINITIVAMENTE SU PROBLEMA AGRARIO, MIENTRAS LA ECONOMIA URBANA INDUSTRIAL Y DE MERCADO NO ABSORBA EN CONDICIONES DE BIENESTAR SOCIAL Y JUSTICIA A TODA LA POBLACION QUE - EMIGRE DEL CAMPO, IMPULSADA POR SU FALTA DE VOCACION PARA LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS O POR LA ESCASEZ DE RECURSOS Y DE TIERRA APROVECHABLE.

NUESTRO PAIS PADECERA UNA CONTRADICCION POLITICA INSALVABLE MIENTRAS EL SECTOR MODERNO DE SU AGRICULTURA QUE SE RIGE POR LA ECONOMIA DE MERCADO EN LAS REGULACIONES GUBERNAMENTALES QUE SE RIGEN POR LA LOGICA DEL PODER NO PERMITAN QUE EL SECTOR TRADICIONAL DEL CAMPO, QUE SE RIGE POR LA ECONOMIA DE LA AUTOSUFICIENCIA, EVOLUCIONE Y ALCANCE UNA PRODUCTIVIDAD MEJOR QUE LA ACTUAL.

TAMPOCO SE RESOLVERA EL PROBLEMA POLITICO DEL CAMPO MIENTRAS NO SEAN ELIMINADOS LOS ELEMENTOS QUE PERMITEN UN CONTROL EXCESIVO Y RIGUROSO DE LOS COMUNEROS, LOS EJIDATARIOS Y MUCHOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS MINIFUNDISTAS CON FINES MAS DE PODER POLITICO QUE DE FOMENTO. EN FIN, ES DE SEÑALARSE QUE EL MINIFUNDISMO Y LOS FACTORES GEOGRAFICOS DEMOGRAFICOS, CLIMATICOS, DE INVERSION Y DE CONTROL POLITICO, QUE CARACTERIZAN AL CAMPO MEXICANO, SON MAS DETERMINANTES DE LA ESCASEZ Y LA IMPRODUCTIVIDAD QUE LOS FACTORES RELATIVOS A LA TENENCIA DE LA TIERRA.

LA FRONTERA AGRICOLA DE MEXICO ES REDUCIDA, Y EL TEMPORAL ES MALO, DE LOS 196 MILLONES DE HECTAREAS DEL TERRITORIO, SOLO CONTAMOS CON 18 MILLONES DE EXCELENTE TEMPORAL, POR ESO CONTAMOS SOLO CON UN 17% DEL TERRITORIO PROVECHOSAMENTE CULTIVABLE, DEL CUAL SOLO EL 5% ES IRRIGABLE Y EL RESTO ES DE TEMPORAL ACEPTABLE.

DEBIDO A ELLO, LOS AGRICULTORES FRECUENTEMENTE CULTIVAN SUPERFICIES INADECUADAS, Y LAS TIERRAS SE CONVIERTEN EN FORESTALES PERDIDAS, GANADERAS EROSIONADAS Y AGRICOLAS MINERALIZADAS, FUENTE DE MISERIA PARA AGRICULTORES INSUBSISTENTES.

POR TODAS ESTAS RAZONES, LA TENDENCIA DE LA PRODUCCION AGROPECUARIA EN MEXICO, ES NECESARIAMENTE ERRATICA, Y AGREGADA A ESTAS DIFICULTADES, HAY UNA SOBRECARGA DEMOGRAFICA SOBRE LOS RECURSOS DEL CAMPO. ESTO HA HECHO QUE SE GENERALICE EL MINIFUNDIO.

ES MUY CIERTO QUE LA CONSTITUCION Y LA LEY ESTABLECIAN LA OBLIGACION DEL ESTADO DE TUTELAR A LOS CAMPESINOS; ESTA SITUACION QUE DEBIO HABER DERIVADO EN EL FOMENTO, DESEMBOCO EN EL POLITICO Y FUE PRETEXTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL CACICAZGO COMO INSTITUCION INFORMAL EN EL MEDIO RURAL.

ADEMAS, FRENTE A LOS DESARROLLOS TECNOLOGICOS MODERNOS, NECESARIAMENTE BASADOS EN LA INTENSIDAD DE CAPITAL, LOS PRODUCTORES DEL CAMPO TIENEN OBSTACULOS INSALVABLES CONTENIDOS EN LA LEY AGRARIA-

PARA EL INCREMENTO DE SU PRODUCTIVIDAD, PUES LAS DIMENSIONES DE --
LOS PREDIOS IMPIDEN ACCEDER A LA RENTABILIDAD NECESARIA PARA HACER
LAS INVERSIONES, AL MISMO TIEMPO QUE SE LE OBLIGA AL CAMPESINO A -
TRABAJAR LA TIERRA AUNQUE POR EL MINIFUNDO LE SIGNIFIQUE MISERIA.

ADEMAS, LAS POCAS FORMAS DE ASOCIACION PERMITIDAS, ESTAN SUJETAS A
UN REGIMEN APARENTEMENTE DEMOCRATICO, PORQUE TODOS LOS CONTRATOS -
DE EJIDATARIOS TIENEN QUE SER SANCIONADOS POR LA AUTORIDAD, LA - -
CUAL TIENE ADEMÁS UNA INTERVENCION PERMANENTE EN LA ACTIVIDAD OPE-
RATIVA COTIDIANA, COMO LO VIMOS EN LINEAS ANTERIORES. Y TODAVIA -
POR ENCIMA DE TODAS ESTAS DIFICULTADES QUE PESEN SOBRE LOS CAMPESI-
NOS PARA PRODUCIR, ESTAN INMERSOS EN UNA CONTRADICCION HISTORICA.
POR RAZONES GEOGRAFICAS, MITOLOGICAS Y CULTURALES, LOS MEXICANOS -
DEL CAMPO TIENEN UNA CULTURA QUE GIRA AL REDEDOR DEL MAIZ Y FRENTE
A LA SECULAR AGRESION DE LOS DIFERENTES CONQUISTADORES DE TODAS -
LAS EPOCAS DE NUESTRA HISTORIA QUE CONOCIONARON SUS TIERRAS, HAN-
VIVIDO SU REFUGIO EN LA ECONOMIA DE AUTOCONSUMO.

POR OTRA PARTE, LA POLITICA AGROPECUARIA DEL GOBIERNO DURANTE LOS-
ULTIMOS AÑOS, HA DESALENTADO LA PRODUCCION DE LOS CULTIVOS BASICOS,
PUES QUISO MANTENER SU CONTROL, POR LO QUE SE HAN QUEADO COMO LOS
PROPIOS DE LAS TIERRAS DE TEMPORAL, LO QUE DISFRAZA LA VERDADERA -
CAPACIDAD DE PRODUCCION DEL PAIS EN ESOS PRODUCTOS, MIENTRAS LOS -
CULTIVOS COMERCIALES SE HAN CANALIZADO EXITOSAMENTE A LAS ZONAS DE
IRRIEGO QUE SON MUY ESCASAS.

LO QUE REALMENTE SUCEDIÓ, FUE QUE MEXICO PERDIÓ SU AUTOSUFICIENCIA
EN GRANOS BASICOS, DEBIDO A QUE DESPUES DEL IMPACTO DE LA REFORMA-
AGRARIA CARDENISTA, QUE INDUJO LA APERTURA DE MUCHAS TIERRAS AL -
CULTIVO, INCREMENTANDO LA PRODUCCION, (SE APLICÓ UNA POLITICA AGRÁ-
RIA DEL SECTOR QUE ENCONTRO SUS LIMITACIONES); SURGE LA REVOLUCION
VERDE, LA CUAL ESTUVO BASADA EN LA CAPACIDAD PARA INCREMENTAR LA -
SUPERFICIE IRRIGADA Y EN LA CAPACIDAD DE LA ECONOMIA AGRICOLA MO-
DERNA PARA APROVECHAR INSUMOS QUE REQUIEREN ENERGIA Y AGUA ABUNOAN-
TE.

EL CRECIMIENTO DE LA PRODUCCION AGRICOLA SE DETUVO, Y ESA POLITICA ENTRO EN CRISIS POR DOS RAZONES:

SE AGOTARON LOS RECURSOS FINANCIEROS PARA SEGUIR CONSTRUYENDO -
OBRAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA SUBSIDIADA, Y AL PAIS SE LE -
ACABARON LAS REGIONES FACILMENTE IRRIGABLES, LA FRONTERA AGRICOLA-
ENCONTRD UN LIMITE MIENTRAS LA POBLACION SIGUIO CRECIENDO.

AL MISMO TIEMPO EL EXTENSIONISMO AGRICOLA, QUE ES UNA TECNOLOGIA -
DE FOMENTO DE LA REVOLUCION VERDE DE ORIGEN TOTALMENTE NORTEAMERI-
CANO AJENA A NUESTRA REALIDAD, DESPRECIO A LA ECONOMIA TRADICIONAL
DE AUTOCONSUMO Y COADYUVO EN SU DEPRESION. PRETENIO IMPULSAR LA
TECNOLOGIA MODERNA, AUN EN LAS ZONAS TEMPORALERAS, EN LAS QUE ERA
INOOPERANTE Y CUANDO FRACASO, EN VEZ DE RECONOCER SU ERROR, CULPO A
LOS CAMPESINOS DEL DESASTRE.

DE ESTA MANERA, LA AGRICULTURA EN MEXICO, NO ES TAN IMPRODUCTIVA -
COMO GENERALMENTE SE PIENSA, LO QUE SUCEO ES QUE ESTA ESTANCADA.

EL INCREMENTO DE LA PRODUCCION AGROPECUARIA, YA NO SE PUEDE BASAR
EN LA APERTURA DE TIERRAS AL CULTIVO, COMO DESPUES DEL CAROENISMO,
NI EN LA VELOCIDAD DEL CRECIMIENTO DE LA SUPERFICIE DE RIEGO COMO-
HASTA LOS 70, SE TIENE QUE BASAR EN EL INCREMENTO DE LA PRODUCCION
Y DE LA PRODUCTIVIDAD.

ASIMISMO, SE ATRIBUYE LA RESPONSABILIDAD DE LA CRISIS A LA PROPIE
DAO EJIOAL, SIN CONSIDERAR EL PARECIO DE SU CDMPORTAMIENTO CON LA
PRDPIEDAD PRIVADA; EN TERMINOS GENERALES, EL SECTOR SOCIAL Y EL -
SECTOR PRIVAOD SON EQUIVALENTES.

POR TODO ESTO, SE PUEDE CONCLUIR QUE EN LA PROBLEMÁTICA DEL CAMPO
MEXICANO, EL MINIFUNDISMO Y LOS FACTORES GEOGRAFICOS, DEMOGRAFICOS,
CLIMATICOS, DE CONTROL POLITICO Y DE INVERSION, SON MAS DETERMINAN
TES DE LA ESCASEZ Y LA IMPRODUCTIVIDAD QUE LOS FACTORES RELATIVOS-
A LA TENENCIA DE LA TIERRA.

DE DONDE SE DEUCE QUE LA AGRICULTURA COMERCIAL GANO LA BATALLA - POR EXISTIR CONTROL POLITICO GUBERNAMENTAL, FALLO EL ESTAOO, NO EL EJIDO, NI LA PEQUEÑA PROPIEDAD MINIFUNOISTA.

POR OTRA PARTE, SI SE LOGRA QUE CON UNOS CUANTOS MILES DE METROS - CUADRADOS, UN CAMPESINO TENGA UN SUSTENTO BASICO EN VEZ DE NECESITAR VARIAS HECTAREAS, SE LIBERARAN TIERRAS PARA LA PRODUCCION ESPECIALIZADA PARA EL MERCADO: SI A ESTA PROMOCION DE LA PRODUCTIVIDAD SE LE COMPLEMENTA CON LAS FORMAS DE ASOCIACION EN GRANDES UNIDADES PRODUCTIVAS, SE PODRA APLICAR TECNOLOGIA MODERNA CON CRITERIO EMPRESARIAL, CON LO CUAL SE AUMENTARIA LA PRODUCTIVIDAD DE LAS DOS ECONOMIAS, LA DE SUBSISTENCIA Y LA DE MERCADO. CON ESTE INCREMENTO DUAL DE LA PRODUCTIVIDAD SE RESOLVERIA UNO DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS DEL PAIS.

SIN EMBARGO, HAY QUE REVALORAR INSTITUCIONES COMO LAS QUE EN MEXICO TIENE EN PROPIEDAD COLECTIVA DE LA TIERRA, POR TRATARSE DE ORGANIZACIONES QUE ATIENDEN UN PROBLEMA DEMOGRAFICO QUE POR REGLA GENERAL SE IGNORA Y QUE HAN SIDO HISTORICAMENTE AGREDIDAS Y CONTROLADAS EN VEZ DE FOMENTADAS. TAMBIEN HAY QUE REVALORAR EL PAPEL DE TANTOS Y TANTOS EJIDATARIOS, COMUNEROS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS QUE HAN VIVIDO DECAIDAS EN LA INSEGURIDAD Y LA INSERTION EN EL MERCADO Y PERMANECEN EN SU TRINCHERA DE CAMPO.

EL CAPITAL DE CAMPO SOSTIENE QUE PUEDE DINAMIZAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA DEL PAIS PARA GENERAR FUENTES DE EMPLEO SUFICIENTE, ESTABLES Y BIEN REMUNERADAS EN LA INDUSTRIA Y EN LOS SERVICIOS, DE TAL MANERA QUE LA POBLACION DEL CAMPO ENCUENTRE EN LA CIUDAD MEJORES NIVELES DE VIDA. SI LO HACE DE MANERA NATURAL, SE LLEGARA A LA POSIBILIDAD DE PERMITIR SIN RUPTURAS SOCIALES INJUSTAS, QUE LA CONCENTRACION DE LA TIERRA EN UNIDADES PRODUCTIVAS DE GRANDES DIMENSIONES SE DE. DE ESTA MANERA, EL CAPITAL PRIVADO PUEDE ENTRAR EN SOCIEDAD CON LOS PROPIETARIOS DE LA TIERRA EN VEZ DE APROPIARSELA, PARA QUE EN EL CAMPO MISMO EXISTAN LAS CONDICIONES DE VIDA EN ACTIVIDADES NO SOLO SECUNDARIAS Y TERCARIAS, SINO AUN SUPERIORES QUE

DISMINUYAN PAULATINAMENTE LA PRESION DEMOGRAFICA SOBRE LOS RECURSOS AGROPECUARIOS.

DE ESTA MANERA, LA AGRICULTURA MEXICANA NO ES IMPRODUCTIVA COMO SE AFIRMA, LO QUE SUCEDE ES QUE ESTA ESTANCADA; EN LA ACTUALIDAD, EL CRECIMIENTO DE LA PRODUCCION SE TIENE QUE BASAR EN EL DE LA PRODUCTIVIDAD. (34)

POR ULTIMO, CONSIDERO QUE CORRESPONDE AL GOBIERNO PONER EN JUEGO - UNA POLITICA DE FOMENTO AGROPECUARIO, UNA POLITICA CUIDADOSA FRENTE A AQUELLAS QUE APLICAN LOS PAISES CON LOS CUALES ENTRAREMOS EN SOCIEDAD COMERCIAL PROXIMAMENTE, PARA NO PONER A LOS AGRICULTORES-MEXICANOS EN MAYOR DESVENTAJA DE LA QUE YA TIENEN DADA LAS CARACTERISTICAS DE NUESTRA GEOGRAFIA Y DE NUESTROS CLIMAS, UNA POLITICA - QUE LLEVE LA CALIDAD Y LOS NIVELES DE VIDA DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO A TRAVES DE LA INVERSION Y EN INFRAESTRUCTURA, Y LA JUSTA - TRANSFERENCIA DE CAPITAL EN FORMA ADECUADA, QUE SE REALICE LA INVESTIGACION PERTINENTE PARA ATENDER TECNOLOGICAMENTE A LAS VERDADERAS CONDICIONES DE LOS PRODUCTORES EN CADA UNA DE NUESTRAS DIVERSAS REGIONES Y NO SE DESLUMBRE NUEVAMENTE POR UNA TECNOLOGIA NO-ADAPTABLE A LA REALIDAD.

EN RAZON DE LO ANTERIOR, EL SUSCRITO PROPONE LA IMPLEMENTACION DE UNA NUEVA LEY DE FOMENTO RURAL INTEGRAL, QUE ESTABLEZCA UNA POLITICA DE DESARROLLO RURAL CON LA INTERVENCION DEL SECTOR PUBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, QUE ESTE ABIERTA A TODAS LAS FORMAS PRODUCTIVAS; - QUE RECONOZCA LA DIVERSIDAD Y DESIGUALDAD QUE EXISTE EN EL CAMPO; - QUE LOGRE JUSTICIA SOCIAL RURAL Y APOYO A LOS PUEBLOS INDIGENAS; - QUE RECONOZCA LA FUNCION SOCIAL DE LA ORGANIZACION CAMPESINA Y FACILITE SU PARTICIPACION EN LA MODERNIZACION RURAL, PARA BENEFICIO DE TODOS LOS ACTORES SOCIALES DEL CAMPO MEXICANO Y CON ELLO SUPERAR LOS REZAGOS EN EL AGRO Y LAS CAUSAS QUE GENERARON SU ACTUAL - CRISIS.

(34) GONZALEZ GRAFF JAIME. "PONENCIA: COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE REFORMA AGRARIA". ESTENOGRAFIA-PARLAMENTARIA, MEXICO, NOVIEMBRE 1991.

CAPITULO V

PROPUESTAS

Y

CONCLUSIONES

CAPITULO V

PROPUESTAS

y

CONCLUSIONES

P R O P U E S T A S

1.- SE PROPONE QUE LA FRACCION VII DEL ART. 27 CONSTITUCIONAL, -
SEA REVISADA MINUCIOSAMENTE Y SE MODIFIQUE EN EL SENTIDO DE QUE_
LAS TIERRAS EJIDALES NO SE VENDAN, PUES LA REFORMA A DICHA FRAC-
CION FUE MAS ALLA DE LO QUE SE ESPERABA, AL ATENTAR (DESDE MI --
PUNTO DE VISTA) CONTRA LA NATURALEZA JURIDICA DE LA PROPIEDAD --
EJIDAL, PUES LEJOS DE FOMENTAR EL ARRAIGO DEL CAMPESINO EN SU --
PARCELA, ABRE LA POSIBILIDAD DE QUE SE QUEDA SIN PARCELA Y SIN -
DINERO, HUNDIENDOSE EN LA MISERIA, PARA FORMAR PARTE DE UNA MUL-
TITUD DE DESEMPLEADOS Y DESHEREDADOS QUE A LA POSTRE EXIGIRAN --
MAS TIERRAS, PROPICIANDO CON ELLO INSEGURIDAD EN LA TENENCIA DE_
LA TIERRA.

CONSIDERO QUE LA PROPIEDAD EJIDAL DEBE ESTAR FUERA DEL COMERCIO,
POR LO QUE, PARA CORREGIR ESE ERROR, LA REFORMA DEBE CONCRETAR--
SE A DECLARAR QUE LOS EJIDATARIOS PUEDEN DISPONER DE SU PARCELA_
EN LA FORMA QUE A SUS INTERESES CONVenga, ARRENOandola, CREANDO_
APARCERIA AGRICOLA, APORTANDOLAS EN SOCIEDADES DE PRODUCCION, --
ASOCIARSE CON OTROS EJIDATARIOS, PEQUEÑOS PROPIETARIOS O TERCE--
ROS, PERO NO VENDERLA.

ASIMISMO, SE PROPONE QUE EL GOBIERNO FEDERAL IMPLANTE UN PRO- - -
GRAMA PERMANENTE DE CAPACITACION, QUE LOS ORIENTE Y ENSEÑE SO-- -
BRE TECNICAS MODERNAS PARA EL MAXIMO APROVECHAMIENTO Y EXPLOTA-- -
CION DE SUS TIERRAS PARA INCORPORARLAS A LA PRODUCTIVIDAD DEL - -
PAIS, FOMENTANDO EN ELLOS ESE SENTIDO DE PERTENENCIA Y DE ARRAI--
GO QUE SIEMPRE HA CARACTERIZADO AL EJIDO, YA QUE AL PERMITIR LA -
ENAJENACION DE LAS PARCELAS, PROVOCARA QUE TODA CULTURA, TRADI--
CIONES Y COSTUMBRES QUE SE FORMARON DURANTE MAS DE 85 AÑOS, SE -
TERMINE EN UNOS CUANTOS DIAS.

2.- EXPOERIR UNA LEY QUE RECONOZCA EN FORMA EXPRESA LAS NOTAS DIS-
TINTIVAS DE LA COMUNIDAD, SU ORIGEN, REGIMEN JURIDICO, NATURALEZA
Y OTRAS CARACTERISTICAS QUE LAS DISTINTAS ETNIAS MANIFIESTEN CON-
CEDERLE, ASI COMO LAS MEDIDAS EFECTIVAS PARA SU PRESERVACION Y -

APOYO PARA SU MEJORAMIENTO ECONOMICO SOCIAL (ART. 27 FRACC. VII CONSTITUCIONAL).

3.- SE EXPIAN LAS LEYES LOCALES PARA QUE EN CADA ESTADO SE REGLAMENTE EL FRACCIONAMIENTO Y ENAJENACION DE LOS EXCEDENTES, A LA PEQUEÑA PROPIEDAD, TOMANDO EN CUENTA SUS PECULIARIDADES, NECESIDADES, NUMERO DE PERSONAS DEDICADAS A LA AGRICULTURA, GANADERIA, ETC., Y SE DE PREFERENCIA PARA SER ADQUIRIDAS POR LOS NUCLEOS DE POBLACION QUE TENGAN EXPEDIENTES AGRARIOS EN TRAMITE; ASIMISMO, SE ESTABLEZCA UNA SANCION PARA QUE LOS PREDIOS QUE SE ENCUENTREN OCIOSOS, SEAN OCUPADOS DE INMEDIATO POR CAMPESINOS CARENTES DE TIERRA Y SE LES REGULARICE LA POSESION.

DE IGUAL MANERA, SE ESTABLEZCA UN CAPITULO EN QUE SE SANCIONE A LOS PREDIOS DEDICADOS A LA SIEMBRA DE ENERVANTES, A LOS CUALES SE PUORAN EXPROPIAR POR LOS ESTADOS O FEDERACION, PARA DESTINAR SE A SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS EN EXPEDIENTES INSTAURADOS BAJO LA ANTERIOR LEGISLACION.

4.- SE REVISE A FONDO Y SE MODIFIQUE LA FRACCION XV DEL ARTICULO 27 YA QUE LA CONSTITUCION ES BENEVOLO CON LOS ACAPARADORES DE TIERRAS AL MENCIONAR QUE "ESTA PROHIBIDO EL LATIFUNDIO" SIN IMPONER SANCION ALGUNA, SINO POR EL CONTRARIO, SE LE EXIGE AL INFRACTOR "QUE LA VENDA"; LO QUE PARECE MAS, UN PREMIO, QUE UN CASTIGO, POR LO QUE CONSIDERO QUE ES UNA ABERRACION DE LA LEY, PORQUE LOS EXCEDENTES DE TODO TIPO DE PROPIEDAD RURAL QUE REBASEN LOS LIMITES PERMITIDOS POR LA LEY AGRARIA, DEBERAN SER MOTIVO DE SANCION O DE EXPROPIACION.

5.- PARA SALIR DE LA CRISIS QUE AFECTA ESTE SECTOR, SE PROPONE LA REACTIVACION DEL CAMPO, MEDIANTE UN ACUERDO NACIONAL CONCERTADO CON LOS TRES NIVELES DEL GOBIERNO CON EL SECTOR SOCIAL Y PRIVADO, YA QUE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA REQUIERE DE LA APERTURA DE LINEAS PERMANENTE DE CREDITO MEDIANTE MECANISMOS LEGALES QUE COMPROMETAN TODO EL SISTEMA BANCARIO QUE OPERA EN EL PAIS CON EL PROPIO DESARROLLO GENERAL DE NUESTRA NACION Y DE SU SECTOR RURAL.

PUES CON ELLO, SE DARIA LA OPORTUNIDAD A LA POBLACION RURAL DE ASPIRAR A UN MEJOR NIVEL DE VIDA, MAS DIGNO Y CON MAYORES PERSPECTIVAS DE BIENESTAR.

6.- SE PROPONE LA CREACION DE UNA NUEVA LEY DE FOMENTO RURAL INTEGRAL, EN LA QUE SE ESTABLEZCA UNA POLITICA DE DESARROLLO RURAL CON LA PARTICIPACION PUBLICA, SOCIAL Y PRIVADA, QUE ESTE ABIERTA A TODAS LAS FORMAS PRODUCTIVAS; QUE RECONOZCA LA DIVERSIDAD Y DESIGUALDAD QUE EXISTE EN EL CAMPO; QUE LOGRE JUSTICIA SOCIAL RURAL Y APOYO A LOS PUEBLOS INDIGENAS; QUE RECONOZCA LA FUNCION SOCIAL DE LA ORGANIZACION CAMPESINA Y FACILITE SU PARTICIPACION EN LA MODERNIZACION RURAL, PARA BENEFICIO DE TODOS LOS ACTORES SOCIALES DEL CAMPO MEXICANO Y CON ELLO SUPERAR LOS REZAGOS EN EL AGRO, REVERTIR SU DETERIORO, LA DESCAPITALIZACION Y LAS CAUSAS QUE GENERARON SUS CRISIS.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.

- LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, ES LA PRIMERA QUE RECONOCE LA EXISTENCIA Y CAPACIDAD JURIDICA DE LA COMUNIDAD Y ORDENA SE LES RESTITUYA SU PATRIMONIO TERRITORIAL. DICHA LEY FUE INCORPORADA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL CON TODAS LAS AUTORIDADES Y ORGANOS AGRARIOS, CON MOTIVO DE LA REFORMA DEL CITADO PRECEPTO CONSTITUCIONAL.

SEGUNDA.

- EN NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL DE 1917, SE ENCUENTRA NUESTRA HISTORIA NACIONAL, YA QUE EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, ES UNO DE LOS PRECEPTOS RECTORES DE LA CONSTITUCION, EN EL QUE SE REFLEJA LO QUE FUE NUESTRA REALIDAD NACIONAL DESDE LA INSTAURACION DE LA COLONIA, HASTA LA CULMINACION DEL PROGRAMA REVOLUCIONARIO DE LA NACION PARA TERMINAR CON EL REGIMEN DE EXPLOTACION.

TERCERA.

- CON LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, SE INTRODUCEN SIETE MODIFICACIONES IMPORTANTES:

1.- SE DECLARA EL FIN DEL REPARTO AGRARIO Y EL COMBATE INTENSIVO AL REZAGO AGRARIO; 2.- SE RECONOCE DE MANERA EXPLICITA LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDALES Y COMUNALES; 3.- SE DA SEGURIDAD PLENA A LAS TRES FORMAS DE PROPIEDAD RURAL; 4.- SE ESTABLECE LA AUTONOMIA DE LA VIDA INTERNA DE EJIDOS Y COMUNIDADES; 5.- SE RECONOCE A LOS SUJETOS DE DERECHO AGRARIO; 6.- SE PERMITE LA FORMACION DE SOCIEDADES CIVILES O MERCANTILES EN EL AGRO Y; 7.- SE CREAN MEDIOS PARA LA PROCURACION E IMPARTICION DE UNA JUSTICIA AGRARIA, AGIL Y EXPEDITA.

CUARTA.

- AL ELEVARSE A RANGO CONSTITUCIONAL LA PROPIEDAD EJIDAL Y COMUNAL, EL CAMPESINO SE LIBERA DEL YUGO PATERNALISTA DEL ESTADO A QUE LA LEY DEROGADA LE ATABA, AHORA YA NO HABRA OFICINA PUBLICA QUE PUEDA TOMAR DECISIONES POR EL EJIDO, PORQUE LA NUEVA LEY ABRE LA POSIBILIDAD DE QUE ESTOS NUCLEOS DE POBLACION PUEDAN ORGANIZARSE PARA EL MEJOR APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS. CON LA

NUEVA LEGISLACION AGRARIA SE TIENDE A FAVORECER LA COMPACTACION DE TIERRAS, PARA LA FORMACION DE UNIDADES PRODUCTIVAS DE MAYOR ESCALA Y PRODUCTIVIDAD; CON ELLO SE PRETENDE LIBERAR EL POTENCIAL PRODUCTIVO DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES, Y ABRIRLES LAS POSIBILIDADES DE ASOCIARSE CON OTROS AGENTES ECONOMICOS.

QUINTA.

- PARTIENDO DE LAS DIFERENTES FORMAS DE PROPIEDAD QUE RECONOCE LA CONSTITUCION Y AGOTADO EL REPARTO AGRARIO, LA LEY AGRARIA GARANTIZA LA SEGURIDAD JURIDICA EN LA TENENCIA DE LA TIERRA Y PROPICIA LAS CONDICIONES FAVORABLES AL MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCION Y BIENESTAR DEL CAMPESINO. ASIMISMO, PROSCIBE AL LATIFUNDIRIO, SUJETANDOSE LA PROPIEDAD EN LO FUTURO A LOS LIMITES INDIVIDUALES ESTABLECIDOS A LA REGULACION DEL ESTADO Y A LO QUE DISPONGAN LAS LEYES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA PARA LA ENAJENACION DE LOS EXCEDENTES QUE LLEGUEN A DETECTARSE.

SEXTA.

- LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, PUBLICADA EL 26 DE FEBRERO DE 1992, ESTABLECE QUE ESTOS SE COMPONEN DE UN TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y DE TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS, Y SE INTEGRA POR CINCO MAGISTRADOS NUMERARIOS Y UN MAGISTRADO SUPERNUMERARIO, Y LOS TRIBUNALES UNITARIOS A CARGO, COMO SU NOMBRE LO INDICA DE UN MAGISTRADO NUMERARIO Y CONOCEN EN PRIMERA INSTANCIA DE LOS ASUNTOS SEÑALADOS EN LA PROPIA LEY.

SEPTIMA.

- LA PROCURADURIA AGRARIA ES UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SECTORIZADO EN LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA QUE TIENE FUNCIONES DE SERVICIO SOCIAL Y ESTA ENCARGADA DE LA ORIENTACION, ASESORIA, PROTECCION, REPRESENTACION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE EJIDATARIOS, COMUNEROS O SUCESORES DE ELLOS, DE EJIDOS, COMUNIDADES, PEQUEÑOS PROPIETARIOS, AVECINDADOS, JORNALEROS AGRICOLAS, COLONOS, NACIONALEROS, POSESIONARIOS Y CAMPESINOS EN GENERAL, CUANDO ASI SE LO SOLICITEN O DE OFICIO.

OCTAVA.

- EL OBJETIVO PRINCIPAL DE LA PROCURADURIA AGRARIA, ES VELAR POR-

LA PRONTA, EXPEDITA Y EFICAZ APLICACION DE LA JUSTICIA AGRARIA, PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EJIDAL, COMUNAL Y PEQUEÑA PROPIEDAD.

NOVENA.

- EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, COMO ORGANO ADMINISTRATIVO DESCENTRALIZADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, CON AUTONOMIA ADMINISTRATIVA PRESUPUESTAL, TENDRA A SU CARGO EL CONTROL DE LA TENENCIA DE LA TIERRA Y LA SEGURIDAD DOCUMENTAL DERIVADA DE LA APLICACION DE LA LEY. EN EL SE INSCRIBIRAN LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTEN LAS OPERACIONES ORIGINALES Y LAS MODIFICACIONES QUE SUFRA LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y LOS DERECHOS LEGALMENTE CONSTITUIDOS SOBRE LA PROPIEDAD EJIDAL Y COMUNAL. ASIMISMO, EXPIDE ENTRE OTROS DOCUMENTOS, LOS CERTIFICADOS PARCELARIOS Y DE DERECHO COMUN Y LOS TITULOS DE SOLARES URBANOS, TAMBIEN SE ENCARGA DE INSCRIBIR DIVERSOS ACTOS Y DOCUMENTOS DE LOS SUJETOS AGRARIOS.

DECIMA.

- EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL, SE HA ESTRUCTURADO EN BASE A LA JUSTICIA AGRARIA, PARA ELLO, SE PRECISO CULMINAR CON EL REPARTO Y QUE COBRARA PLENA VIGENCIA LA SEGURIDAD JURIDICA EN LA TENENCIA DE LA TIERRA. LA JUSTICIA AGRARIA EN LA TENENCIA DE LA TIERRA, EXIGE AFECTAR LO AFECTABLE, VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCION SOCIAL DE HACER PRODUCTIVA LA TIERRA CON EL TRABAJO Y EVITAR LA OCIOCIDAD Y EL DAR A LA TIERRA UN DESTINO ANTISOCIAL.

DECIMAPRIMERA.

- LA NUEVA LEGISLACION AGRARIA ES OPORTUNA; REQUIERE DESDE LUEGO, DE SU CABAL CONOCIMIENTO E INTERPRETACION Y DE UNA CORRECTA APLICACION PARA QUE SE CUMPLAN SUS PROPOSITOS; PARA ELLO, LA ACUACION DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, LA PROCURADURIA AGRARIA Y EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, SERA DETERMINANTE Y FUNDAMENTAL.

DECIMASEGUNDA.

- EL NUEVO SENTIDO DE LA REFORMA AGRARIA INTEGRAL, ES ALCANZAR EN LOS HECHOS EL DESARROLLO, EN SU SIGNIFICADO, NO SOLO DE CRECIMIENTO ECONOMICO, SINO DE CRECIMIENTO EN UN AMBITO DE LIBERTAD Y JUSTICIA SOCIAL PARA LAS MAYORIAS DEL CAMPO MEXICANO.

DECIMATERCERA.

- EL CRECIMIENTO DE LA POBLACION, EL MINIFUNDO, LA DESCAPITALIZACION Y OTROS FACTORES, GENERARON LA CRISIS EN EL CAMPO E HICIERON INOISPENSABLE REFORMAS PROFUNDAS PARA BUSCAR SOLUCIONES, ADECUAR LA NORMA A LA REALIDAD Y A LAS NECESIDADES DE LOS PRODUCTORES DE LA SOCIEOAD EN CONJUNTO.

DECIMACUARTA.

- CONSIDERO QUE EL MINIFUNDO Y LOS FACTORES GEOGRAFICOS, DEMOGRAFICOS, DE INVERSION Y DE CONTROL POLITICO, QUE CARACTERIZAN AL CAMPO MEXICANO, SON MAS OETERMINANTES DE LA ESCASEZ Y LA IMPRODUCTIVIDAD, QUE LOS FACTORES RELATIVOS A LA TENENCIA DE LA TIERRA.

DECIMAQUINTA.

- EL EJIDO NO ES INEFICIENTE, ESTA DESCAPITALIZADO, LO MISMO QUE LAS PEQUEÑAS PROPIEIDADES, REQUIERE DE CREDITO E INSUMOS, MAQUINARIA, PERO SOBRE TODD, PRECIOS JUSTOS POR SUS PRODUCTOS PARA OBTENER LOS ALIMENTOS QUE NECESITA EL PUEBLO, CON UNA AGRICULTURA SANA, Y CON ELLO ENFRENTAR LOS RETOS OEL TRATAAO TRILATERAL DE LIBRE COMERCIO.

DECIMASEXTA.

- LOS OBJETIVOS DE LA REFORMA TIENEN EL PROPOSITO DE COMBATIR CON EFECTIVIDAD LA DESPROPORCION EN EL INGRESO, LA DESCAPITALIZACION Y LA FALTA DE INVERSION EN EL CAMPO, LOS DESEQUILIBRIOS SECTORIALES, LA IMPRODUCTIVIDAD OEL MINIFUNDO, LA AUSENCIA DE AUTONOMIA DE LOS PRODUCTORES RURALES, EL ESTANCAMIENTO DE LA PRODUCCION DEL CAMPO Y LA POBREZA EXTREMA EN QUE VIVEN MILLONES DE CAMPESINOS.

B I B L I O G R A F I A

- BOJORQUEZ JUAN DE DIOS, "CRONICA DEL CONSTITUYENTE", 1A. EDIC. - EDITORIAL BOTAS, MEXICO, 1939.
- BURGOA O. IGNACIO, "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", 21A. EDIC., EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1988.
- CABRERA LUIS, "DISCURSO PRONUNCIADO ANTE XXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNION, SOBRE LA RECONSTRUCCION DE LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS", MEXICO, 1913.
- CRODE MUSULE HECTOR, "LA NUEVA LEY AGRARIA Y OPORTUNIDADES DE INVERSION EN EL CAMPO MEXICANO", 1A. EDICION, PUB. POR INSTITUTO DE PROPOSICIONES ESTRATEGICAS, MEXICO, AGOSTO DE 1992.
- CHAVEZ PADRON MARTHA, "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO", EDIT. PORRUA, MEXICO, 1980.
- CHAVEZ PADRON MARTHA, "EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS", EDIT. PORRUA, CUARTA EDICION, MEXICO, 1983.
- FABILA MANUEL, "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO - 1493-1940", EDIC. OEL BANCO DE CREDITO AGRICOLA, MEXICO, 1941, TOMO I.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO, "ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL AGRARIO", - EDIT. PORRUA, 1A. EDICION, MEXICO, 1993.
- GONZALEZ ROA FERNANDO, CITADO POR SILVA HERZOG, "REVISTA DEL MEXICO AGRARIO", ND. IV, 1976.
- GUTELMAN MICHEL, "CAPITALISMO Y REFORMA AGRARIA EN MEXICO", COLECCION PROBLEMAS DE MEXICO, EDITORIAL MELO, S.A., 1989.
- HERMAN HELLER, "TEORIA DEL ESTADO", EDIT. FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO, 1971.
- LUNA ARROYO ANTONIO, "DERECHO AGRARIO MEXICANO", EDITORIAL PORRUA MEXICO.
- MANZANILLA SCHAFER VICTOR, "REFORMA AGRARIA", EDIT. PORRUA, 2A. EDICION, MEXICO, 1979.
- MADRAZO JORGE, "ART. 27" CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA, MEXICO, PORRUA, 1985.

- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO Y LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA", 18a. EDICION, PORRUA, MEXICO, 1982.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO", PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO, TOMO II, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM., MEXICO, 1970.
- MOLINA NERIQUEZ ANDRES, "LA REVOLUCION AGRARIA DE MEXICO", LIBRO - V, MEXICO, MUSED NACIONAL DE ANTROPOLOGIA. 1936.
- MEDINA CERVANTES JOSE RAMON, "BASES SOCIOJURIDICAS DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, "COLECCION INVESTIGADORES CEHAM", 1984.
- PONCE DE LEON ARMIENTA LUIS M. "DERECHO PROCESAL AGRARIO", EDIT. - TRILLAS, MEXICO, 1988, 1A. REIMPRESION 1991.
- RDUAI X PASTOR, "GENESIS DE LOS ARTICULOS 27 Y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917", EDIC. DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS HISTORICOS DE LA REVOLUCION MEXICANA, MEXICO, 1914.
- RICARDO E. HUMBERTO, "INTRODUCCION JURIDICA A LA REFORMA AGRARIA", EDITORIAL IMPRESIONES MODERNAS, S.A., MEXICO, 1972.
- SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, "LA LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO (1914-1979)", TOMO III, PUB. POR LA S.R.A. CON MOTIVO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE EMILIANO ZAPATA, 1879-1979.
- SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, "REFORMA AGRARIA INTEGRAL", (CON SOLIDACION DEL REPARTO AGRARIO, 1982-1987), EDIT. PORRUA.
- SILVA HERZOG JESUS, "CUESTION DE LA TIERRA EN MEXICO", EDIT. CEHAM 1981.
- VARIOS AUTORES. "LA PROCURACION AGRARIA EN MEXICO", OBRA JURIDICA-MEXICANA. P.G.R. MEXICO, 1988, TOMO V.

L E G I S L A C I O N .

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 95A. EDIC., EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1992.
- CUADROS CALDAS JULIO, "CATECISMO AGRARIO", SEXTA EDICION, EDIT. -- ENSEÑANZA, S.A., PUEBLA, 1932.
- CHAVEZ PADRON MARTHA, "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, LEY DE FO--

MENTO AGROPECUARIO", 2A. EDICION. PORRUA, MEXICO, 1982.

- LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, QUINTA EDICION ACTUALIZADA, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1993.
- LEY AGRARIA 1992, EDIT. POR EL INSTITUTO DE CAPACITACION AGRARIA, SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.
- GONZALEZ GRAFF JAIME, PONENCIA COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION - PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE REFORMA AGRARIA, VERSION ESTENOGRAFICA, SRIA. DE GOBERNACION, NOVIEMBRE 1991, MEXICO.
- DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ART. 27 CONST. (PUBLICADO EN EL D.O.F. EL 6 DE ENERO DE 1992).
- ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1990-1992, SECRETARIA DE GOBERNACION.
- REYES HERODES FEDERICO, PONENCIA; COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION. "PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE REFORMA AGRARIA, ESTENOGRAFIA PARLAMENTARIA, MEXICO, NOVIEMBRE 1991.
- DIARIO DE DEBATES DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DEL DIA 29 DE DICIEMBRE DE 1983, "PROCESO LEGISLATIVO", FOLLETO PUBLICADO EN LA EDICION ESPECIAL DE LA SERIE "DOCUMENTO IX", PARA LA H. CAMARA DE DIPUTADOS, MEXICO, 1984.
- DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 y 19 DE FEBRERO DE 1992, AÑO I, No. 3, LV LEGISLATURA, PODER LEGISLATIVO FEDERAL.